

BIBLIOGRAFIA

I RECENSIONES (*)

LA PENITENCIA EN LA PRIMITIVA IGLESIA ESPAÑOLA (**)

El libro del ilustre profesor de dogma y vicerrector de la Pontificia Universidad de Salamanca, P. Severino González, sobre *La penitencia en la primitiva Iglesia española*, no ha podido ser una sorpresa para quien haya seguido paso a paso su actividad científica durante el último decenio, a través de las revistas "Gregorianum", "Revista Española de Teología" y "Estudios Eclesiásticos", y haya visto la labor realizada por sus discípulos en los "seminarios de investigación", que él ha dirigido, sobre temas penitenciales españoles.

Esperábamos esta obra de la pluma del P. Severino, y la esperábamos tal como ha aparecido: una monografía magistral, al día en el conocimiento de la literatura, profunda y perspicaz en la investigación de las fuentes, ponderada y certera en las conclusiones, sobria la exposición, digno el estilo.

El plan de la obra es el obligado en un trabajo de índole histórica. Después de una *introducción*, en que se plantea el problema y se señalan las fuentes y literatura, siguen seis capítulos consagrados al *estudio de los diversos documentos penitenciales según el orden cronológico* de su aparición. Es ésta la parte fundamental del trabajo. En estos capítulos van siendo examinados sucesivamente: el célebre caso de Basílides y Marcial, años 254-258 (cap. I); el concilio de Elvira, hacia 300 (cap. II); los Padres del siglo IV: Juvenco, San Gregorio de Elvira, San Paciano de Barcelona, Baquiaro (cap. III); los concilios y la liturgia, siglos V-VII (cap. IV); los escritores del siglo VII: San Isidoro de Sevilla, San Fructuoso de Braga, San Ildefonso de Toledo, Tajón (cap. V); los Penitenciales españoles, siglos VIII-IX (cap. VI). Viene a continuación un nuevo capítulo, en que se investiga el *carácter sacramental de la penitencia en la época romanovisigoda*; y se completa el trabajo con la publicación, en los *apéndices*, de los Penitenciales de Silos, Albelda y Córdoba, y el cotejo de los dos primeros Penitenciales entre sí y con los Cánones pseudojeronimianos, y del de Silos con la Hispana. Cuatro índices hacen la obra sumamente manejable.

En unas conclusiones finales (págs. 168—170) recoge el autor el fruto sazonado que se desprende de su diligente labor. He aquí, en resumen, algunas de las

(*) Según la práctica usual, daremos aquí una recensión de cuantos libros de Derecho canónico o materias afines se nos envíen en doble ejemplar (caso de no tratarse de obras de subido precio). De las demás obras daremos únicamente noticia de haberlas recibido.

(**) SEVERINO GONZÁLEZ RIVAS, S. I., *La penitencia en la primitiva Iglesia española. Estudio histórico, dogmático y canónico de la penitencia en la Iglesia española, desde sus orígenes hasta los primeros tiempos de la invasión musulmana*. Instituto "San Raimundo de Peñafort". Salamanca, 1950. Un vol. de 226 págs.

BIBLIOGRAFIA

principales: 1) Ante todo, en las primitivas fuentes penitenciales españolas “aparece manifiesto el poder de la Iglesia en orden al perdón de todos los pecados”, incluidos los tres pecados capitales de homicidio, apostasía y fornicación. La blasfemia contra el Espíritu Santo, que se considera irremisible, no es precisamente una clase concreta de pecado, sino “la mala disposición del penitente para recibir la gracia de Dios”. 2) “La penitencia pública o canónica es el aspecto de más relieve en el período historiado”. Se supone en el caso de Basilides y Marcial; aparece en Elvira; florece en los siglos v-vii, y se la ve declinar en el siglo viii. En el concilio de Elvira se advierte una nota rigurosa: la excomunión perpetua, que el P. González considera “de origen probablemente africano” (pág. 63), y que interpreta “como una exclusión perpetua del cuerpo social eclesiástico, compatible, sin embargo, con la absolución sacramental en la forma extracanónica” (pág. 169). Dejamos consignado aquí, de paso, que hemos lamentado no ver citado en este punto, al tratar de la fórmula “*communio*”, tan capital (págs. 46 sigs.), el luminoso trabajo de L. VON HERTLING, S. I., *Communio und Primat*, en “*Miscellanea Historiae Pontificiae*”, 7 (1942), 1-48. 3) Además de la penitencia pública obligatoria, existió también—consta desde el tiempo de San Paciano—una penitencia pública “voluntaria o de devoción”, que se recibía ordinariamente en caso de enfermedad, “como preparación para la muerte”. Si el desenlace era inminente, se administraba en seguida la bendición penitencial y la sagrada Eucaristía. De lo contrario, ambas cosas se diferían, debiendo, entre tanto, continuarse la vida de penitentes”. 4) Con POSCHMANN y GÖLLER, el P. SEVERINO GONZÁLEZ ve el desarrollo progresivo de la penitencia privada desde el primer concilio de Toledo (año 400), “con la sola diferencia de que, según nuestro parecer, la penitencia privada no empieza a manifestarse en el primer concilio de Toledo, sino que es mucho anterior en la Iglesia española..., ya que se descubre en los cánones de Elvira y late bajo los escritos de los Padres españoles del siglo iv” (pág. 118). 5) El carácter sacramental de la penitencia en la primitiva Iglesia española es difícil deducirlo de la palabra misma “*sacramentum*” aplicado a la acción penitencial; es mejor camino el examen de los conceptos doctrinales que van envueltos en la descripción que de ella se hace.

Esta es, en síntesis, la excelente obra del P. Severino González, a quien felicitamos cordialmente, mientras esperamos impacientes ese tratado *De Penitencia* que nos promete en el *Curso Teológico* que están publicando los profesores de los Colegios Máximos de la Compañía.

LUIS SALA BALUST, Pbro.

Catedrático en la Universidad Pontificia
de Salamanca

BIBLIOGRAFIA

SOBRE LA CUESTION ROMANA Y LOS ACUERDOS DE LETRAN (*).

¿Un libro más en la inmensa bibliografía suscitada por los Acuerdos de Letrán?, se preguntará el lector.

A casi veinte años de distancia de su conclusión, los Pactos lateranenses han visto renovada su actualidad por la consagración que de los mismos ha hecho la Constitución republicana de 27 de diciembre de 1947, la cual, entre los principios fundamentales del orden constitucional, proclama en el artículo 7.º lo que sigue:

“El Estado y la Iglesia católica son, cada uno en el propio orden, independientes y soberanos. Sus relaciones vienen reguladas por los Pactos lateranenses. Las modificaciones de los Pactos, aceptadas por ambas partes, no requieren un procedimiento de revisión constitucional.”

He ahí por qué el fino jurista que es VINCENZO DEL GIUDICE, Profesor de la Universidad Católica de Milán, bien conocido por su tratado de *Diritto ecclesiastico* y por sus Instituciones del Derecho canónico, ha dado a luz este libro, en el que, a la vez que se analizan los problemas jurídicos que los Pactos lateranenses vinieron a resolver, se trazan también las líneas esenciales del derecho eclesiástico italiano, tal como éste se presenta en el momento de la consagración constitucional de aquéllos en la ley fundamental de la República italiana.

Después de una breve introducción justificativa de los propósitos que animan al autor—esclarecer la íntima armonía existente entre los Pactos lateranenses y los principios sancionados por la Constitución siguiendo la línea del derecho eclesiástico italiano, armonía que le lleva hasta augurar una mayor fecundidad de sus resultados en la renovación democrática del país—, el libro se divide en cuatro capítulos, que tratan sucesivamente de la Cuestión Romana y de la condición jurídica de la Iglesia católica y de las instituciones eclesiásticas anteriormente a los Acuerdos de Letrán, los dos primeros; de los Pactos lateranenses, el tercero, y del estatuto jurídico de la Iglesia católica y de sus relaciones con el Estado según la Constitución republicana, el último.

Advierte DEL GIUDICE al comienzo del libro que no pretende descubrir cosas nuevas o peregrinas, y ello es cierto; pero no lo es menos que se trata de una obra notable por su seguridad: seguridad que resplandece en la orientación doctrinal, en la información y en la bibliografía selecta de las notas que ilustran copiosamente el texto.

Así, en el capítulo primero el autor examina los antecedentes de la Cuestión Romana desde Pío VI a la caída de la República romana, en 1849 (§ 2.º); desde esta fecha a la ley de garantías (§ 3.º); la ley de garantías y los problemas jurídicos que suscita (§ 4.º); el período que corre de 1870 a la primera guerra mundial (§ 5.º), y, finalmente, la primera guerra y la preparación histórica de la solución de la Cuestión Romana. Pues bien, de las 186 páginas que DEL GIUDICE dedica a exponer los antecedentes y la historia de la Cues-

(*) V. DEL GIUDICE, *La Questione Romana e i rapporti tra Stato e Chiesa fino alla Conciliazione* (edizioni dell'Ateneo-Roma). Un volumen de 308 páginas.

BIBLIOGRAFIA

tión Romana, las notas, notables por la riqueza de la documentación y de los datos, ocupan nada menos que 75 páginas de letra menuda.

Allí puede ver el lector los proyectos del Pantaleoni y Passaglia y el del Minghetti, con apostillas que reflejan el pensamiento de Cavour, así como el de Ricasoli, que sucedió a Cavour en el Gobierno, y que se refieren todos a los años 1860 y 1861; y junto a ellos encontrará igualmente varios proyectos con el texto definitivo de la ley de garantías.

Estimamos especialmente interesante el § 4.º, dedicado a la ley de garantías y a los problemas jurídicos que ella suscita, particularmente en relación con la soberanía y la personalidad internacional de la Sede Apostólica; pero para nuestro gusto resultan aún mejores las ocho páginas de texto y cuatro de notas que DEL GIUDICE consagra a la doctrina concordataria.

El autor, que anteriormente (pág. 66, nota 5) había puesto de relieve la íntima repugnancia que hacia los Concordatos expresaron a una la doctrina liberal y la política de separación, con Cavour a la cabeza, tiene el cuidado de enmarcar el problema de la naturaleza jurídica de los Concordatos en el ambiente actual y en la moderna sistemática jurídica. Proceder de otro modo, dice el Profesor de Milán, no puede conducirnos sino a un callejón sin salida, en el que "las cuestiones aparecen insolubles porque están mal planteadas"; se hace eco de la consabida clasificación de la doctrina en las tres teorías clásicas: legal, de los privilegios y de los pactos, añadiendo luego por su cuenta: "Es evidente que semejante división tripartita (con numerosas subdivisiones) carece de base, ya que cada una de ellas se refiere a ordenamientos jurídicos diversos, y cada una podría ser verdadera referida solamente a un ordenamiento jurídico." Lo interesante, lo que verdaderamente importa, continúa DEL GIUDICE, no es tanto la materia o el contenido del mismo como la forma, es decir, su caracterización jurídica, y esa determinación jurídica formal es independiente del contenido del Concordato.

En la pugna entre monismo y dualismo, el Profesor de la Universidad del Sacro Cuore se pronuncia, con la casi totalidad de la escuela jurídica italiana, por la teoría dualista; pero a continuación deja bien sentado el carácter internacional de los Concordatos, a los que considera "verdaderas fuentes de derecho internacional voluntario, pertenecientes a la categoría de los convenios-contratos especiales o cerrados", y como tales, "productivos de normas internacionales", y sometidos a su vez a la reglamentación del ordenamiento jurídico internacional.

El período que va desde la ley de garantías a la primera guerra mundial, con las cincuenta páginas que ocupa, ofrece un cuadro muy animado e instructivo; forzoso será, pues, que en su comparación las veintidós páginas del § 6.º, dedicado a narrar las peripecias de la primera guerra mundial y los acontecimientos que prepararon la solución de la Cuestión Romana, aparezcan un poco pobres, como resulta pobre y demasiado rápida la relación de los pasos que condujeron a la solución de la Cuestión Romana en los Pactos lateranenses. Es verdad que el "renovado clima democrático del país" tiene sus exigencias y que la consagración constitucional de los Pactos lateranenses exi-

ma al autor de determinadas morosidades; mas igualmente cierto que deber nuestro es notar el vacío y señalar el contraste.

En el capítulo segundo del libro, que describe el estatuto jurídico de la Iglesia católica y de las instituciones eclesiásticas, el autor analiza muy finamente los caracteres del jurisdiccionalismo, siendo igualmente notable la sistematización del derecho eclesiástico italiano preconcordatario tal como se desarrolla entre los años 1848 y 1929.

A los Pactos lateranenses dedica DEL GIUDICE los cuatro párrafos del capítulo tercero, en los cuales se estudian los rasgos fundamentales del Tratado y del Concordato, la relación jurídica de conexión entre uno y otro y la legislación emanada de las partes para la ejecución de los Acuerdos. DEL GIUDICE sienta como base de este estudio que las normas de derecho internacional—del Tratado y del Concordato—creadas por la *communis voluntas* de las partes, una vez establecidas subsisten y se imponen a las mismas independientemente de la persistencia de la voluntad de una de ellas; pero al mismo tiempo tiene el cuidado de advertir que el derecho es vida, y como tal vida no puede quedar petrificado en simples fórmulas, meras fórmulas vacías de contenido si pierden vigencia las razones concretas y las fuerzas que crearon la norma dotándola de eficacia.

Finalmente, el autor dedica el último capítulo, de veinte páginas, a las relaciones de la Iglesia y el Estado en la Constitución republicana de 1947. Hace el análisis jurídico del artículo 7.º siguiendo la línea común de la sistematización, y recurre aquí otra vez a la tesis dualista, a la que la doctrina italiana trina del *rinvio* (ricettizio, o puramente formale), de cuño estrictamente italiano, y recurre aquí otra vez a la tesis dualista, a la que la doctrina italiana atribuye valor esencial en la teoría de la limitación de la soberanía del Estado.

Sería ingenuo creer que la simple caída del sistema político que profesaba la omnipotencia del Estado hubiera extirpado las raíces filosóficas de que aquella ideología se nutría hasta un grado tal que desde un punto de vista puramente formal no sólo se declara subsistente aquella omnipotencia estatal, sino que se afirma la imposibilidad misma de limitar objetivamente el orden jurídico interno.

La consagración constitucional de los Pactos lateranenses, al par que una mayor firmeza y estabilidad, aporta, según DEL GIUDICE, la única limitación posible de la soberanía desde dentro del ordenamiento jurídico; y en cuanto al apartado segundo del artículo 7.º, tiene el significado de ser una verdadera constitucionalización de los Pactos lateranenses, que entran así a formar parte, como norma material o en su contenido, del ordenamiento jurídico constitucional. Ciérrase el libro con una ligera alusión de pasada a los restantes preceptos constitucionales relativos a materias o cosas eclesiásticas (arts. 3, 14, 15, 16, 23, 27 y 29).

El presente libro, pues, constituye un guía seguro al que se puede acudir en busca de información sobria, más selecta y muy bien tamizada por el fino criterio de DEL GIUDICE; pero donde el agudo criterio jurídico del Profesor de la Universidad Católica de Milán realiza obra más personal es en la caracterización de los problemas jurídicos suscitados por los Pactos lateranenses

BIBLIOGRAFIA

y del derecho eclesiástico italiano en sus diversas etapas desde 1848 hasta la Constitución republicana de 1947. Particularmente en este último aspecto creemos que la obra de DEL GIUDICE resulta tan útil que difícilmente se podrá prescindir de ella.

LAUREANO PEREZ MIER

LA CELESTE MEDIACION SACERDOTAL DE JESUCRISTO (*)

De verdadero acierto puede calificarse la iniciativa del Instituto "Francisco Suárez" de editar esta monografía de alta investigación teológica.

Desde que, en fecha felicísima para la Iglesia, se promulgó la Constitución apostólica "Deus, scientiarum Dominus", se ha incrementado extraordinariamente la producción de monografías de este tipo. Empero, aunque el movimiento sea en su conjunto muy consolador, es relativamente frecuente que los noveles investigadores rehuyan para sus primeros ensayos los temas más comprometidos, refugiándose en otros cuyo recorrido resulte menos enojoso y áspero. Tal suele ocurrir cuando se recurre a exponer la doctrina de un autor, que a veces ni siquiera es de primera nota, acerca de algún punto o tratado doctrinal.

El P. Esteve ha tenido la valentía de separarse francamente de tal proceder. Aquí está su primero y más fundamental acierto: Tomar dos versículos muy oscuros de la epístola a los Hebreos y, después de recoger cuanto le ofrecía para su interpretación la doctrina exegética precedente, afrontar con resolución y valentía los problemas, apuntando las soluciones que a él le parecen más acertadas. Tales soluciones podrán discutirse, podrá impugnarse en concreto alguna de ellas, pero, y esto es lo importante, esta monografía no podrá ignorarse: Para el estudio de esa pericope de la epístola han de tenerse en cuentas estas páginas. Ya al terminar de escribirlas le cabe al autor la satisfacción de haber contribuido a desentrañar un delicado problema en lugar de reducirse a hacer unos cuantos escarceos teológicos.

La entidad editora constituye la mejor garantía de que el autor ha acertado en su empresa. Sin entrar a fondo en el examen de la obra, que se mueve en un terreno que a nosotros no nos corresponde, cabe señalar el admirable método seguido, la profundidad de las investigaciones, la riqueza extraordinaria de la bibliografía examinada y el orden que resplandece en todas sus partes. Si algún reparo se le pudiera poner se referiría al latín, que no es todo lo fluido que sería de desear, dificultando así la lectura de una monografía tan interesante y bien trabajada. Pero al dirigirse a un público especializado este reparo tiene escasa monta.

Resta sólo desear que el autor continúe el camino emprendido y aborde con idéntica valentía y acierto otros muchos problemas aun pendientes en la misma epístola a los Hebreos. Lo que muy de corazón deseamos.

L. DE E.

(*) P. HENRICUS M. ESTEVE, O. Carm., *De caelesti mediatione sacerdotali Christi juxta Habr. 2, 3-4*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Patronato "Raimundo Lullio". Instituto "Francisco Suárez". Madrid, 1949. Un vol. de 280 págs.

BIBLIOGRAFIA

LA PRESENCIA REAL EUCARISTICA (*)

Fin de estas densas, vigorosas y elevadas páginas: contribuir a la ciencia del misterio eucarístico, en cuya exposición fué Santo Tomás, en expresión de los Salmanticenses, más abundante y docto que en ninguna otra explicación. En su breve pero jugoso prólogo, con razón recuerda el autor la palabra del insigne teólogo de La Taille, que en el actual movimiento eucarístico "sería una incongruencia sin ejemplo de parte de los teólogos el no hacer subir el nivel de la ciencia al nivel del amor".

El objeto de esta erudita monografía es estudiar la *realidad* eucarística *presente*, que importa realidades estrictamente sacramentales y otras concomitantes.

Después de una muy interesante bibliografía eucarística se nos ofrecen tres capítulos, hasta tipográficamente bien divididos. El preliminar, con cuatro apartados. El primero, titulado "La presencia real considerada en sí misma", con dos artículos. El segundo, "La presencia real en la eucaristología de Santo Tomás", con tres artículos. La conclusión resume en cinco enunciados toda la materia estudiada. Un apéndice sobre el culto eucarístico en Santo Tomás concluye la obra del doctor Núñez Goenaga.

El número de citas, la gravedad del estilo y el tecnicismo y la altura de frase corren a la par con la profundidad de doctrina en este libro, que honra a su autor y nos alegra a cuantos echamos de menos la multiplicación de escritos eucarísticos en proporción con la importancia de su materia dentro de la economía de la Iglesia católica.

ANTONIO DE DURANA, S. S. S.

II REVISTA DE REVISTAS

LITERATURA JURIDICO-CANONICA EN EL AÑO 1948

El objeto de la nueva modalidad que damos a esta sección es recoger en un cuerpo de doctrina lo que está salpicado en multitud de revistas, dando una somera reseña del alcance e importancia de los artículos con la cita de los mismos por si en algún caso concreto pudieran interesar al lector.

(*) EUGENIO C. NÚÑEZ GOENAGA, S. S. S., *El valor y funciones de la presencia real integral de Jesucristo en el Sacramento según la doctrina eucaristológica de Santo Tomás*. Editorial Revista Eucarística. Tolosa. Un vol. de 128 págs. en 21 x 18 cms. Precio, 12 ptas.

BIBLIOGRAFIA

Pero antes de entrar de lleno en este trabajo permítasenos hacer algunas observaciones referentes al mismo y a esta nueva sección de nuestra REVISTA.

1.ª No tratamos de las revistas de algún interés jurídico-canónico de todo el mundo sino *única y exclusivamente* de las que se reciben en el Instituto de San Raimundo de Peñafort, sede de nuestra REVISTA, por ser las únicas que tenemos a nuestro alcance.

2.ª Hemos de notar también que adoptamos en nuestro trabajo un criterio en primer lugar *amplio*, procurando recoger, en caso de duda, lo que nos parece de algún interés para el canonista, aunque no tenga carácter estrictamente canónico; y en segundo lugar, un criterio *flexible*, no rígido ni matemático, tendiendo a dar, más bien que una noticia detallada, un resumen general de cada cuestión, fijando a veces nuestra atención en algunas cuestiones de particular importancia.

3.ª Nos referimos exclusivamente al *Derecho canónico* o a los asuntos de un carácter *directamente* eclesiástico, prescindiendo, por no hacernos interminables, de ramas tan importantes como Filosofía del Derecho, Derecho natural y Derecho civil.

4.ª Teniendo en cuenta la larga existencia y brillante historial de la revista "Ephemerides Theologicae Lovanienses", seguimos, para mayor facilidad, el orden de materias establecido por ésta en su *Elenchus Bibliographicus*.

5.ª Si bien no es siempre tarea fácil distinguir lo moral de lo jurídico, hemos procurado en lo posible separarlo; pero, sin embargo, entra dentro de nuestro plan poner lo relacionado con la Liturgia.

6.ª Finalmente, para citar las revistas utilizamos las siglas de "Bibliotheca Hispana", si de revistas españolas se trata, y las de "Ephemerides Theologicae Lovanienses", si de las extranjeras.

7.ª No queremos terminar esta introducción sin un recuerdo agradecido para la "Revista de la Universidad de Ottawa", que por boca del Secretario de la Facultad de Filosofía (1) se ha hecho eco de la aparición de nuestra REVISTA, celebrando este acontecimiento como un triunfo para España y reflector de luz canónica sobre el resto del mundo.

* * *

En general, podemos afirmar que el año 1948 ha sido un año fecundo para la ciencia jurídico-canónica, tanto por la abundancia de los artículos

(1) GASTON CARRIERE, O. M. I., *Arriba España*: Rev. de l'Univ. d'Ottawa, 18 (1948), 367-373.

cuanto por la calidad de los mismos, siendo muy grato el ver cómo cada día va teniendo nuevos cultivadores, incluso en el campo de los civilistas, iniciándose una etapa de mutua y franca colaboración, cuyos frutos en breve se dejarán ver.

A) PROBLEMAS GENERALES

A pesar de haberse escrito muy poco sobre los problemas referentes al enunciado de este apartado, sin embargo han aparecido algunos artículos muy sabrosos y muy de tenerse en cuenta.

DE AYALA (2) tiene un interesante artículo sobre el tema citado, en el que empieza haciendo notar la extraordinaria repercusión que esta idea de interés ha tenido en la doctrina jurídica moderna. Para poder aplicarla al Derecho canónico, lo que después del Código tiene una gran importancia y atractivo, ha de sufrir diversas modificaciones.

Expone a continuación la sistematización elaborada por el canonista italiano CIPROTTI en sus *Lezioni*, examinándola críticamente.

Acerca de la jerarquía ha escrito el P. REGATILLO (3) un serio y profundo artículo. Da en primer lugar la noción y división de la jerarquía, para detenerse en la jerarquía de jurisdicción: por derecho divino sólo existen dos grados: el pontificado supremo y el episcopado subalterno. En cambio, los párrocos y las parroquias son de institución meramente eclesiástica. Examina el orden de éstos y la potestad que al párroco compete. Trata a continuación de las relaciones de los religiosos con la jerarquía, examinando el privilegio de la exención que el Código de Derecho canónico estableció *por ley general* para todos los religiosos de votos solemnes y el fundamento jurídico de la misma, dedicando la última parte de su artículo a estudiar las relaciones entre los religiosos y la parroquia.

El P. ALVAREZ-MENÉNDEZ, O. P. (4), trata en "Angelicum" con mucha competencia el tema *De la necesidad de la medicina legal según el Código de Derecho canónico*. Omitimos el resumen de este interesante artículo por hallarse incompleto en el tomo correspondiente a este año.

Ante la imposibilidad de resumir el artículo del P. PACE, S. S. (5), exhaustivo, a nuestro parecer, de la cuestión acerca de las leyes meramente penales, nos limitamos a entresacar los títulos de los párrafos:

(2) F. JAVIER DE AYALA, *El Derecho Canónico y la idea del interés*: REDC (1948), 263-281.

(3) EDUARDO R. REGATILLO, *Jerarquismo*: ST, 36 (1948), 520-534. Vid. IC, 41 (1948), 296-317, y RF, 137 (1948), 486-511.

(4) P. SEVERINO ALVAREZ MENÉNDEZ, O. P., *De medicinae legalis juxta I. C. Codicem necessitate*: Angelicum, 23 (1948), 224-240.

(5) GIUSEPPE PACE, S. S., *Le leggi mere penali*: Salesianum, 9 (1947), 297-317, y vol. 10 (1948), 29-42 y 163-211.

BIBLIOGRAFIA

Justificación.—*Merepenalistas y demás concepciones de la ley meramente penal.*—La existencia de una enumeración pública de leyes meramente penales. Difusión de la práctica merepenalística.—Anti-merepenalistas y evolución de la teoría merepenalística.—Necesidad de someter a revisión la doctrina merepenalística.—La regla de los religiosos.—De la regla meramente penal, a la ley meramente penal. Génesis histórica e índole científica de la teoría.—Violación inculpable de la ley positiva metafísicamente fundada.—*Violación inculpable de la ley positiva según la doctrina merepenalística "communior"* Exposición.—Noción de la ley meramente penal.—Posibilidad de una ley meramente penal.—Objeciones y su refutación.—Existencia de hecho de la ley meramente penal.—*Refutación.*—El estudio de Janssen "non est ad rem".—No demuestra ni siquiera la posibilidad extrínseca de la ley meramente penal.—El legislador no es causa eficiente de la obligación.—La ley meramente penal no es adecuada al fin que la debería justificar.—Janssen se contradice y prueba demasiado.—No resuelve las objeciones que él mismo presenta ni demuestra la existencia de la ley meramente penal.—Ni en el campo eclesiástico.—Ni en el campo civil.

Violación inculpable de la ley positiva según otra doctrina merepenalística.—Por incluir buenos y malos bajo idéntico plano respecto a la ley.—De la injusta exención de la contribución privada al bien común.—De la in necesidad de la ayuda exigida.—De la auto-dispensa en materia leve.—De la generalidad de la ley.—Conclusión.

En la misma revista (6) ha insertado un interesantísimo artículo el P. FLOGIASSO bajo el título *Eficiencia formativa del Derecho público eclesiástico* y cuyo sumario es como sigue:

1. Introducción: El genuino concepto de la Iglesia, objeto de defensa continua por parte del Apologista Católico.—2. La concepción inconstante de la naturaleza y del fin del Estado, determinante fundamental del deber de esta defensa.—3. Tarea del Derecho Público Eclesiástico en esta defensa; programa razonado del D. P. E. y sus finalidades.—4. Distinción del objeto formal del D. P. E. del del tratado *De Ecclesia* de la Teología Fundamental: a) la distinción imperfecta ligada a la génesis histórica del D. P. E.; b) función aclaradora de la división del D. P. E. general y especial, reservando para el segundo la subdivisión en interno y externo.—5. Relación del D. P. E. con el Derecho Natural.—6. Función polarizadora ejercida por el D. P. E. en la dirección de las principales cuestiones del Derecho Natural hacia la demostración de la tesis de la perfección jurídica de la Iglesia.—7. El D. P. E. y la revelación: diversos modos de ligarse con esta otra diferencia con el tratado *De Ecclesia*.—8. El D. P. E., efegido para poner límites a la estatolatría provocada por el luteranismo.—8. El D. P. E., lógico asiento de la sistematización científica de los documentos pontificios que vigilan la Iglesia

(6) EMILIO FLOGIASSO, S. D. B., *Efficienza formativa del Diritto Pubblico Ecclesiastico*: Salesianum, 10 (1948), 212-241.

BIBLIOGRAFIA

y el Estado.—10. El D. P. E., revalorizador de los derechos advenedizos (*avventizi*) de la Iglesia, puede y debe dar una respuesta *ad hominem* al positivismo jurídico.—11. Presentación esquemática de otros cuatro sectores de la eficiencia formativa del D. P. E. derivados de su actividad sistematizadora: a) reclamo al Orden Sobrenatural por lo que al Estado se refiere; b) reclamo a la doctrina del Cuerpo Místico de Cristo; c) D. P. E. y ciencia afines.—12. Conclusión: la defensa de la *Santa Mater Ecclesia*.

En la revista del clero mejicano "Christus" (7) vió la luz una reseña del Congreso Protestante habido en Amsterdam desde el 22 de agosto al 4 de septiembre de 1948. Empieza el autor dando una información general del estado de la cuestión para tratar después de los dos únicos apartados de que consta: 1) El Concilio de las Iglesias ortodoxas y el W. C. C. (Word Council of Churches), Consejo Ecuménico de las Iglesias. 2) La actitud de la Iglesia católica respecto al W. C. C.

Dedicado a esta misma cuestión ha aparecido un interesante trabajo de MINON (8) en "Revue Ecclesiastique de Liège".

Examina diversos conceptos de la Iglesia según la doctrina de destacadas personalidades del campo protestante para exponer a continuación la posición de la Iglesia católica ante el Congreso de Amsterdam. Termina poniendo de relieve la gran responsabilidad de los católicos, que deben tener, como Cristo, grandes deseos de la unidad de las iglesias y vivir impregnados de su espíritu buscándole a El y la extensión de su reino.

Merecen, finalmente, destacarse un pulido artículo del Catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad de Santiago de Compostela, LEGAZ Y LACAMBRA, *La fundamentación del Derecho de gentes en Suárez* (9), y otro no menos interesante del Catedrático de Derecho internacional de Sevilla, don MARIANO AGUILAR, sobre el tema *Francisco Suárez y el Derecho internacional privado moderno* (10), con el siguiente sumario:

1. Razón del tema propuesto.—2. Método a seguir.—6. Suárez y los estatutarios.—4. Suárez y el Derecho internacional privado moderno.—5. Planteamiento suareziano.—6. Territorialismo y extraterritorialidad.—7. Conciencia y coacción.—8. Conclusión.

(7) CAMILO CRIVELLI, S. I., *El Congreso Protestante de Amsterdam: Christus*, 13 (1948), 1043-1052.

(8) A. MINON, *Oecuménisme et Eglise: Rev. Eccl. de Liège*, 35 (1948), 353-367.

(9) LUIS LEGAZ LACAMBRA, *La fundamentación del Derecho de Gentes en Suárez: REDI*, 1 (1948), 11-44.

(10) MARIANO AGUILAR NAVARRO, *Francisco Suárez y el Derecho internacional privado moderno: REDI*, 1 (1948), 369-396.

B) FUENTES Y ESCRITORES

I. *Del Derecho antiguo.*

Con motivo del séptimo centenario de la confirmación de la Regla Carmelita, hecha por el Papa Inocencio IV, "Ephemerides Carmeliticæ", que con tanto acierto y competencia dirigen los Padres de dicha Orden de la Facultad Teológica de Roma, dedica el fascículo primero de su año segundo, íntegro (excepto el artículo titulado *Le fonti Bibliche della Regla Carmelitana*), a diversos aspectos histórico-jurídicos de dicha Regla.

En primer lugar, el P. LAURENT, O. P., intenta dar una edición lo más exacta posible de las Letras Apostólicas *Quæ honorem conditoris*, del Papa Inocencio IV (1 octubre 1247), y que forman una legislación un tanto nueva, pero muy apropiada al género de vida de los religiosos de la citada Orden. El P. LAURENT reproduce el texto que se encuentra en el registro de los Archivos Vaticanos (II).

A continuación, FR. AMBROSIO DE STA. TERESA (12) trata del autor, tiempo, de qué documentos fué tomando y de la aprobación de la Regla Carmelitana. El sumario del artículo es como sigue:

I. ¿Quién fué el autor de la Regla Carmelitana? Se responde: No fué otro que Alberto Avogadro, Patriarca jerosolimitano.—II. ¿Cuándo fué compuesta dicha Regla? Respondemos: Por diversas circunstancias de la vida del citado Alberto, se puede probar que compuso esta Regla entre los años 1207 y 1210. No se admiten otras hipótesis.—III. En esta parte se demuestra cómo Alberto sacó su Regla: a) no de la de San Agustín, b) ni de la de San Basilio, c) ni de la de *Institución de los primeros monjes*, de un tal Juan 44, d) sino con su propia ciencia fué él el verdadero autor. IV. La última parte trata: a) de la aprobación de la misma por el Papa Honorio II, b) de su modificación por Inocencio IV, c) y, finalmente, de su mitigación por Eugenio IV.

FR. MELCHOR DE STA. MARÍA (13) traza a continuación un esbozo de la Orden y Regla de los Carmelitas en el siglo XIII, en un artículo que consta de una brevísima introducción y los cuatro siguientes apartados:

I. El decreto del Concilio Lateranense IV *Ne nimium religionum diversitas*.—II. Modificación de la Regla hecha por la autoridad de Inocen-

(11) M. S. LAURENT, O. P., *La lettre "Quæ honorem Conditoris"*: Ephem. Carm., 2 (1948), 5-16.

(12) FR. AMBROSIO DE STA. TERESA, O. C. D., *Untersuchungen über Verfasser, abassungszett, Quellen und Bestatung der Karmeliter-Regel*: Ephm. Carm., 1. c., págs. 17-49.

(13) FR. MELCHOR DE STA. MARÍA, O. C. D., *Carmelitarum regula et ordo decursu XIII saeculi*: Ephm. Carm., 1. c., págs. 51-64.

cio IV.—III. Decreto del Concilio Lugdunenes II *Religionum diversitatem*.
IV. Concesión de la exención por Juan XXII.

El comentario de la Regla en el Carmelo antiguo (14) es el título del artículo en el que el P. ALBERTO MARTÍNEZ señala los diversos Padres de la Orden de la antigua observancia que desde su fundación hasta nuestros días comentaron su propia Regla.

Sigue un extenso y profundo artículo de FR. VÍCTOR DE JESÚS MARÍA (15), en el que trata de exponer el sentido canónico-moral que los comentadores del Carmen Descalzo dieron al documento de confirmación de la Regla dado por San Alberto, Patriarca de Jeruaslén. Empieza dando una breve noticia sobre algunos comentarios, para tratar a continuación los puntos siguientes:

I. ¿Qué obligación imponen las reglas monásticas?—II. ¿Cuál es la obligación que impone la Regla Carmelitana?

a) ¿Cómo obliga la Regla Carmelitana *vi regulae* en general? b) Obligación de los diversos prescritos de la Regla.

Finalmente pone un artículo (16) en el que se dice que si bien la Orden Carmelitana, en virtud de la mutación que sufrió por autoridad del Pontífice Inocencio IV, pasó a ser una Orden mendicante, sin embargo guardó íntegra la esencia de la vida eremita; puesto que el ideal de contemplación, nunca suprimido ni cambiado, exige soledad, silencio y austeridad. Es, por consiguiente, la Regla una expresión genuina “eremi” y de los eremitas que fundó el P. Tomás de Jesús.

El P. CREYTENS, O. P. (17), ha dado a luz un artículo acerca de la nueva redacción de las Constituciones de la Orden, hecha por San Raimundo de Peñafort, haciendo un ligero comentario a sus prescripciones.

El docto Profesor de la Universidad Pontificia de Salamanca P. AGAPITO DE SOBRADILLO (18) ha publicado un pequeño estudio con el fin de resolver la aparente contradicción entre los números 173 y 249 de las actuales Constituciones de los Padres Capuchinos. En el primero de dichos números se dice: “El Ministro General y sus Definidores... *deben resolver y declarar*

(14) P. ALBERTO M. MARTINO, O. Carm., *Il commento della Regola nel Carmelo antico*: Ephm. Carm., I. c., págs. 99-122.

(15) FR. VÍCTOR DE JESÚS MARÍA, O. C. D., *La exposición canónico-moral de la regla carmelitana según los comentadores descalzos*: Ephm. Carm., I. c., págs. 123-203.

(16) FR. ANASTASIO DEL STO. ROSARIO, O. C. D., *L'eremitismo della Regola Carmelitana*: Ephm. Carm., I. c., págs. 244-262.

(17) RAYMOND CREYTENS, O. P., *Les constitutions des frères prêcheurs dans la rédaction de S. Raymond de Peñafort*: Archív. Frat. Praed., 18 (1948), 5-68.

(18) P. AGAPITO DE SOBRADILLO, O. F. M. Cap., *Valor jurídico de la interpretación de las Constituciones de los Padres Capuchinos hecha por el Definitorio General*: EF, 49 (1948), 427-437.

las dudas que se susciten sobre la inteligencia de estas Constituciones...” En cambio, en el número 249 se dice: “Mandamos que no se muden (las Constituciones) sin el consentimiento de dicho Capítulo General y licencia de la Santa Sede, a los cuales está reservada la interpretación permanente y auténtica de las mismas.” Pone en primer lugar algunas notas históricas, exponiendo a continuación las dos sentencias sostenidas cuando estaban en vigor las Constituciones de 1643. Da luego su opinión particular, que resume en las conclusiones siguientes:

“1) Por el número 249 queda reservada a la Santa Sede y al Capítulo General la interpretación *permanente y auténtica* de las Constituciones, bien sea esta interpretación nueva o propiamente declarativa, o restrictiva, interpretación que es dada *a modo de ley*; 2) por el número 173 el Definitorio general está facultado para dar una interpretación *mera o propiamente declarativa* de las Constituciones, interpretación que, cuando es general, es *obligatoria para todos* mientras el Definitorio que la dió no cese en su oficio y que después en lo sucesivo sigue siendo una segura norma *directiva*.”

El P. CASTELLANO, O. P., ha publicado en “Angelicum” (19) un artículo haciendo resaltar la figura del egregio canonista Carlos Sebastián Berardi (1719-1768) (“presbyter uniliensis”, como le gustaba denominarse), quejándose de que no haya tenido, a pesar de sus merecimientos, la fortuna de un biógrafo.

Por último, y para no multiplicar con exceso los apartados de nuestro trabajo, incluimos aquí dos artículos, aparecidos, el primero, en la “Revista de la Universidad de Buenos Aires” (20), y en el que se hace una breve historia de la Cátedra de Derecho canónico desde su fundación hasta el año 1872, en que quedó prácticamente suprimida. En el segundo (21) estudia HANNAN algunos aspectos históricos del III Concilio Plenario de Baltimore, una de las bases principales de toda la legislación particular en los Estados Unidos.

2. Del Derecho vigente.

Hemos de hacer constar que prescindimos de dar cuenta (puesto que éste era el lugar propio) de los documentos emanados de la Sede Apostó-

(19) P. MARIO CASTELLANO, O. P., *Carlo Sebastiano Berardi, storico e commentatore del Diritto Canonico (1719-1768)*: Angelicum, 23 (1948), 299-328. Artículo resumido en esta REVISTA, 5 (1948), 1285-1287.

(20) SANTIAGO DE ESTRADA, *La Cátedra de Derecho Canónico en la Universidad de Buenos Aires*: Rev. de la Univ. de B. A., 9 (1948), 305-317.

(21) JEROME D. NANNAN, *Newspaper comment on the III plenary council of Baltimore*: The Jurists, 8 (1948), 95-104.

BIBLIOGRAFIA

lica y Sagradas Congregaciones por suponerlos de todos conocidos, remitiendo a nuestros lectores a AAS; aquí tan sólo daremos cuenta de los artículos que no sean meros resúmenes, escritos con ocasión y comentando tales documentos. Remitimos a nuestros lectores a la sección de nuestra REVISTA *Documentos y jurisprudencia comentados* (22), en que encontrarán todos los documentos de alguna importancia, a veces con un ligero comentario, emanados de los organismos centrales de la Iglesia. Asimismo, hemos de incluir aquí la legislación del Estado sobre materias eclesiásticas. Pero con el fin de no hacernos demasiado extensos damos a continuación el resumen de los puntos que tienen especial interés para el canonista y acerca de los cuales han salido de los organismos estatales algunas normas concretas (23). Son éstos los siguientes: 1) Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, del Ministerio de Justicia. 2) Inclusión de la Sección de Obras Pías y Asuntos Misionales en la Dirección General de Relaciones Culturales, del Ministerio de Asuntos Exteriores, y designación del Jefe de la Sección Central como Secretario de la Junta del Patronato de los Santos Lugares. 3) Intervención de eclesiásticos en organismos del Estado. 4) Clero castrense. 5) Matrimonio. 6) Santos Patronos. 7) Fiestas religiosas. 8) Enseñanza. 9) Beneficencia. 10) Bienes temporales de la Iglesia. 11) El Reglamento de los Servicios de Prisiones. 12) Represión de la blasfemia. 13) Jurisprudencia. Nos limitamos, como es natural, a la legislación civil de España, por ser la única de la que poseemos datos concretos.

En cuanto a escritores, hay que lamentar la muerte de uno de los canonistas más preclaros de nuestros días, al que "Ephemerides Theologicae Lovanienses" (24) rinde un homenaje póstumo de admiración por la grandeza de su obra, en contraste admirable con su innata sencillez. Da el articulista una somera biografía desde su nacimiento (7 agosto 1872) hasta su muerte (17 julio 1947), mostrando en todo momento un ansia incontenida de hacer progresar a la ciencia canónica, a la que consagró lo mejor de su vida. A continuación del artículo se inserta un catálogo de sus publicaciones, con un total de 65, entre las que destacan por su mérito y valor científico sus *Prolegómena*, cuya primera edición vió la luz en 1920, y sus tratados *De Legibus ecclesiasticis* (1930), *De consuetudine et de temporis supputatione* (1933), *De rescriptis* (1936) y *De privilegiis et dispensationibus* (1939).

(22) MANUEL BONET MUIXI, *Reseña jurídico-canónica*: REDC, 3 (1948), 577-606; 961-1022. Vid. The Jurist, 8 (1948), 110-116; 249-271; 360-380 y 469-487.

(23) REDC, 3 (1948), 739-747 y 1181-1195.

(24) W. ONCLIN, *Monseigneur Alphonse Van Hove (In memoriam)*: Eph. Teol. Lov., 24 (1948), 5-22.

BIBLIOGRAFIA

Su Santidad felizmente reinante le concedió la dignidad de Prelado doméstico en atención a sus méritos; pero el Señor le encontró maduro y quiso coronar en el cielo al sacerdote y canonista ejemplar, cuya vida queda para nosotros como un programa.

C) NORMAS GENERALES

No ha sido, en verdad, muy fecundo en comentarios este apartado de las Normas generales del Código. La mayor parte de los mismos corresponde a las declaraciones de la Comisión de Intérpretes: *De temporis supputatione* y *De recursu ad Sanctam Sedem per Legatum R. Pontificis*. Esto no obstante, han aparecido algunas otras importantes monografías y comentarios, que brevemente vamos a reseñar.

En primer lugar, en cuanto a la misma palabra *Codex*, hemos de notar la reseña del Código de la B. A. C. aparecido en "Estudios Franciscanos" (25), debida a la ágil pluma de FR. GERARDO DE FILIEL, presentando la segunda edición. Comienza alabando justamente la primera edición, a la que se tributó "un recibimiento apoteósico", para exponer a continuación "las modificaciones y perfecciones que hacen esta segunda edición más completa y manejable". Termina felicitando a los autores por su obra y recomendándola como digna de figurar en "toda buena biblioteca y en el despacho de quienes tengan que manejar con frecuencia la legislación de la Iglesia".

Asimismo, merece especial mención el artículo del P. SOBRADILLO aparecido en nuestra REVISTA (26) y que brevemente resumimos:

El 8 de diciembre de 1945 fué aprobado en España por Orden ministerial el reglamento de la organización médica colegial. Este reglamento tiene al final un apéndice titulado "Normas deontológicas". Posteriormente, el 27 de junio de 1947, fué también aprobado en Francia por Decreto ministerial un Código de deontología médica. Se trata de dos códigos redactados con orientación muy diferente, pues mientras el español se conforma por completo con la moral católica, el francés contiene una moral laica, simplemente humanística y opuesta en algún caso a la verdadera.

De cada uno de los dos códigos examina el autor separadamente:

- 1) Su fuerza obligatoria.
- 2) Su contenido.

(25) GERARDO DE FILIEL, *Reseña del Código de la B. A. C.*: EF, 49 (1948), 306-309.

(26) AGAPITO DE SOBRADILLO, O. F. M. Cap., *Dos Códigos de Deontología médica*: REDC, 3 (1948), 749-764.

BIBLIOGRAFIA

- 3) Su moralidad, deteniéndose en particular en algunos preceptos.
- 4) Conclusiones.

Bajo el título *Deber canónico, obligación moral, perfección religiosa* (27) intenta el P. PEINADOR aclarar conceptos para evitar la confusión que pueda originarse en los fieles. El autor divide su artículo en tres apartados:

- 1) Nociones previas: a) deber canónico; b) obligación moral; c) perfección ascética y religiosa.
- 2) Aspectos diversos de la cuestión.
- 3) Algunas condiciones prácticas.

En la misma revista y por el mismo autor (28) se da solución a una consulta en la que se preguntaba si para que hubiera pecado mortal por desprecio formal de una regla o de una disposición en ordenación legítima de un superior era necesario que el transgresor pensase *expresamente* en esa regla y haga interior o exteriormente un *acto formal* de menospreciarla como cosa tonta.

Acerca de la fuerza de obligar de una costumbre parroquial responde el P. BAYÓN (29) a una consulta.

En fecha 29 de mayo de 1947 (30) fueron promulgadas las siguientes respuestas de la Comisión de Intérpretes:

I. *De temporis supputatione.*

D. I. *An, electo uno temporis supputandi modo, hic, vi c. 33, 1, in actionibus formaliter diversis, mutari possit.*

D. II. *An tres Missae celebratae nocte Nativitatis Domini sint actiones formaliter diversae.*

R. Ad I. *Affirmative.*

Ad II. *Negative.*

Según las presentes respuestas, la cuestión aparece clara, aunque la dificultad estará en fijar cuándo se dan acciones formalmente diversas, como lo prueba el hecho de que hayan preguntado a la misma Comisión respecto a las tres misas del día de Navidad, a lo que contestó que constituían un todo formal, doctrina a la que se inclinaban como probable WERNZ-VIDAL, WEIGERT, REGATILLO, RODRIGO, VAN HOVE y algunos otros. La respuesta ha sido comentada, en general brevemente, por los siguientes:

(27) ANTONIO PEINADOR, C. M. F., *Deber canónico, obligación moral, perfección religiosa*: VR, 5 (1948), 16-23.

(28) ANTONIO PEINADOR, C. M. F., *Pecado mortal por desprecio formal de las reglas*: VR, 5 (1948), 247-248.

(29) J. GARCÍA F. BAYÓN, C. M. F., *Costumbre parroquial. Su fuerza de obligar*: IC, 41 (1948), 269-271.

(30) Cfr. A. A. S., 39 (1947), 375.

BIBLIOGRAFIA

- NARCISO JUBANY, Pbro.: AS, 5 (1948), 23-25.
D. LUIGI OLDANI: La Scuol. Catt., 76 (1948), 51-52.
FR. SABINO ALONSO, O. P.: CT, 75 (1948), 312-313.
F. P.: La Docum Cath., 45 (1948), 618.
W. CONWAY, *Code commission on reckoning of midnight for Eucharistic fast and other obligations*: The Irish Eccles. Record, 70 (1948), 69-72.

Más pródiga en comentarios ha sido la otra respuesta de la Comisión del Código relativa al canon 81 y concebida en los siguientes términos:

"D.—*An clausula can. 81 "nisi difficultis sit recursus ad Sanctam Sedem" obtineat quoties Ordinarii facile recurrere possunt ad Legatum Romani Pontificis in regione, qui cum eadem Sancta Sede communicat. R. Negative*" (31).

Acerca de la cual se han escrito los siguientes comentarios, de desigual extensión:

- D. LUIGI OLDANI, *De recursu ad Sanctam Sedem per legatum Romani Pontificis*: La Scuol. Catt., 76 (1948), 52-53.
F. P., *Recurs au Saint-Siege par l'entremise du Pontifice Romain*: La Docum. Cath., 45 (1948), 619.
FR. SABINO ALONSO, O. P., *De recursu ad S. Sedem per legatum Romani Pontificis*: CT, 75 (1948), 314-315.
NARCISO JUBANY, Pbro., *Respuestas de la Comisión Pontificia para la interpretación auténtica del Código de Derecho canónico*: AS, 5 (1948), 213-215.
W. CONWAY, *Dispensations by local ordinary in cases of urgency*: The Irish Eccles. Record, 70 (1948), 144-146.
NARCISO JUBANY, Pbro., *A propósito del canon 81*: REDC, 3 (1948), 699-725.

Merecen especial mención por su amplitud los de JUBANY en "Apostolado Sacerdotal", CONWAY en "The Irish Ecclesiastical Record" y, sobre todos, el concienzudo estudio publicado por don NARCISO JUBANY en nuestra REVISTA, el más amplio de cuantos acerca de esta respuesta se han publicado. El trabajo se halla dividido en dos partes: la primera, dedicada a estudiar la doctrina anterior al Código, y la segunda, consagrada a estudiar la de los autores contemporáneos, para terminar con la respuesta mencionada.

Incluimos en este apartado un estudio del P. REGATILLO (32) que, bajo el título de *Delegaciones "a jure"*, publicó en "Sal Terrae". Podría obje-

(31) Cfr. A. A. S., 39 (1947), 374.

(32) EDUARDO F. REGATILLO, S. I., *Delegaciones "a jure"*: ST, 36 (1948), 36-39.

BIBLIOGRAFIA

társenos que su lugar propio es el título V del libro II; pero parece más oportuno ponerlo en este lugar, por tratarse de un asunto más propio de las normas generales que del libro *De personis*.

El P. REGATILLO comienza preguntándose: “¿Hay o puede haber delegaciones *a jure*?” Pero advierte que la cuestión tiene sólo una importancia especulativa. A continuación define la potestad *ordinaria y delegada* y sus principales divisiones. Afirma luego que en el antiguo Derecho existió la delegación *a jure*, y en el Derecho nuevo algunos la niegan basados en que “el Código no la consigna y porque las facultades que antes se concedían a los Obispos por el Concilio Tridentino, *como delegados de la Santa Sede*, por lo común han pasado al Código con carácter de ordinarias. Porque llámese *ordinaria*, llámese *delegada a jure*, los mismos efectos tiene, la misma interpretación, etc., la una que la otra.

Así que no hemos de romper lanzas por defender una u otra.”

D) DE LAS PERSONAS

Entramos en el libro II del Código, que necesariamente, por su amplitud y su capital importancia, llamó la atención de los canonistas, siendo éste y el libro III los más comentados y con bastante ventaja sobre todos los demás.

Después de unos cánones preliminares en que el Código habla de personas físicas y morales, de sus actos y del derecho de precedencia de unas sobre otras, comienza la parte primera y sección primera hablando de los clérigos en general.

Pero antes de que se llamen clérigos los consagrados a los dichos ministerios, al menos por la prima tonsura (can. 188, § 1), han de formarse y adquirir idoneidad para esa consagración, y para esto han de ser reclutados, separados del mundo y cultivados de un modo especial. Claro que esto no entra de lleno en el campo de lo jurídico, se queda más bien en el terreno de la Ascética, pero no cabe duda que está íntimamente ligado.

Acerca del cultivo y reclutamiento de las vocaciones ha aparecido en “Vida Religiosa” (33) un interesante y flúido artículo con los siguientes apartados: Es lícito promover vocaciones.—Urge fomentar vocaciones.—Causas de la crisis de vocaciones.—Cultivadores de la vocación: a) sacerdotes; b) familiares; c) educadores.

(33) NUÑO ALCALÁ DE GUADAIRA, C. M. F., *Cultivo y reclutamiento de vocaciones*: VR, 5 (1948), 361-366.

BIBLIOGRAFIA

Termina el autor exponiendo las causas de que reine una tan gran incuria, sobre todo por parte de los educadores, que pasan, a lo mejor, años y años sin suscitar una vocación sacerdotal o religiosa. No menos interesante es el aparecido en "Broteria" (34) sobre el mismo problema de las vocaciones, aunque refiriéndose especialmente a Francia. Estudia el angustioso estado del momento que origina la escasez de Clero secular y regular y contiene los siguientes apartados:

- 1) El "estado" religioso.
- 2) El interés de la Iglesia.
 - a) Al servicio de las diócesis; b) al servicio de la Iglesia universal.

Relativo también a la vocación pública "Rev. Ecl. Bras." (35), tomado de "Salesianum", 9 (1947), págs. 81-102, en el que el P. SANTARASA hace un serio y detenido estudio acerca de la obligación de seguir la vida religiosa o sacerdotal. Asienta como tesis:

1) Que excepto en casos extraordinarios no es de obligación abrazar la vida religiosa o sacerdotal. 2) No comete ninguna culpa mortal quien no quiere abrazar la vida mejor. 3) Hay plena libertad de escoger entre los diversos estados de la vida. A continuación va mostrando esta doctrina con distintos experimentos:

- 1) Doctrina de la Iglesia y de los teólogos.
- 2) Otros experimentos más recientes, más claros y convincentes.
- 3) Vocación religiosa.
- 4) Ventajas preciosas.
- 5) Conclusión.
- 6) La verdadera doctrina en síntesis.
- 7) Confirmaciones autorizadas: a) La obra de Mons. Pirelli; b) el trabajo del P. Jeremías de S. Pablo de la Cruz. Termina haciendo votos porque las dos obras anteriormente citadas, tan magistrales, no falten en ninguna biblioteca de Seminario, noviciado o casa de estudios de comunidades religiosas y que especialmente vivan de constante meditación para todos aquellos que tienen alguna intervención en punto de tanta importancia como es la de las vocaciones para la Iglesia.

Incluimos en esta sección primera, *De los clérigos en general*, un artículo aparecido en "The Jurist" (36), en el que se hace un estudio histórico bastante detallado de la capacidad de testar por parte de los clérigos, cuestión íntimamente relacionada con los derechos del clérigo en la propie-

(34) G. COURTADE, S. I., *Noviciado ou Seminário?*: Broteria, 47 (1948), 289-299.

(35) P. VALENTÍN PENZARASA, S. S., *Liberdade na Escolha da vocação*: Rev. Ecl. Bras., 8 (1948), 139-158.

(36) JEROME D. HANNAN, *The cleric's last will*: The Jurist, 8 (1948), 41-61.

dad de la Iglesia, corolario éste a su vez de una ley natural y divina de que el clérigo debe sustentarse de los bienes de la Iglesia.

Va estudiando históricamente la cuestión, empezando por los cánones de los Apóstoles, Concilio de Calcedonia, Papa Gelasio, prosiguiendo por el V Concilio de París, doctrina del Decreto, Decretales y VI° y Concilios posteriores. Como estudia la cuestión por Estados Unidos y para Estados Unidos estudia los Concilios de Baltimore, entrando a continuación a estudiar la legislación actual según el Código de Derecho canónico y comentaristas posteriores respecto a los beneficios eclesiásticos.

Después de tres cánones preliminares, trata el Código en el título primero de la adscripción de los clérigos a una diócesis, lo que da origen a buen número de consultas por parte de los sacerdotes. En "Sal Terrae" (37) ha aparecido una en la que se pregunta si por el hecho de salir un sacerdote de su diócesis con autorización de su Prelado, y permanecer varios años en otra, sin que su Prelado le llame, se pierde *de hecho o de derecho* la incardinación y, por consiguiente, se puede considerar como excoordinado de su diócesis, para obrar libremente y pedir al otro Prelado le considere ya como diocesano suyo.

En "Revista Eclesiástica Brasileira" (38) se plantea el caso de un tonsurado en una diócesis que consigue de su Obispo letras de excoordinación para otra diócesis en la que termina sus estudios, pero antes de recibir orden ninguna fallece el Obispo excoordinante, sin hacer ninguna de las formalidades exigidas por el Derecho; en esta segunda diócesis es ordenado sacerdote y en ella permanece por algunos años. Después, por motivos de salud, piensa volver de nuevo a la primera diócesis, y se presentan diversos problemas.

En la misma citada revista (39) se trata de otro caso de un clérigo que marcha al extranjero con permiso de su Ordinario, permiso que trienalmente pide y le es renovado, y se pregunta si no ha quedado incardinado en virtud del canon 114.

Referente al canon 113, se puede ver otra consulta en "The Jurist" (40), en la que no hacen otra cosa que referir doctrina general expuesta en dicho canon.

En la citada revista (41) se expone el caso de un clérigo venido de una diócesis con licencia excoordinatoria absoluta y perpetua, habiendo sido

(37) EDUARDO F. REGATILLO, S. I., *Incardinación y excoordinación*: ST, 36 (1948), 43-45.

(38) FF. ALEIXO, O. F. M., *Excoordinação e incardinacao*: Rev. Ecl. Bras., 8 (1948), 680-682.

(39) FF. ALEIXO, *Incardinado ou não?*: Rev. Ecl. Bras., 8 (1948), 173-174.

(40) JEROME D. HANNAN, *Informal incardinaton*: The Jurist, 8 (1948), 252-253.

(41) JEROME D. HANNAN, *Incardination of sinodal judge*: The Jurist, 8 (1948), 359.

nombrado coadjutor y juez sinodal; pero al llegar el momento de mandarle el Ordinario de ésta regresar a su primitiva diócesis, aduciendo que no está incardinado, se defiende diciendo que ha obtenido un beneficio. El articulista resuelve que aun cuando pueda admitirse que es beneficio, no es un beneficio *residencial*. Además, no basta como incardinación virtual, según el canon 114.

El decreto de la Congregación de Propaganda Fide relativo a los clérigos que emigran de las diócesis europeas a Australia y Nueva Zelanda es comentado brevemente en la revista "Euntes Docete", de la Universidad Pontificia de Propaganda Fide (42).

En el título segundo de esta primera sección, en la que se trata de los derechos y privilegios de los clérigos, nos encontramos con un estudio del P. SOBRADILLO en "Estudios Franciscanos" (43) acerca de si los sacerdotes terciarios franciscanos tienen el privilegio de altar privilegiado. Lo divide en tres apartados: I. Privilegios concedidos a la Tercera Orden: a) por concesión directa; b) por comunicación con la Primera Orden. II. Privilegios que no han sido derogados. III. Privilegios dudosamente revocados.

Con respecto al canon 120, que trata del privilegio del fuero, ha habido una declaración de la Comisión de Intérpretes, que omitimos por suponerla ya de todos conocida y que ha sido objeto de comentario por el P. REGATILLO (44), comentario que abarca los siguientes puntos: 1.º Preliminares. que es: Conveniencia, origen jurídico o histórico. 2.º Disciplina vigente. 3.º Sujetos. 4.º Tenor del privilegio. 5.º La licencia. 6.º Violación del privilegio. 7.º La respuesta de la Comisión de Intérpretes. 8.º Valor de la sentencia. 9.º Cesación del privilegio. 10. Aplicaciones a España. 11. Normas prácticas.

Asimismo ha sido brevemente comentada por el P. CAPELLO en "Periodica" (45), donde expone brevemente la doctrina de varios canonistas (v. gr., CERATO, VERMEERSCH-CREUSEN, MATHAEUS A CORONATA, etc.) que sostenían que no se incurría en las penas si no eran por lo menos *citados*; para lo cual argumentaban del genuino sentido de la palabra *trahere* que emplea el Código; por consiguiente, la citada declaración ha de ser interpretada según el canon 17, § 2.

(42) S. PAVENTI, *De clericis ex europæis dioecibus in Australiam vel Novam Zelandiam de-migrantibus*: Euntes docete, 1 (1948), 284-285.

(43) AGAPITO DE SOBRADILLO, O. F. M. Cap., *¿Gozan los sacerdotes terciarios franciscanos de altar privilegiado?*: EF, 49 (1948), 270-278.

(44) EDUARDO F. REGATILLO, S. I., *Acerca del privilegio del fuero*: REDC, 3 (1948), 1097-1116.

(45) F. M. CAPELLO, S. I., *De privilegio fori*: Periodica, 37 (1948), 288-291.

BIBLIOGRAFIA

El *Servicio militar de los eclesiásticos en el Brasil* (46) es el título de un artículo escrito por TEÓFILO MONTEIRA en el que se trata del derecho particular en el Brasil referente al canon 121 en la "Revista Eclesiástica Brasileira", bajo el siguiente sumario:

- 1.º La situación actual (nn. 1-4).
- 2.º El alistamiento (nn. 5-18).
- 3.º Del requerimiento (nn. 17-37).
- 4.º De las prórrogas (nn. 38-46).
- 5.º Los ex-seminaristas (nn. 47-56).
- 6.º Después de la Ordenación (números 54-65).
- 7.º En el exterior (nn. 66-73).
- 8.º Acerca de los eclesiásticos extranjeros (nn. 74-81).
- 9.º Acerca de los que pasan a la reserva (nn. 82-90).
10. Observaciones generales, (nn. 91-92). Apéndices. Índice remisivo.

En el título IV trata el Código *de las obligaciones de los clérigos*.

Con respecto al canon 126, se ha publicado un comentario en nuestra REVISTA (47) en cuanto dicho canon establece que deben practicarse los Ejercicios "*tertio quoque anno*". El autor comienza apoyándose en el sentido latino de la frase, según el cual la obligación de hacer ejercicios urgiría cada dos años. Continúa el autor, para probar su tesis, examinando las fuentes del canon, y llega a la conclusión de que dichas fuentes comprueban o al menos no se oponen a su aserto. Finalmente, el autor halla argumento para comprobar su tesis en los cánones del Código distintos al 126 que tratan de los Ejercicios.

Acerca de esta misma materia de Ejercicios puede verse también una consulta a "Sal Terrae" que contesta el P. REGATILLO (48).

En relación con el canon 130, la revista "The Jurist" (49) pone un caso relativo a las facultades del Obispo de exigir un nuevo examen a un clérigo, aunque no se requiera por la legislación particular (en este caso, por el III Concilio plenario de Baltimore), que de igual modo queda dispensado en virtud del canon 291, § 2.

En el canon 138, refiriéndose a los clérigos, preceptúa el Código: "*aleatoriiis ludis, pecunia exposita, ne vacent*": en relación con esta prescripción I C (50), responde a una consulta acerca de la licitud, para el clérigo, de la Lotería Nacional. En la respuesta, el P. BAYÓN distingue entre: 1) jue-

(46) TEÓFILO MONTEIRO, *O serviço militar dos Eclesiásticos no Brasil*: Rev. Ecl. Bras., 8 (1948), 873-895.

(47) JOSÉ M.ª TORRES FARRÉ, *Los Ejercicios espirituales de los sacerdotes*: REDC, 3 (1948), 557-561.

(48) EDUARDO F. REGATILLO, S. I., *Los ejercicios espirituales de los sacerdotes*: ST, 36 (1948), 676-678.

(49) D. JEROMAN HANNAN, *Extension of junior clergy examination*: The Jurist, 8 (1948), 353-354.

(50) J. GARCÍA F. BAYÓN, C. M. F., *Juego de la lotería*: IC, 41 (1948), 330-332.

BIBLIOGRAFIA

gos de azar, y 2) juegos de dados, prohibidos por el canon 138. Cuando entra en el caso concreto de la Lotería, duda si deberá o no considerarse entre los juegos de azar.

Basándose en el decreto del Santo Oficio de 26 de marzo de 1942 ordenando a los Ordinarios locales y Superiores religiosos que prohiban a los sacerdotes y religiosos la práctica de la radio-estesia por desdecir de su estado, se pregunta a la revista ya citada "Ilustración del Clero" (51) si será indecoroso para cónegos y religiosos y, por tanto, prohibido en virtud del canon 138 valerse de la "varita mágica" para hallar filones de agua. El autor responde en síntesis que los Ordinarios locales y Superiores religiosos deberán prohibir esa práctica de la *varita mágica* si su uso, por razón de las circunstancias, desdijera del oficio y dignidad de los clérigos o pudiera dañar su actividad, porque entonces debieran aplicarse las prescripciones que trae el Derecho canónico en los cánones 138 y 139.

En "Christus" (52) ha aparecido la respuesta a una consulta relativa al canon 142 sobre la venta de objetos piadosos por párrocos y misioneros, y que el articulista resume en los siguientes puntos:

- 1.º La venta dentro de la Iglesia es algo indecoroso "ipso jure divino".
- 2.º Si se hace fuera de la iglesia y con dinero de la misma, es lícito, por comprenderse dentro de la decente administración que corresponde al párroco.
- 3.º Si es con dinero propio hay verdadera negociación.
- 4.º Si hay necesidad, es lícito con dinero propio, pero con licencia de la Santa Sede.
- 5.º Si la necesidad es muy grave, se puede hacer aun sin esta licencia.

"The Jurist" (53) pone otro caso que no contiene nada interesante.

El título IV de este libro II, al que nos estamos refiriendo, trata de *los oficios eclesiásticos*, y después de la definición de oficio pasa, en el capítulo I, a exponer distintas formas de proveer los beneficios eclesiásticos.

En cuanto a la elección, la revista "The Jurist" (54) publica la respuesta a una consulta en la que se pregunta si es necesario citar a un Capítulo religioso a quien teniendo derecho a votar resida fuera cursando sus estudios.

(51) J. GARCÍA F. BAYÓN, C. M. F., *Varita mágica. Práctica de ella por clérigos y religiosos*: IC, 41 (1948), 321-322.

(52) FRANCISCO OROZCO, *Consultas*: Christus, 13 (1948), 42-43.

(53) D. JEROMAN HANNAN, *Parish's sales committion*: The Jurist, 8 (1948), 355-356.

(54) D. JEROMAN HANNAN, *Summons to distant electors*: The Jurist, 8 (1948), 351.

BIBLIOGRAFIA

En el mismo lugar (55) se puede ver otra respuesta referente a la elección de los delegados que, según las constituciones, son enviados con el Superior local del Capítulo Provincial (56).

La revista "Ilustración del Clero" (57) publica una respuesta relativamente amplia relacionada con el voto de los presidentes de las elecciones canónicas.

Consecuencia de una elección inválida es el título de una consulta publicada en "Revue des Communautés Religieuses" (58), en la que un capellán de monjas expone su angustia al ver que ha sido elegida por Superiora general una religiosa que no tenía derecho y, por tanto, si la elección ha sido inválida, viciará también todos sus actos, admisiones al noviciado, profesiones, etc. El articulista, siguiendo la doctrina de un buen número de canonistas, recuerda al famoso canon 209, afirmando que nos hallamos ante un caso de error común en que la Iglesia suple la jurisdicción. Mas si bien en el canon citado se habla de jurisdicción y los Superiores generales sólo tienen poder dominativo, por analogía parece poder extenderse a éste lo que en el canon 209 se dice del error común. Cita un Congreso de jurisprudencia habido en Roma en 1934, en el que el P. CREUSEN afirmó que el citado canon se aplicaba también al poder dominativo de los Superiores religiosos. En caso de que cesara ese error común, lo ideal sería, afirma el articulista, repetir la elección según derecho o pedir una *sanación* a la S. Congregación de los Religiosos.

Al decano de la Facultad de Derecho canónico de Salamanca se le debe el interesantísimo artículo publicado en nuestra Revista (59) acerca del canon 209, que acabamos de citar.

Para aclarar más y más el alcance de esta concesión que hace el actual Derecho examina el autor la trayectoria seguida a lo largo de los siglos por este instituto jurídico, trayectoria que se distribuye en tres etapas:

- 1.º Suplencia de la jurisdicción cuando se trata de potestad ordinaria.
- 2.º Extensión de dicha suplencia a la potestad delegada.
- 3.º Aplicación al fuero interno.
- 4.º Necesidad de título colorado además de error común.
- 5.º Suficiencia del error común sin necesidad de este título.
- 6.º Suplencia de la jurisdicción cuando existe error común virtual

(55) D. JEROMAN HANNAN, *Delegates right to vote for fellow delegate*: The Jurist, 8 (1948), 349-350.

(56) D. JEROMAN HANNAN, *Election of alternates*: The Jurist, 8 (1948), 337-349.

(57) TIMOTEO URQUIRI, *Voto del presidente de las elecciones canónicas*: IC, 41 (1948), 448-451.

(58) E. JOMBART, S. I., *Conséquences d'une atlection invalide*: Rev. des Comm. Rellig., 20 (1948), 31-33.

(59) SABINO ALONSO MORÁN, O. P., *En caso de error común suple la Iglesia la jurisdicción*: REDC, 3 (1948), 1223-1243.

BIBLIOGRAFÍA

Termina el autor explicando cuándo es lícito hacer uso de la jurisdicción obtenida por error común.

La sección segunda *De los clérigos en particular* no ha tenido comentarios de importancia, reduciéndose éstos a dos o tres casos aparecidos en la sección de "Consultas" de varias revistas.

En primer lugar, "Christus" (60) publica una consulta acerca del uso del trono del lado del Evangelio, el de la muceta y el del báculo por un Obispo fuera de su diócesis. El autor no hace otra cosa que exponer la doctrina del Código, (c. 337, § 3) y algunos decretos de la S. C. R.

Con respecto al canon 364, § 1, se hizo una consulta a "The Jurist" (61). El consultante refiere que estando el Obispo de visita pastoral recibió la noticia del fallecimiento de un juez sinodal, siendo él inmediatamente nombrado de palabra por el Obispo; al poco tiempo, sin recibir oficio alguno, recibe un aviso llamándole para asistir a una causa matrimonial, puesto que el Obispo no oyó a los consultores diocesanos para su nombramiento, ¿puede él válidamente asistir como tal a la causa matrimonial planteada?

En la misma revista aparece otra consulta en relación con los examinadores sinodales, condiciones para su elección y número, pero no se hace otra cosa que reproducir la doctrina de los cánones 385-390 (62).

"Sal Terrae" (63) publicó la solución a una consulta acerca de la excusa y dispensa de coro por ocupaciones retribuidas, dividida en dos partes: a) El canon 421, § 1, n. 1; b) La dispensa. Concluye el autor afirmando que el canónigo en el caso propuesto tiene derecho, como antes del Convenio, al favor del canon 421, § 1, n. 1, y a la gracia de la dispensa pontificia. Son compatibles y se acumulan.

Los cánones 420 y 422 tienen, en la respuesta a una consulta publicada en "Ilustración del Clero" (64), un ligero comentario.

En materia parroquial han aparecido algunos artículos y consultas, aunque no de capital importancia.

En primer lugar, nos encontramos (65) con la solución a una consulta sobre la jurisdicción del párroco sobre una iglesia de religiosos que transitoriamente, y por disposición del Ordinario del lugar, sirve de iglesia

(60) EZEQUIEL DE LA ISLA, *Consultas: Christus*, 13 (1948), 43.

(61) D. HEROMAN HANNAN, *Valid action of pro-synodal judge: The Jurist*, 8 (1948), 357-358.

(62) D. HEROMAN HANNAN, *Valid action of synodal examiner: The Jurist*, 8 (1948), 356-357.

(63) FRANCISCO LODOS, S. I., *Excusa y dispensa de coro por ocupaciones retribuidas: ST*, 36 (1948), 109-112.

(64) J. GARCÍA F. BAYÓN, C. M. F., *Jubilación de canónigos prebendados: IC*, 41 (1948), 26-29.

(65) EDUARDO F. REGATILLO, S. I., *Iglesia parroquial fuera de la parroquia: ST*, 36 (1948), 186-190.

parroquial, sustituyendo a la propia destruída y que se encuentra en el territorio de otra parroquia. Responde a las preguntas siguientes:

¿Conserva el párroco de la iglesia donde está enclavada la iglesia de los religiosos su jurisdicción sobre la iglesia parroquial accidental?

¿Tiene el párroco de la iglesia destruída jurisdicción sobre la misma?

¿Qué decir de los matrimonios autorizados por el párroco de la parroquia destruída en la referida iglesia de los religiosos, que se halla fuera del territorio de su propia parroquia?

Con relación al canon 462, § 3, se publica en "Ilustración del Clero" (66) una consulta en la que se dice que el sacristán pudiera servir de ministro extraordinario del Viático si fuera el sacerdote el enfermo grave y no se pudiera contar con otros sacerdotes, con tal que haga el acto de perfecta contrición si tiene conciencia de pecado mortal (c. 856).

En el canon 463, § 1, se habla del derecho del párroco a las prestaciones. En relación con esto ha aparecido en "The Jurist" (67) un artículo como réplica a otro salido en la misma revista (68) y que trata de los ingresos del beneficio parroquial.

Con respecto al arancel diocesano ha aparecido una consulta (69) cuya solución no es más que un ligero comentario del canon 463, §§ 1, 2 y 4.

Existen bastantes dudas acerca de la aplicación de la misa *pro populo*, según se deduce de las consultas hechas sobre este particular. En el año que nos ocupa han aparecido tres en "Sal Terrae" (70) y dos en "Ilustración del Clero" (71).

En "The Jurist" (72) se trata también del caso en que por causa justa se difiere por algún tiempo la aplicación de la misa *pro populo*. El articulista afirma que el Ordinario puede especificar un límite temporal dentro del cual han de ser aplicadas las misas, que por alguna causa justa sean detenidas.

En "Revista Eclesiástica Brasileira" (73) se plantea el caso de la remuneración del Vicario sustituto, constituido según lo establecido en el canon 465, §§ 4 y 5. Como el canon 465 nada dice respecto a la remuneración, hay que acudir a los lugares paralelos (cáns. 472, 475, 476), permaneciendo, sin embargo, en todo su vigor la norma del canon 463, § 3.

(66) J. GARCÍA F. BAYÓN, C. M. F., *Ministro extraordinario del Viático*: IC, 41 (1948), 322-323.

(67) WILLIAM F. ALLEN, *Parish benefice revenue*: The Jurist, 8 (1948), 323-332.

(68) D. HEROMAN HANNAN, *The cleric's last will*: The Jurist, 8 (1948), 41-61. Vid. not. 36.

(69) J. GARCÍA F. BAYÓN, C. M. F., *Arancel diocesano*: IC, 41 (1948), 260-261.

(70) EDUARDO F. REGATILLO, S. I., *Misa "pro populo" e fiestas de precepto particulares suprimidas*: ST, 36 (1948), 116-118. Vid. l. c. *Misa "propopulo"*, págs. 378-379 y 622-623.

(71) J. GARCÍA F. BAYÓN, C. M. F., *Misa "pro populo"*: "IC, 41 (1948), 367-369 y 442-444.

(72) CLEMENT BASTNAGEL, *Deferred application of the Missa "pro populo"*: The Jurist.

(73) FR. ALEIXO, *Remuneração do Vigario substituto*: Rev. Ecl. Bras., 8 (1948), 166-168.

BIBLIOGRAFIA

Expone a continuación la doctrina de algunos autores, para llegar a la siguiente conclusión:

El Vicario sustituto tiene derecho a una justa remuneración, que debe ser asignada por el párroco que le nombre. Para evitar posibles conflictos, pónganse de mutuo acuerdo, pudiendo someter su aprobación o modificación el Obispo. Si el sustituto es designado por el Obispo, a éste toca determinar la remuneración, que siempre ha de ser congrua.

Acerca de los derechos y obligaciones de los Vicarios cooperadores (coadjutores), pone SIMENON un breve comentario (74), en el que, aunque nada diga expresamente, parece inclinarse por la opinión (más probable sin duda) de que los Vicarios cooperadores no gozan de la potestad ordinaria ni de potestad delegada por el derecho, sino que sólo tendrán las atribuciones que les den el párroco o el Ordinario, a no ser que otra cosa se establezca en los estatutos diocesanos. Como apuntamos, hace una breve reseña de sus derechos y de sus *obligaciones*.

La parte segunda del libro II trata de *los Religiosos* y es sin duda la parte del libro II que más comentarios ha suscitado, sobre todo por parte de las revistas dirigidas por ellos.

En primer lugar, y en cuanto a la vida religiosa en general, cabe destacar un artículo del P. ALCALÁ DE GUADAIRA en "Vida Religiosa" (75) en el que se trata de la vocación religiosa con los siguientes apartados:

Ideas generales sobre la vocación religiosa.

Nociones generales: ¿Qué es la vocación?—Vocación y atractivo.—¿Obliga la vocación?—Clases de vocación.—Estado de predilección y de perfección.

Este artículo tiene una segunda parte (76), que tiene por tema general los errores acerca de la vida religiosa: I) Vida religiosa y personalidad. II) Matrimonio y castidad religiosa. III) Legatismo y ascetismo. IV) Jerarquismo y extrajerarquismo. V) Adaptación. Nuevas formas de vida religiosa.

El P. ESCUDERO (77) ha escrito sobre la vida común un trabajo con los siguientes epígrafes:

- 1) Acotando nuestro tema; y 2) Importancia de la vida común:
- a) Las Constituciones de los Institutos. b) El deseo insistentemente

(74) G. SIMENON, *Jura et obligationes vicariorum cooperarorum*: Rev. Eccl. de Liège, 35 (1948), 186-188.

(75) NUÑO ALCALÁ DE GUADAIRA, C. M. F., *Ideas generales sobre la vocación religiosa*: VR, 5 (1948), 167-174.

(76) Vid. ant. y l. c., págs. 296-304.

(77) GERARDO ESCUDERO, C. M. F., *La vida común*: VR, 5 (1948), 81-86 y 147-155.

BIBLIOGRAFIA

manifestado por la Iglesia. c) La razón objetiva también lo persuade. 3) ¿En qué consiste la vida común? a) Incorporación de lo que se adquiere a los bienes de la religión. b) Depósito del dinero en la caja común. c) Suministración de lo necesario. 4) Causas de relajación común. 5) Medios para mantener en su vigor la vida común.

En el canon 487 se da una idea general del estado religioso, cuyo elemento fundamental es la profesión de los tres votos públicos. Con respecto al voto de obediencia, tenemos en "Vida Religiosa" (78) una consulta ampliamente respondida, en la que se trata de un religioso que, dejando un recreo al que debía asistir por *deseo expreso* del Superior, asiste a una misa con la bonísima intención de ganar más mérito y dar mayor gloria a Dios. Responde el articulista aplicando los principios del Angélico en esta materia y según la doctrina de los modernos comentaristas de religiosos.

Nos abstenemos de dar el resumen de un artículo cuya conclusión aparece en "Revue des Communautés Religieuses" (79), por no tener a mano el tomo correspondiente a la parte primera del artículo y que trata también de la obediencia y tradición religiosa.

Acerca del deber de corrección entre los religiosos, pone una brevísima consulta "Vida Religiosa" (80) en relación con la regla de un determinado Instituto que no se cita.

En la citada revista se publicó también un extenso artículo, cuya publicación dió ya principio en el año anterior (81) y que concluye en este año, con los siguientes capítulos:

El enfermo después de la profesión.—El religioso enfermo.—La religión y el enfermo.—La comunidad y los enfermos.—El enfermo y los enfermos.—Los Hermanos y los enfermos.—Cuestiones y cuestioncillas.—Algunas autoridades.—Deducciones.—Soluciones.—Asistencia espiritual.—La confesión y el enfermo.—La comunión y los enfermos.—Otros auxilios espirituales.—Conclusión (82).

Incluimos aquí, aunque también pudiéramos incluirlo en el canon 637, un artículo de CREUSEN (83) acerca de la fidelidad a la vocación, en el que se lamenta del fallo de muchas vocaciones, algunas sin duda por cobardía y poca decisión a la hora de la prueba.

(78) ANTONIO PEINADOR, *Obediencia perfecta*: VR, 5 (1948), 309-314.

(79) A. DELCHARD, S. I., *Obéissance et tradition religieuse*: Rev. des Comm. Relig., 20 (1948), 13-28.

(80) ANTONIO PEINADOR, *Deber de la corrección*: VR, 5 (1948), 47-48.

(81) ELADIO RIAL, VR, 4 (1947), 342.

(82) ELADIO RIAL, *Los enfermos en la vida religiosa*: VR, 5 (1948), 93-99; 229-236; 290-295 y 353-360.

(83) J. CREUSEN, S. I., *Fidélité*: Rev. des Comm. Relig., 20 (1948), 99-106.

BIBLIOGRAFIA

En "Revue des Communautés Religieuses" han aparecido, respondiendo a dos consultas, dos articulos acerca del Consejo general (84), y de qué se entiende por Superior eclesiástico (85), sin importancia doctrinal alguna.

Relativo al canon 504, tenemos una respuesta o una consulta en "Revista Eclesiástica Brasileira" (86) acerca de si los legitimados pueden ser Superiores mayores. El autor responde afirmativamente, puesto que no son sinónimos *ilegitimo* y *legitimado* y, por otra parte, no se excluye de los "legitimados" *per subsequens matrimonium*.

En "Vida Religiosa" (87) apareció otra respuesta relativa al cambio de impresiones en los Consejos Provinciales sin importancia doctrinal digna de notarse. Lo mismo podemos afirmar de otras dos aparecidas en "Revue des Communautés Religieuses" referentes a la suplencia de un miembro del Capítulo provincial (88) y al proyecto de fusión de dos Institutos (89).

Referente a la obligación de los *Superiores locales* de procurar la lectura anual pública de las constituciones y decretos que la Santa Sede prescribe leer públicamente, y la instrucción para los conversos y familiares con la piadosa exhortación de toda la comunidad, ha escrito un artículo interesante el P. ESCUDERO (90), con los siguientes apartados:

La obligación canónica.—Gravedad del precepto.—Más allá de los preceptos canónicos.—Conclusión.

En "Acta Apostolicae Sedis" correspondiente al mes de septiembre apareció un decreto de la Sda. Congregación de Religiosos, fechado a 9 de julio de 1947, sobre la *Relación quinquenal* que los Superiores mayores deben dar a la Santa Sede (91) (can. 518), modificando y ampliando notablemente la disciplina vigente acerca de la materia, decreto que ha sido comentado por ANTOÑANA (92) bajo los títulos siguientes:

Antecedentes históricos.—Contenido del Derecho.—Espíritu y orientaciones del decreto.

(84) E. BERGH, S. I., *Le conseil général*: Rev. des Comm. Relig., 20 (1948), 77-79.

(85) E. JOMBART, S. I., *Supérieur ecclésiastique*: l. c., págs. 81-82.

(86) FR. FRANCISCO XAVIER, *Podem os legitimados ser Superiores Maiores?*: Rev. Ecl. Bras., 8 (1948), 677-678.

(87) GERARDO ESCUDERO, C. M. F., *Cambio de impresiones en los Consejos*: VR, 5 (1948), 244.

(88) E. BERGH, S. I., *Supleance au chapitre provincial*: Rev. des Comm. Relig., 20 (1948), 116-118.

(89) E. JOMBART, S. I., *Project de fusion*: l. c., págs. 118-119.

(90) GERARDO ESCUDERO, C. M. F., *Una obligación fundamental de los Superiores*: VR, 5 (1948), 210-220.

(91) A. A. S., 40 (1948), 378-381.

(92) MARTÍNEZ DE ANTOÑANA, C. M. F., *Un nuevo decreto sobre la relación quinquenal*: VR, 5 (1948), 340-346.

BIBLIOGRAFIA

Con respecto a los confesores de religiosas publica "Vida Religiosa" (93) la respuesta a una consulta en la que se pregunta si la cláusula *monialibus non exceptis* basta para que pueda hacer el sacerdote confesor ordinario.

En la misma revista (94) responde el P. PEINADOR a la pregunta: ¿A quién debe obedecer la religiosa cuando hay conflicto entre el director y el confesor?

En "Revue des Communautés Religieuses", y dentro de esta misma materia, han aparecido las siguientes respuestas a otras tantas consultas: La primera (95), relativa a la intervención del capellán en el régimen del convento. La segunda (96), referente a los capellanes y Superiores, y la tercera (97), del recurso de una religiosa a una autoridad superior.

"Sal Terrae" (98) pone la solución a dos consultas referentes a la elección de monjas: 1) Sobre el tiempo necesario para que se interrumpa la *continuidad* en los trienios, y 2) Quién puede dispensar algunas normas existentes en las constituciones relativas al nombramiento para algunos cargos. El P. LODOS resuelve estas dos cuestiones con brevedad y buen criterio práctico.

El P. URQUIRI comenta ampliamente el canon 520 al dar solución a una consulta sobre el derecho de las religiosas a director espiritual (99).

Asimismo, CONWAY (100) expone, respondiendo a una consulta, varios puntos relacionados con los confesores de religiosas.

Con respecto al canon 522, responde el P. XAVIER (101) a una consulta relativa al lugar y validez en las confesiones de religiosas. Adhiérese a la opinión de LARRAONA, que nos parece acertada, resolviendo, a la vista del canon y de las declaraciones a él referentes emanadas de la Santa Sede, que son válidas las confesiones hechas ante confesores provistos de jurisdicción, según el canon 876, aunque éstas se realicen fuera de los lugares indicados en el canon 522, en la respuesta del 24 de noviembre de 1920, puesto que la decisión de 28 de diciembre de 1927, que parece oponerse a esta doctrina, se refiere única y exclusivamente al confesor ocasional.

(93) GERARDO ESCUDERO, C. M. F., *Confesor de religiosas*: VR, 5 (1948), 307-309.

(94) ANTONIO PEINADOR, C. M. F., *Conflicto entre el director y el confesor*: VR, 5 (1948), 371-372.

(95) E. JOMBART, S. I., *Rôle d'un aumônier de convent*: Rev. des Comm. Relig., 20 (1948).

(96) E. BERGH, S. I., *Aumôniers et Supérieurs*: I. c., págs. 107-11.

(97) E. JOMBART, S. I., *Recours a une auctoté plus haute*: I. c., págs. 186-187.

(98) FRANCISCO LODOS, S. I., *Elecciones de monjas*: ST, 36 (1948), 375.

(99) TIMOTEO URQUIRI, C. M. F., *Derecho a director espiritual*: IC, 41 (1948), 271-274.

(100) W. CONWAY, *Confessors for convents*: The Irish. Ecl. Record., 70 (1948), 250-253.

(101) FR. FRANCISCO XAVIER, O. F. M., *Lugar e validade das confissões de Religiosas*: Rev. Ecl. Bras., 8 (1948), 675-677.

BIBLIOGRAFIA

En el capítulo de los bienes temporales de la religión y religiosos, incluimos la respuesta a una consulta (102) acerca del destino que se ha de dar a los regalos que recibe un religioso.

Asimismo, nos encontramos con otras consultas sin gran interés doctrinal acerca del objeto adquirido por un religioso con el permiso de su respectivo Superior (103); la segunda, sobre los bienes temporales del religioso una vez hecha la primera profesión (104), y la tercera, acerca de ciertas cláusulas en la disposición testamentaria de los bienes (105).

Relativo con lo prescripto en los cánones 569 y 580, § 1, se dice en la respuesta a un consultante (106) que de ningún modo está permitida la cesión irregular de la administración.

En "Revue des Communautés Religieuses" (107) apareció la respuesta a una consulta, referente al reclutamiento de vocaciones explicando hasta qué punto debe tener conciencia el candidato, según lo que se establece en el canon 538.

Referente a la licencia paterna necesaria para entrar en religión, el P. LODOS (108) responde a una consulta, exponiendo el verdadero sentido del artículo 321 del Código civil, en que la cláusula "tomar estado" abarca el de la profesión religiosa, también a las personas que viven en común, aunque sin emitir los tres votos *públicos*, puesto que constituyen un verdadero *estado canónico de perfección*.

Después de la admisión, el primer paso requerido por el Código en el canon 539 es el *postulantado*, y aunque el Código no precisa la edad en ningún canon concreto, puede ésta saberse muy fácilmente, puesto que nos habla de la edad para comenzar el noviciado y del tiempo que el postulantado *saltem* debe durar (109).

Admitiendo la posibilidad del contraste de vida del mundo con la vida del claustro de que una postulante no se entendiera fácilmente con la Maestra de novicias, dice JOMBART (110) que temporalmente podría dársele otra directora, pero que el vencimiento a esa resistencia respecto a la Madre de novicias serviría para probar su vocación.

(102) E. JOMBART, S. I., *Cadeaux*: Rev. des Comm. Relig., 20 (1948), 153-154.

(103) J. CREUSEN, S. I., *Acquisition de biens*: Rev. des Comm. Relig., 20 (1948), 34.

(104) E. JOMBART, S. I., *Biens personnels de religieux*: l. c., págs. 79-80.

(105) A. D., *Changement d'estament*: l. c., págs. 155-156.

(106) GERARDO ESCUDERO, C. M. F., *Cesión irregular de la administración*: VR, 5 (1948), 305-307.

(107) J. CREUSEN, S. I., *Recrutement sacerdotal et religieux*: Rev. des Comm. Relig., 20 (1948), 35-38.

(108) FRANCISCO LODOS, S. I., *Licencia paterna para entrar religiosa*: ST, 36 (1948), 743-744.

(109) GERARDO ESCUDERO, C. M. F., *Edad para comenzar el postulantado*: VR, 5 (1948), 367-369.

(110) E. JOMBART, S. I., *Difficultés au postulat*: Rev. des Comm. Relig., 20 (1948), 76.

BIBLIOGRAFIA

En el caso de que una religiosa sea admitida en otra religión después de haber estado ligada con votos temporales, es necesario que inicie un nuevo postulante si la religión en que entra es de votos perpetuos (c. 539). Y suponiendo que necesita dispensa de impedimento, proveniente de haber estado sujeta al vínculo de profesión religiosa, siquiera sea temporal, afirma el autor (111), siguiendo la doctrina de LARRAONA, que mientras llega la dispensa puede comenzarse y proseguirse el postulante.

Respecto a la edad para comenzar el noviciado, sobre si podrá una religiosa tomar el hábito el mismo día que cumple los quince años, responde el P. ESCUDERO (112) a una consulta diciendo que no puede hasta el día siguiente de cumplirlos, ya que para contar el tiempo hay que tener presente el canon 34, § 3, n. 3, y esta norma, añadimos nosotros, debe ser tenida en cuenta para la validez del noviciado, según declaró la C. P., 12 de noviembre de 1922 (113).

A la pluma del P. JOMBART se deben varias respuestas relativas al noviciado, pero de interés solamente práctico, sin aportación doctrinal notable. Se refieren a la entrada en el noviciado y toma de hábito, la formación de los novicios, reingreso en el noviciado y cómputo del tiempo en el segundo año del mismo. Votos privados y votos condicionales (114).

En relación con la profesión han aparecido también diversas consultas.

Una (115) referente a la admisión a la profesión de una novicia escrupulosa; sin interés doctrinal. Otras en relación con los enfermos. La primera (116) es la que se dice que es preferible, siguiendo la mente del legislador, prorrogar el tiempo de prueba antes que admitirle "*sub conditione*" a la profesión temporal. La segunda (117), relativa a la enfermedad (en este caso locura) contraída durante los votos temporales; responde el autor aduciendo una respuesta de la Sda. Congregación de Religiosos del 5 de febrero de 1925, en la que se dice que debe ser retenido por la Religión por hallarse en la misma condición jurídica que antes de sobrevenirle la locura.

(111) MZ. DE ANTOÑANA, C. M. F., *Postulante del que fué religioso*: VR, 5 (1948), 51-52.

(112) GERARDO ESCUDERO, C. M. F., *Edad para comenzar el noviciado*: VR, 5 (1948), 367.

(113) A. A. S., 14 (1948), 661.

(114) E. JOMBART, S. I., *Début de noviciat*: Rev. des Comm. Rellig., 20 (1948), 184-185; *Entrée au noviciat*: l. c., pág. 35; *Formation des novices*: l. c., págs. 115-116; *Rentrée au noviciat*: l. c., pág. 185; *Seconde année de noviciat*: l. c., págs. 185-186; *Vœux privés et conditions*: l. c., págs. 38-39.

(115) J. CREUSEN, S. I., *Admission en Religion*: Rev. des Comm. Rellig., 20 (1948), 153.

(116) FR. ALEIXO, O. F. M., *Admissao condicionada a profissao*: Rev. Ecl. Bras., 8 (1948).

(117) MZ. DE ANTOÑANA, C. M. F., *Enfermedad mental durante los votos temporales*: VR, 5 (1948), 119-121.

BIBLIOGRAFIA

En esta misma revista y de la pluma de ANTOÑANA han salido otras dos respuestas, referentes: la una al caso de la novicia que por enfermedad tuvo que salir una vez terminado el noviciado y antes de pronunciar sus votos, que una vez recobrada la salud no necesita, para la validez de la profesión, ni repetir el noviciado ni recurrir a la Santa Sede; conviene, sin embargo, que antes de la profesión sea sometida a un tiempo de prueba que haya permanecido fuera del claustro (118); la otra, a la dilación de la profesión perpetua por una causa *justa y razonable* y de la renovación que debe hacerse de la profesión de votos temporales, puesto que el religioso no puede quedar sin votos, debiendo hacerse con alguna formalidad externa, aunque dicha renovación sea *jurídica* (119).

En "The Jurist" (120) ha aparecido una respuesta acerca del Superior para la recepción de votos, en la que se dice que, en virtud de una declaración de la C. R. de 1 de marzo de 1921 (121), parece que el sacerdote (en el caso expuesto) que celebra la misa en la que ha de tener lugar la renovación de votos debe tener delegación del Obispo, y no sólo para la primera, como defendía la nueva Superiora.

El P. ESCUDERO responde a una consulta referente a una novicia que a los seis meses de noviciado es trasladada a otro convento de la misma Orden de diversas Constituciones y en donde profesó; una vez completado el tiempo de noviciado que le faltaba; profesión, dice el autor, nula por falta de noviciado y por falta de aprobación y recepción legítima (122).

Pero un artículo completo sobre esta misma materia es el escrito por el P. OESTERLE acerca de la norma establecida en el canon 558: "... *in re-religionibus, in quibus duae sunt sodalium classes, novitiatus pro altera classe peractus, pro altera non valet.*"

Expone con detenimiento y somete a tela de juicio la opinión de varios autores y termina exponiendo su opinión particular sobre este asunto (123).

El arriba citado P. ESCUDERO (124) explica más adelante el camino jurídico a recorrer por la joven que quiere entrar religiosa en una Orden, y como tal de votos solemnes, y quiere saber si en el testamento que haga puede renunciar a todas las cosas, incluso a las que puedan venir después

(118) Mz. DE ANTOÑANA, C. M. F., *Intervalo entre el noviciado y la profesión*: VR, 5 (1948), 183-184.

(119) Mz. DE ANTOÑANA, C. M. F., *Dilación de la profesión perpetua*: VR, 5 (1948), 184-186.

(120) D. JEROMAN HANNAN, *Superior at reception of vows*: The Jurist, 8 (1948), 74-75.

(121) A. A. S., 13 (1921), 177.

(122) GERARDO ESCUDERO, C. M. F., *Nulidad de profesión*: VR, 5 (1948), 180-181.

(123) D. G. OESTERLE, *De transitu ab una classe ad alteram ajusdem religionis vt can. 558*: Angelicum, 23 (1948), 208-223.

(124) GERARDO ESCUDERO, C. M. F., *Renuncia de los bienes al profesor*: VR, 5 (1948), 244-246.

de la profesión solemne, cómo se ha de conducir y qué tiene que hacer para dejar posesiones de fincas a sus familiares con actos válidos ante la ley civil y con el menor gasto posible.

En el título XII se habla del plan de estudios en las religiones clericales, y referente a los exceptuados de examen quinquenal dice el P. BAYÓN, respondiendo a una consulta, que, a su juicio, queden exentos del plan quinquenal los profesores que enseñan las asignaturas en el canon expresadas, ya las enseñen en los Seminarios o en los Colegios Mayores de las Ordenes y Congregaciones religiosas, ya las enseñen en las Universidades civiles o en los Institutos o Colegios de segunda enseñanza, sobre todo si se tiene en cuenta la importancia que virtualmente en España se les da a las citadas materias (125).

El título XIII trata de las obligaciones y privilegios de los religiosos.

Qué debe hacer el Superior cuando observa que un religioso no confiesa con la debida frecuencia (c. 595) (126).

Empezando, como el capítulo I de este título, por las obligaciones, nos encontramos con la solución de tres consultas. En la primera se preguntaba si en el caso de no poder observarse la clausura papal en los monasterios de religiosas, si pueden éstas seguir haciendo profesión de votos solemnes. El articulista responde afirmativamente (127). La segunda, relativa a la costumbre existente en algunos conventos de monjas de abrir en el día de la profesión temporal y perpetua la puerta de la clausura, para allí, a la puerta, los parientes saludar y abrazar a la profesa, aunque sin entrar ellos ni salir ella (128).

La tercera, relativa a las leyes de la clausura para aquella monja que tiene que acompañar a una enferma a una clínica para que le sea practicada una intervención quirúrgica (129).

En la citada revista se inserta un artículo en relación con lo prescrito en el canon 610, § 2, acerca de la misa conventual, con los siguientes apartados:

I) Naturaleza de la obligación.

II) Qué misa se debe decir: a) La misa conventual no puede coincidir con el oficio del día; b) La misa conventual puede no coincidir con el oficio del día.

(125) J. GARCÍA F. BAYÓN, C. M. F., *Exámenes quinquenales de religiosos*: IC, 41 (1948), 29-30.

(126) J. CREUSEN, S. I., *Surveillance de la confession*: Rev. des Comm. Relig., 20 (1948), 113-114.

(127) GERARDO ESCUDERO, C. M. F., *Clausura papal y votos*: VR, 5 (1948), 24-27.

(128) GERARDO ESCUDERO, C. M. F., *Guarda de la clausura*: I. c., págs. 179-180.

(129) E. JOMBART, S. I., *Cloture papal*: Rev. des Comm. Relig., 20 (1948), 152.

BIBLIOGRAFIA

- III) ¿Quién debe celebrar la misa conventual?
IV) Modo de celebrar esta misa (130).

Acerca del favor que el canon 611 concede a los Religiosos la C. P. ha dado una declaración con fecha 27 de noviembre de 1947 (131), concedida en los siguientes términos:

D.—*An religiosi exempti, in casibus in quibus Ordinario loci subjiuntur, libere possint, ad normam can. 611, literas nulli obnoxias inspectioni ad eundem ordinarium mittere et ab eodem recipere.*

R. Affirmative.

Respuesta que muy brevemente ha sido comentada por los siguientes:

FRANCISCO LODOS, S. I., *Revisión de las cartas de los religiosos exentos*: ST, 36 (1948), 602-603.

MZ. DE ANTOÑANA, C. M. F., *Sobre la correspondencia epistolar del religioso*: VR, 36 (1948), 321-322.

D. LUIGI OLDANI, *De jure Superioris religiosi inspiciendi subditorum litteras*: La Scuol. Catt., 76 (1948), 314-315.

F. M. CAPELLO, *De jure Superioris religiosi inspiciendi subditorum litteras*, Periodica, 37 (1948), 286-288.

Por semejanza con el canon de que nos ocupamos, citaremos aquí la solución de una consulta acerca de lo que pueden hacer los Superiores general y local en el caso que una religiosa de una Congregación de Derecho diocesano tenga relaciones epistolares con un padre, su director espiritual, cuando sean muy frecuentes y voluminosas (132).

Entrando ya en el capítulo II, que trata de los privilegios de los Religiosos, nos encontramos en primer lugar con una nota relativa a algunos privilegios de los Abades Regulares (133), entre otros los de los cánones, 964, 1.º; 358, § 1, n.º 8; 625 coll. con el canon 325, teniendo en cuenta, con respecto a este último, la respuesta de la Sagrada Congregación de Ritos en fecha de 31 de julio de 1929 no publicada en A. A. S. y la solución a unas cuantas dudas, formuladas por el Maestro de Ceremonias de la Catedral de Milán, hecha por la misma Sagrada Congregación con fecha 22 de enero de 1948 (134).

(130) L. RENWART, S. I., *La Messe Conventuelle chez les religieus et les religieuses*: Rev. des Comm. Relig., 20 (1948), 146-151.

(131) A. A. S., 40 (1948), 301.

(132) E. JOMBART, S. I., *Lettres de conscience*: Rev. des Comm. Relig., 20 (1948), 80-81.

(133) NARCISO JUBANY, *Sobre algunos privilegios de los Abades Regulares*: AS, 5 (1948), 338.

(134) Il Monitore ecclesiastico, 73 (1948), 95.

BIBLIOGRAFIA

En la revista "Christus" aparece la solución de una consulta conteniendo las siguientes preguntas: ¿Qué es orden religiosa y qué congregación religiosa de derecho pontificio y de derecho diocesano? ¿En qué consiste la exención y qué religiosos la tienen? ¿Hay religiosos exentos? ¿De quién dependen? De más estará advertir que expone puramente la doctrina de los cánones (135).

Referente también a la exención publica "El Monte Carmelo" el resumen de la tesis doctoral defendida en el *Angelicum* el 1 de julio de 1947 por su autor, el R. P. EFRÉN DE LA MADRE DE DIOS, O. C. D., y que lleva por título "*De exemptionis privilegio ab Ordinarii loci jurisdictione in Ordine Carmelitarum Discalceatorum*" (136).

Finalmente, un pulido artículo ha aparecido en "Revista Ecclesiastica Brasileira" acerca del privilegio de exención de la visita del Ordinario a las casas e iglesias de los religiosos. Da primero unas ideas generales relativas a los cánones 344, § 2; 512, 618, § 2, número 2. A continuación pone los *casus excepti* (cáns. 616, §§ 1 y 2, y 617), pasando a exponer y comentar el canon 1.261, relativo al culto, terminando con un trozo de la Constitución de Benedicto XIV *Firmandis*, de 6 de noviembre de 1744, con respecto a la visita canónica del Ordinario a las iglesias parroquiales regentadas por regulares (137).

En el canon 619 se afirma que el Ordinario del lugar puede imponer penas a los religiosos en todas aquellas cosas en que le están sometidos. A este respecto en "The Jurist" se dió solución a una consulta en la que se preguntaba si una comisión que preparaba la legislación sinodal podía castigar con suspensión reservada al Ordinario la exigencia de estipendio manual excesivo. El articulista expone la disputa existente entre los canonistas y termina aconsejando que si la comisión desea imponer una penalidad, que no ponga esa cláusula refiriéndose a los religiosos. Puede imponerles penas vindicativas (138).

El P. CREUSEN ha escrito un artículo acerca de las obligaciones de la Religión para con el religioso que sale de la misma por alguna de las causas establecidas en el canon 643, § 1 (139).

En el primer canon del título XVI se ponen las causas por las que los religiosos se han de considerar *ipso facto* dimitidos. En los cánones 670

(135) TOMÁS C. DELGADO, *Casística*: Christus, 13 (1948), 583-584.

(136) SIMEÓN DE LA SDA. FAMILIA, *Actualidad cultural carmelitana*: MCar., 52 (1948), 341-345.

(137) FR. ALIXO, O. F. M., *Privilegio de insencao dos Regulares e visita canonica do Ordinario do lugar*: Rev. Ecl. Bras., 8 (1948), 398-401.

(138) D. JEROMAN HANNAN, *Exempt religious and penalty for excessive mass stipend*: The Jurist, 8 (1948), 243-244.

(139) J. CREUSEN, S. I., *Sortie de religion*: Rev. des Comm. Relig., 20 (1948), 61-67.

BIBLIOGRAFIA

y 2.303 se exponen, de las cuales se deduce que les están *perpetuamente* prohibido llevar hábito eclesiástico, y si son clérigos *in sacris* no puede el Ordinario rehabilitarlos porque están suspensos "donec a S. Sede absolutionem obtinuerint". Por consiguiente (en el caso de la consulta), obró antijurídicamente el Ordinario al conferirle un cargo ministerial y darle licencias (140).

En el canon 647 se habla de la expulsión de los religiosos de votos temporales, acerca del cual apareció una consulta en "Vida Religiosa", en la que expone el autor, en general, la causa de la expulsión. Trata después de la *valides* y *licitud* del acto del superior que excluye de la profesión perpetua o de la renovación de la temporal a un profeso de votos temporales por el mero hecho de estar enfermo y recurso que cabe por los daños sufridos por la ilegítima dimisión (141).

En la citada revista responde en breves líneas el P. ANTOÑANA al siguiente interrogante: ¿Puede o debe admitirse en un noviciado a un joven que fué expulsado de otro Instituto por cualquier causa?, exponiendo los diversos casos de tiempo y causa (142).

En la parte III de este libro II sigue atrayendo la atención de los canonistas en este año la *Provida Mater*, aunque no de un modo exclusivo. Tenemos en primer lugar el comentario a la declaración de la Comisión Pontificia, con fecha 4 de enero de 1946 (143), con respecto al canon 692 (144).

Y entrando ya en el título de las asociaciones de fieles en particular nos encontramos con un artículo del P. SOBRADILLO acerca de los privilegios de los terciarios franciscanos en materia de sepultura eclesiástica, con los siguientes apartados:

I.—Prescripciones de la Regla de la Tercera Orden.

II.—Privilegios concedidos por Sixto IV y su limitación por León X.

III.—Privilegios concedidos por Benedicto XIII y su abrogación por Clemente XII.

IV.—Legislación de León XIII.

V.—Resolución de la Sda. Congregación de Obispos y Regulares.

VI.—Conclusión (145).

(140) J. GARCÍA F. BAYÓN, C. M. F., *Religioso dimitido*: IC, 41 (1948), 24-26.

(141) GERARDO ESCUDERO, C. M. F., *Expulsión por pausa de enfermedad*: VR, 5 (1948), 113-116.

(142) Mz. DE ANTOÑANA, C. M. F., *Admisión de un expulsado*: VR, 5 (1948), 372-374.

(143) A. A. S., 38 (1946), 162.

(144) Mz. DE ANTOÑANA, C. M. F., *De las gracias concedidas a las asociaciones de los fieles*: VR, 5 (1948), 3-6.

(145) FF. AGAPITO DE SOBRADILLO, O. F. M., *¿Gozan los terciarios franciscanos de algún privilegio acerca de la sepultura eclesiástica?*: EF, 49 (1948), 95-114.

BIBLIOGRAFIA

Acerca de la Constitución Apostólica *Bis Saeculari* (146) han aparecido dos comentarios: uno, científico, del P. AGUIRRE, en el que examina la conformidad de la misma con los cánones del Código (147); el otro, breve resumen, con algunas notas históricas con carácter, más que científico, informativo (148).

Con respecto a la sujeción del Instituto de las Hijas de la Caridad al Superior general de la Congregación de la Misión, y sobre su exención de los Ordinarios del lugar, la Santa Sede, por medio de la Sagrada Congregación de Religiosos, declaró diversos extremos. Documento que ha tenido los siguientes comentadores:

MZ. DE ANTOÑANA, C. M. F., *Exención de las Hijas de la Caridad*: VR, 5 (1948), pág. 130.

NARCISO JUBANY, *La exención de las Hijas de la Caridad*: AS, 5 (1948), pág. 300.

JACINTO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, C. M., *Exención de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl*: REDC, 3 (1948), págs. 1043-1095.

Los dos primeros, muy breves y sin importancia doctrinal; el tercero es un profundo estudio, muy extenso.

Respecto a las facultades suspendidas de asociaciones en virtud del Derecho de Sagrada Penitenciaria del 20 de marzo de 1933, ha aparecido la respuesta a dos consultas sin importancia doctrinal digna de notarse (149).

En "Revista Ecclesiastica Brasileira" pueden verse las indulgencias que tiene concedidas la cofradía llamada *Obra dos Tabernaculos* (150).

Y entramos de lleno con esta nueva rama del Derecho religioso que constituirá el *Derecho de los Institutos seculares* y que aun está en sus principios.

En primer lugar y en nuestra REVISTA ha publicado el DR. BONET el contenido jurídico del "Motu proprio" *Primo feliciter*, de 12 de marzo de 1948 (151), en el que se dan normas básicas como complemento de la *Provida Mater*.

Este mismo "Motu proprio" ha sido comentado con amplitud y competencia por el P. CREUSEN en "Revue des Communautés Religieuses" (152).

(146) A. A. S., 40 (1948), 395.

(147) PH. AGUIRRE, S. I., *Annotaciones*: Periodica, 37 (1948), 358-365.

(148) J. A. ROMERO, S. I., *La Constitución Apostólica sobre las CC. MM.*: Christus, 13 (1948), 1011-1114.

(149) MZ. DE ANTOÑANA, C. M. F., *Facultades suspendidas de asociaciones*: VR, 5 (1948), 50-51. EDUARDO F. REGATILLO, S. I., *Facultades de los socios de la Unión Misional del Clero*: ST, 36 (1948), 621-622.

(150) PE. H. BORGES, *Obra dos Tabernaculos*: Rev. Ecl. Bras., 8 (1948), 409-410.

(151) A. A. S., 40 (1948), 283.

(152) J. CREUSEN, S. I., *Les Instituts séculiers*: Rev. des Comm. Relig., 20 (1948), 133-140 y 165-178.

BIBLIOGRAFIA

En "Christus" (153) se publicó la respuesta a una consulta que contenía los siguientes interrogantes: 1.º Los miembros de los Institutos seculares, ¿son verdaderos religiosos? 2.º ¿Qué se requiere para que una asociación de fieles pueda erigirse en *Instituto secular*?; y 3.º ¿Quién y con qué requisitos puede erigirlos?

La "Revista de la Universidad de Ottawa" comenzó en 1948 la publicación simultánea del texto y comentario de la *Provida Mater* por el PADRE GUAY (154).

Un breve resumen de la doctrina contenida en la citada Constitución ha sido publicado por la revista "La Scuola Cattolica" (155) y en "Ciencia Tomista" (156).

El P. CREUSEN ha comentado la Instrucción de la Sagrada Congregación de Religiosos acerca de la *Provida Mater*, aparecida en el "Acta Apostolica Saedis" (157), en "Periodica", y a continuación (158) comentó también el Decreto de la misma Sagrada Congregación acerca de la relación quinquenal que han de hacer las sociedades *in communi viventes* y los institutos seculares (159).

En "Broteria" (160) ha aparecido un artículo acerca de este mismo tema de los institutos seculares, que reproduce en su totalidad la "Revista Ecclesiastica Brasileira". El autor la divide en tres partes:

I.—Rápida visita de su historia.

II.—Ventajas y oportunidades de estos Institutos.

III.—Ley particular de los Institutos escolares: a) Su nombre; b) Derecho que los rige; c) Obligaciones especiales.

El mismo P. JOMBART trata brevemente de la fundación de estos institutos (161).

Finalmente, el P. REGATILLO resolvió una breve consulta en "Sal Terrae" acerca de la aprobación de un Instituto religioso (162).

(153) HERIBERTO MORALES, *Derecho Canónico*: Christus, 13 (1948), 498-499.

(154) ENDRE GUAY, O. F. I., *Les instituts séculiers. Texte et commentaire de la Constitution apostolique "Provida Mater Ecclesia"*. 2 février 1947. Introduction: Rev. de l'Univ. d'Ottawa, 18 (1948), Section speciale, págs. 6-21.

(155) D. LUIGI OLDANI, *Gli istituti secolari nella Costituzione "Provida Mater Ecclesia"*: La Ecuol. Catt., 76 (1948), 143-145.

(156) FR. SABINO ALONSO, O. P., *Institutos seculares*: CT, 75 (1948), 293-297.

(157) A. A. S., 40 (1948), 253 y ss.

(158) J. CREUSEN, S. I., *Annotaciones*: Periodica, 37 (1948), 266-271 y 276-278.

(159) A. A. S., 40 (1948), 378.

(160) E. JOMBART, S. I., *Institutos seculares*: Broteria, 48 (1948), 273-280. Vid. Rev. Ecl. Bras., 8 (1948), 450-454.

(161) E. JOMBART, S. I., *Fundation d'un Institut séculier*: Rev. des Comm. Relig., 20 (1948) 111-113.

(162) EDUARDO F. REGATILLO, S. I., *Fecha de la aprobación de un Instituto Religioso*: ST, 36 (1948), 539.

BIBLIOGRAFIA

Por último, referente a *la Acción Católica* han aparecido dos artículos interesantísimos, el primero en "Revista Eclesiástica Brasileira" (163).

El segundo artículo relacionado con la Acción Católica apareció en nuestra REVISTA (164), emanado de la docta pluma de MONS. ZACARÍAS DE VIZCARRA, Consiliario general de la Acción Católica Española.

El Excmo. Sr. Cardenal LAVITRANO, Prefecto de la Sagrada Congregación de Religiosos, dirigió el 2 de febrero de 1947 una extensa carta a los Superiores y Superiores de las Ordenes y Congregaciones religiosas acerca de sus relaciones con la Acción Católica, cuya traducción inserta íntegramente el autor, quien desenvuelve a continuación un amplio un amplio comentario.

Después de examinar la autoridad de la Sagrada Congregación de Religiosos y la consiguiente fuerza local de sus documentos, expone uno por uno, insertándolos, íntegramente, todos los que a manera de antecedentes se citan en la carta que es objeto del comentario. Se detiene muy en especial en la carta que el entonces Cardenal Pacelli dirigió a los mismos Superiores el 15 de marzo de 1936.

Después examina sucesivamente todos y cada uno de los puntos que toca la nueva carta de la Sagrada Congregación, terminando por recoger las conclusiones que pueden deducirse de todo lo expuesto en un capítulo general, que titula *Una regla actualísima para "sentir con la Iglesia"*.

E) SACRAMENTOS

Al libro III del Código sirven de introducción algunos cánones preliminares acerca de las *cosas* en general, en los que se establecen normas de una gran amplitud, por lo cual el Código no les antepone un epígrafe especial.

La primera parte de este libro trata *de los Sacramentos*, y antes de entrar a tratar cada uno en particular pone algunos cánones aplicables a todos los títulos que traten de los Sacramentos.

El número de los comentarios a esta parte del libro III, relativo a los Sacramentos, ha sido considerable, sobre todo en materia matrimonial, donde parece que las corrientes modernas chocan con los moldes tradicionales, originándose un buen número de dificultades y agudizándose los

(163) DR. RAMÓN ORTIZ, *A Ação Católica no Direito Eclesiástico*: Rev. Ecl. Bras, 8 (1948), 241-259, 552-580 y 795-821.

(164) ZACARÍAS DE VIZCARRA Y ARANA, *Los Religiosos y la A. C. Últimas normas de la Sagrada Congregación de Religiosos dictadas el 2 de febrero de 1947*: REDC, 3 (1948), 499-576.

problemas. He aquí, en concreto, lo que nos dicen las revistas en las distintas materias de Sacramentos:

B a u t i s m o

En cuanto al Sacramento del Bautismo, sólo ha aparecido un artículo notable, reduciéndose todo lo demás a pequeñas consultas sin gran interés científico.

El artículo aludido, y que apareció en nuestra REVISTA (165), se debe a D. TOMÁS MARÍN, el cual, partiendo de una alusión hecha por el DR. HUBERT JEDIN en su estudio sobre el Concilio de Trento y los registros parroquiales, a la existencia de éstos en España, el autor da la noticia de un antiguo registro bautismal existente en la diócesis de Calahorra, con éstas a partir de 1490.

A este mismo artículo hacemos luego alusión en la sección *Historia de las Instituciones*.

En la revista "The Jurist" (166) ha aparecido una consulta relativa al canon 752. El autor refiere la doctrina de VERMEERSCH sobre el bautismo de adultos inconscientes de los que se duda si son o no católicos, a la cual parece adherirse y que viene a coincidir con la doctrina de la mayor parte de los canonistas.

Con respecto al bautismo de adultos en tierras de misión se resuelve una consulta de un misionero en la que, apoyándose en una respuesta del Santo Oficio de 18 de septiembre de 1850, pregunta si deberá diferirse el bautismo a catecúmenos muy bien dispuestos, pero que la experiencia enseña es casi seguro que vuelvan a ser concubenarios, dado su concepto de solubilidad del matrimonio, al que están aferrados. El autor opta por la parte más benigna, cual es la concesión del bautismo a estos catecúmenos, fundándose en la práctica de la Iglesia, aduciendo el Concilio Sinense, en el que se dan normas concretas acerca de las jóvenes núbiles (167).

En la misma revista se resuelve a continuación otra consulta referente a los hijos ilegítimos de los paganos, afirmándose que deben ser bautizados, fuera de peligro de muerte, procurando evitar el escándalo que pudiera venir de la aprobación *aparente* de la conducta de los padres (168).

(165) TOMÁS MARÍN MARTÍNEZ, *Un registro de padradas bautismales anterior al Concilio Tridentino*: REDC, 3 (1948), 783-793.

(166) D. JEROMAN HANNAN, *Baptizing the unconscious*: The Jurist, 8 (1948), 80.

(167) C. DAMEN, *Consultationes (Quaestio V)*: Euntes docete, 1 (1948), 294-295.

(168) C. DAMEN, *Consultationes (Quaestio VI)*: Euntes docete, 1 (1948), 296.

BIBLIOGRAFIA

En relación con el canon 756, § 2, se resuelve una consulta en "The Jurist" (169), en la que se pone solamente la doctrina escueta del canon aplicado al caso concreto que se trata.

El P. OLÍS ROBLEDA (170) da solución a una consulta sobre el procurador presunto en el bautismo, sin un mandato expreso del padrino, al que se pregunta cuál es el padrino válido, si el representado o el procurador presunto.

En cuanto al lugar del bautismo y su administración en las casas particulares, la "Revista Eclesiastica Brasileira" (171) resuelve un caso de pastoral cuya doctrina es la misma del canon 737, con algunas normas especiales del Concilio Plenario del Brasil por las circunstancias que revisten aquellos territorios debido a la larga distancia, en muchos casos, de la iglesia parroquial.

Finalmente, en "Ilustración del Clero" (172) responde el P. BAYÓN a una consulta relacionada con la corrección de una partida bautismal en un caso de adopción de una niña de Hogar Provincial.

Confirmación

En esta materia todo se reduce a comentar los decretos emanados de las Sagradas Congregaciones del Concilio y Propaganda Fide.

En cuanto al primero, ha sido comentado por los siguientes:

J. GARCÍA F. BAYÓN, C. M. F., *Sacramento de la Confirmación, Ministro extraordinario y sujeto pasivo*: IC, 41 (1948), 21-24. Responde a una consulta y expone: 1.º Decreto de la Sagrada Congregación. 2.º Comentario de "Ilustración del Clero". 3.º Comentario de Monseñor Zelba. Sujeto pasivo de la Confirmación.

D. LUIGI OLDANI, *Ancora a proposito del Ministro straordinario della Cresima*: La Scuol. Catt., 76 (1948), 235-237.

El decreto de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide de 18 de diciembre de 1948 ha sido comentado por los siguientes canonistas:

FRANCISCO LODOS, S. J., *Ministro extraordinario de la Confirmación en tierra de misiones*: ST, 36 (1948), 310-312.

NARCISO JUBANY, *Administración de la Confirmación en peligro de muerte en los países de misiones*: AS, 5 (1948), 277-278.

(169) D. HEROMAN HANNAN, *Family's affiliation with national parish*: The Jurist, 8 (1948), 242-243.

(170) OLÍS ROBLEDA, S. I., *Procurador presunto en el Bautismo*: ST, 36 (1948), 182-184.

(171) Fr. ALEIXO, *Batismo em casa*: Rev. Ecl. Bras., 8 (1948), 923-924.

(172) J. GARCÍA F. BAYÓN, C. M. F., *Corrección de la partida bautismal*: IC, 41 (1948), 362-364.

BIBLIOGRAFIA

- FR. SABINO ALONSO, O. P.: CT, 75 (1948).
SABINO PAVENTI: Euntes docete, I (1948), 128-131.
EDUARDO F. REGATILLO, S. J., *Ministro extraordinario de la Confirmación en tierra de misiones*: REDC, 3 (1948), 648-678. Este último es, sin duda, el más amplio y profundo comentario al citado decreto.

Por último, el mismo P. REGATILLO (173) da solución a una consulta relativa a los Coadjutores de iglesias filiales o anejos en relación con la potestad de administrar la Confirmación, inclinándose por la opinión negativa.

Santísima Eucaristía

En el título III trata el Código de la *Santísima Eucaristía*, y en concreto, en el capítulo I, *del Sacrosanto Sacrificio de la Misa*.

Destaca en primer lugar el artículo aparecido en nuestra REVISTA (174) en relación con el canon 806, sobre los indultos acerca del número de misas y hora de celebración. El autor distribuye su estudio en tres partes:

- 1) Historia del número, de la hora y del ayuno de las misas.
- 2) Legislación canónica hoy vigente en estos puntos.
- 3) Indultos recientes: a) de trinidad y consiguiente mitigación del ayuno; b) de celebración en las tardes festivas de precepto; y c) de binación entre semana con ocasión de matrimonios y funerales.

El autor termina formulando las tres conclusiones que pueden deducirse de todo lo expuesto por él.

En relación con esta misma materia tenemos también la respuesta a una consulta hecha en la "Revista Eclesiastica Brasileira" (175), que no ofrece importancia doctrinal digna de mención.

Por lo que se refiere a las condiciones requeridas en el celebrante, apareció en "The Jurist" (176) una consulta en la que se preguntaba si un sacerdote que acostumbraba a llevar peluca podría también usarla durante la celebración.

En la misma revista y del mismo autor son dos respuestas en relación con la interrupción de la Misa (177).

-
- (173) EDUARDO F. REGATILLO, S. J., *¿Coadjutores de iglesias filiales o anejos, ministros de la Confirmación?*: ST, 36 (1948), 619-620.
(174) JUAN ARRATIBEL BEGUIRISTAIN, S. S. S., *Indultos acerca del número de misas y hora de celebración*: REDC, 3 (1948), 679-697.
(175) FR. ALEIXO, *Binção nas primeiras sextas-feiras e nas festas supresas*: Rev. Ecl. Bras., 8 (1948), 925-927.
(176) D. JEROMAN HANNAN, *Toupee of Mass*: The Jurist, 8 (1948), 84-85.
(177) D. HEROMAN HANNAN, *Interruption of Mass*: The Jurist, 8 (1948), 450-451; *Completion of Mass*: I. c., págs. 451-452.

BIBLIOGRAFIA

A continuación presenta el caso de un sacerdote extradiocesano que al visitar a su familia solía recoger limosnas, y el párroco le negó el permiso de celebrar en su iglesia, medida excesiva en aquel caso, puesto que en aquella visita no había tenido ocasión de hacer colectas (178).

Otra consulta, simple reflejo del canon 813, § 1, puede verse en "Euntes Docete" (179).

JUBANY ha escrito un artículo sobre la hora de la celebración de la Misa (180). Es un estudio profundo del canon 821, § 1, y que el articulista divide en los siguientes apartados:

Antecedentes históricos. La disciplina actual. Misas al atardecer. Los últimos privilegios.

En cuanto al lugar de la celebración se pregunta en "Revista Eclesiástica Brasileira" (181) si un sacerdote puede celebrar en un sanatorio público, que no tiene oratorio, en un altar portátil. El autor contesta con bastante amplitud y fundado criterio, exponiendo en primer lugar la doctrina y aplicándola después al caso concreto, objeto de la consulta, sugiriendo como medida más oportuna y conforme con la mente de la Santa Sede la creación en tales sanatorios de un oratorio semipúblico.

Relacionada con ésta y en la misma revista, se trata en otra consulta de la celebración de la Misa en casas particulares (182), que puede ser permitida por el Ordinario, por *justa y razonable causa*, que es, según la mente de la Santa Sede, aquella que se inspira en *altísimas razones* de culto divino o *en el bien* espiritual de los fieles, no así si se trata de conmemoraciones profanas o para dar realce a fiestas de carácter político.

Finalmente, en "The Jurist" han aparecido tres consultas relativas a la celebración en barco, tren y avión, sin especial interés científico (183).

En "Ilustración del Clero" (184) responde ANTOÑANA a una consulta acerca de la forma más beneficiosa para la celebración de unas misas, si mandarlas celebrar durante la vida o hacer una Fundación para que se celebren cada año las que se puedan con los intereses. Y en la misma revista (185) el P. BAYÓN responde a otras dos, exponiendo: 1) los principios de moral relativos a la determinación de la intención de la Misa,

(178) D. HEROMAN HANNAN, *Permisson to celebrate Mass*: The Jurist, 8 (1948), 452-454.

(179) C. DAMEN, *Sulla Messa senza inserviente e senza fedeli*: Euntes docete, 1 (1948), 292.

(180) NARCISO JUBANY, *Hora para la celebración de la Sta. Misa*: AS, 5 (1948), 295-300.

(181) FR. ALEIXO, *O privilegio de altar portátil*: Rev. Ecl. Bras., 8 (1948), 653-659.

(182) FR. ALEIX, *Celebração da Missa em casas particulares*: Rev. Ecl. Bras., 8 (1948), 925.

(183) D. HEROMAN HANNAN, *Holy mass aboard ship; Holy Mass on train; Holy Mass in plane*: The Jurist, 8 (1948), 69-71.

(184) MZ. DE ANTOÑANA, C. M. F., *Celebración de Misa durante la vida*: VR, 5 (1948), 249-251.

(185) J. GARCÍA F. BAYÓN, C. M. F., *Aplicación de Misas*: IC, 41 (1948), 103-105; *Estipendio de las Misas* l. c., págs. 261-262.

BIBLIOGRAFIA

y 2) la licitud del proceder del sacerdote que hallándose empobrecida la fábrica de la iglesia y no teniendo él apenas de qué sustentarse, aconseja a los fieles que aumenten el estipendio de la Misa, a imitación de los pueblos limítrofes.

La facultad de binar y su retribución suelen ofrecer en la práctica algunas dificultades, como nos lo atestiguan las siguientes citas, sin extraordinario valor científico:

M. FRAEYMAN, *De facultate binandi et de retributione pro Missa binationis*: Coll. Cand., 31 (1948), 214-218.

FR. ALEIXO, *Esportula de Missa binada*: Rev. Ecle. Brasil., 8 (1948), 408-409.

J. GARCÍA F. BAYÓN, C. M. F., *Estipendio de binación*: IC, 41 (1948), 72-3; *Misas de binación por las misas "pro populo"*: l. c., págs. 267-269; *Misas de binación por las Hermandades*: l. c., págs. 444-445.

Sobre la facultad de trinar y el estipendio apareció una consulta en "Revista Eclesiástica Brasileira" (186), en la que se aboga, puesto que no hay documento oficial de la Santa Sede, por el derecho diocesano, si existe, y si no, opina que se permite que la tercera Misa sea aplicada por las intenciones particulares del celebrante sin estipendio.

En la revista mejicana "Christus" (187) se da solución a una consulta sobre la intención de la Misa, limitándose a aplicar al caso el canon 833.

Acerca de la transmisión de estipendio por diversas causas nos encontramos con tres consultas de HANNAN (188). La primera, sobre el estipendio que se ha de dar al sacerdote que *per modum actus* sustituye a un sacerdote en un novenario de misas por las que recibió como estipendio una fuerte cantidad. La segunda, sobre el estipendio manual y cuasi-manual, sin importacia doctrinal, que se limita a explicar el canon 840, § 2, al caso concreto; y la tercera, hasta dónde se extiende la obligación de celebrar las misas de un sacerdote fallecido por otro sacerdote, ejecutor de su propiedad, cuando los cheques, en que están convertidos los estipendios, no puedan ser cobrados según las normas legales.

En el capítulo II de este tercer título habla el Código del *Santísimo Sacramento de la Eucaristía*.

(186) FR. ALEIXO, *Trinação e esportula da Missa*: Rev. Ecl. Bras., 8 (1948), 683.

(187) IG. GONZÁLEZ VÁZQUEZ, *Casística*: Christus, 13 (1948), 327.

(188) D. JEROMAN HANNAN, *Stipends for a novena of mass*: The Jurist, 8 (1948), 454-455; *Amount of quasi-manual mass stipend for the celebrant*: l. c., págs. 66-68; *Mass obligations of deceased priest*: l. c., págs. 337-338.

BIBLIOGRAFIA

En esta parte destaca el artículo aparecido en nuestra REVISTA (189) debido al joven Profesor de la Universidad Pontificia de Salamanca don LAMBERTO DE ECHEVERRÍA. Después de exponer brevemente los antecedentes necesarios para hacerse cargo de la gravedad de la ley del ayuno eucarístico y de la tradicional dificultad de dispensar acerca de él, que existía, recoge el autor un gran número de dispensas concedidas durante el presente siglo, y en especial a partir de 1939. Las distribuye en tres puntos:

- a) En favor de los enfermos.
- b) En favor de los sanos.
- c) En favor de los sacerdotes celebrantes.

Termina exponiendo las conclusiones que, a su modo de ver, se deducen del gran número de indultos examinado, haciendo votos por una mayor firmeza y estabilidad en las cláusulas de las concesiones.

Asimismo, acerca del ayuno eucarístico han aparecido dos consultas, una en "Sal Terrae" (190) y la otra en "Revista Eclesiastica Brasileira" (191), siendo más amplia y sólida la debida a la pluma del notable Profesor comillés.

En "Vida Religiosa" (192) resuelve ANTOÑANA una consulta referente al ayuno eucarístico en caso de enfermedad grave, pudiendo tomar antes del mismo alimento sólido, si se siente débil, y si ese estado se prolonga y toma la comunión según la mente del canon 864, § 3, puede antes de la misma tomar no sólo líquido, sino también alimento sólido.

Acerca de las rúbricas en la administración del Viático, repetición del mismo, de la profesión de fe y todo lo demás del Ritual, el P. BAYÓN (193) da solución a una consulta en la que expone la doctrina de San Alfonso María de Liguorio, de la que se hacen eco los autores modernos en cuanto a la fórmula que debe emplearse.

En la revista "The Jurist" (194) han aparecido las soluciones a tres consultas relacionadas con la Santísima Eucaristía. La primera, relativa al modo de llevar la Comunión a los enfermos, en donde el autor manifiesta que quizás será más prudente seguir llevándola *privadamente*, de-

(189) LAMBERTO DE ECHEVERRÍA, *Dispensa acerca del ayuno eucarístico*: REDC, 3 (1948), 147-178.

(190) EDUARDO F. REGATILLO, S. I., *Ayuno eucarístico*: ST, 36 (1948), 746-749.

(191) FR. ALEIXO, *Jejum Eucarístico*: Rev. Ecl. Bras., 8 (1948), 172-173.

(192) MZ. DE ANTOÑANA, C. M. F., *Ayuno natural y Viático*: VR, 5 (1948), 375-376.

(193) J. GARCÍA F. BAYÓN, C. M. F., *Rúbricas en la administración del Viático*: IC, 41 (1948), 323-325.

(194) D. HEROMAN HANNAN, *Communion of the sick in pious houses*: The Jurist, 8 (1948), 445-446; *Communion of the unworthy before the sin*: l. c., págs. 439-441; *Reparation of scandal and holy communion*: l. c., págs. 441-442.

BIBLIOGRAFIA

bido a la costumbre existente. La segunda se refiere a la Sagrada Comunión dada a persona que en el mismo día pensaba contraer matrimonio civil con otra de su secta protestante; el sacerdote le dió la Comunión, y el autor advierte que puesto que era conocido *públicamente* su propósito de contraer matrimonio en tales circunstancias, quizás hubiera sido menos escándalo el haberle rechazado del comulgatorio. La tercera se refiere a dos que viven en público concubinato y que para ser admitidos a la Sagrada Comunión han de remover la causa del escándalo, creyendo que basta como medida momentánea la promesa seria del penitente.

Finalmente, el P. BAYÓN (195) responde a una consulta referente a la Sagrada Comunión en las horas de la tarde con los siguientes apartados:

1.º Doctrina antigua. 2.º Ley canónica. 3.º Doctrina de los autores modernos. 4.º Solución al caso de la consulta.

Penitencia

Referente al título IV, en donde el Código trata del *Sacramento de la Penitencia*, han aparecido algunas cosas dignas de tenerse en cuenta.

En primer lugar, el P. UMBERG (196) ha publicado un comentario a la Respuesta del Santo Oficio de 7 de mayo de 1916, en la que se habla de la administración condicionada, de los sacramentos de la Penitencia y Extremaunción *in articulo mortis* a los católicos, en relación con otra del mismo Santo Oficio de 1 de noviembre de 1941, tratando de indagar la mente del citado Tribunal.

Asimismo, en "Revue Éclesiastique de Liège" (197) apareció el último capítulo de un amplio comentario a las Normas del Santo Oficio de 16 de mayo de 1943 sobre el modo de proceder de los sacerdotes en relación con el sexto precepto del Decálogo, en el que el autor alude al comentario del P. YANGUAS aparecido en nuestra REVISTA (198), llamándolo "*eruditum commentarium*".

Respondiendo a una consulta acerca de la jurisdicción del capellán de un campamento volante, el P. BAYÓN (199) hace un pequeño estudio sobre la materia con los siguientes apartados:

(195) J. GARCÍA F. BAYÓN, C. M. F., *La Sda. Comuntón en las horas de la tarde*: IC, 41 (1948), 153-154.

(196) I. B. UMBERG, S. I., *Sacramenta acatholictis nonnisi conditionate conferenda*: Periodica, 37 (1948), 97-102.

(197) M. KUPPENS, *Animadversiones in normas de agendi ratione confessartorum circa VI decalogi praeceptum*: Rev. Ecc. Liège, 35 (1948), 192-197.

(198) AURELIO YANGUAS, S. I., *De quibusdam Stt. Officii normis super agendi ratione confessartorum circa VI decalogi praeceptum*: REDC, 2 (1947), 565-604.

(199) J. GARCÍA F. BAYÓN, C. M. F., *Capellán de campamento volante*: IC, 41 (1948), 410-413.

BIBLIOGRAFIA

1.º Jurisdicción voluntaria. 2.º Jurisdicción delegada de los capellanes castrenses, 3.º Jurisdicción delegada para los capellanes de campamentos volantes del Frente de Juventudes. 4.º Consecuencia lógica. 5.º Jurisdicción para los peregrinos. 6.º Actuación del capellán delegado. 7.º Delegación por vía extraordinaria.

ONCLÍN concreta brevemente el Indulto de la Sagrada Congregación de Sacramentos de 12 de abril de 1948 concedido por un bienio al excelentísimo señor Cardenal de Malinas, por el que todos los sacerdotes, tanto seculares como regulares, gozarán de la misma jurisdicción, *ad confesiones audiendas*, que gozan en Bélgica, cuando acompañan una peregrinación al extranjero, con tal que dicha peregrinación sea aprobada por uno o varios Obispos, ellos tengan en sus respectivas diócesis licencias para oír confesiones y además, dice el indulto, "*servatis de jure servandis*" (200).

Con la claridad que le caracteriza da solución el P. LODOS (201) a dos consultas acerca de la duración de las licencias ministeriales.

HANNAN (202) resuelve dos consultas relacionadas con el canon 883, pero que no son más que aplicaciones prácticas de la doctrina del citado canon, sin ningún especial interés.

En la revista "Sal Terrae" (203), el P. REGATILLO resuelve un caso relacionado con la absolución de pecados reservados.

Acerca de la fecha en que urge la obligación del precepto de confesión y comunión pascual puede verse el caso que se cita, sin interés doctrinal alguno (204).

Sobre la misma materia puede verse "Revista Eclesiastica Brasileira" (205), en donde se propone un caso teniendo en cuenta el privilegio existente para la América Latina, que extiende el plazo del cumplimiento pascual hasta el 29 de junio.

El P. LODOS (206) da solución a una consulta relacionada con el canon 909, que aplica el caso presentado.

Asimismo se responde a otra sobre el lugar de confesiones para mujeres en "Christus" (207) con un ligerísimo comentario de los cánones 908, 909 y 910.

(200) W. ONCLIN, *Jurisdiction accordée aux prêtre résident en Belgique qui accompagnent un pèlerinage à l'étranger*: Eph. Th. Lov. 24 (1948), 466-468.

(201) FRANCISCO LODOS, S. I., *Duración de licencias ministeriales*: ST, 36 (1948), 224 y 536-537.

(202) D. JEROMAN HANNAN, *Confessions to voyager*: The Jurist, 8 (1948), 71-72; *Confessions on river trip*: l. c. pág. 73.

(203) EDUARDO F. REGATILLO, *Absolución de reservados*: ST, 36 (1948), 618-619.

(204) HERIBERTO MORALES, *Casística*: Christus, 13 (1948), 323-324.

(205) FR. ALEIXO, *Confissão anual*: Rev. Ecl. Bras., 8 (1948), 927-928.

(206) FRANCISCO LODOS, S. I., *Confesiones de mujeres en oratorios privados*: ST, 36 (1948), 324.

(207) ANTONIO VEGA, *Casística*: Christus, 13 (1948), 211-214.

BIBLIOGRAFIA

Finalmente, sobre el *Motu proprio* de Pío XII de 16 de diciembre de 1947 han visto la luz los siguientes comentarios:

NARCISO JUBANY, *Las confesiones oídas durante los viajes aéreos*: AS, 5 (1948), 337-338.

D. LUIGI OLDANI, *Facolta di ascoltare le confessioni in viaggio aereo*: La Scuol. Catt., 76 (1948), 237.

C. DAMEN, *Facultas audiendi confessiones durante itinere aereo*: "Euntes docete", 1 (1948), 131-132.

FR. SABINO ALONSO, O. P., *Confesiones en avión*: CT, (1948), 310.

W. ONCLIN, *De facultate audiendi confessiones sacerdotibus aarium iter arripientibus concedenda*: Eph. Th. Lov., 24 (1948), 463-466.

W. BERTRAMS, S. J., *De facultate audiendi confessiones durante itinere aereo*: Periodica, 37 (1948), 165-173. Vid. Rev. Ecl. Brasil., 8 (1948), 134-139.

JOSÉ SIRNA, O. F. M. Conv., *De confessione in itinere aereo*: REDC, 3 (1948), 635-646.

Este último es sin duda el más extenso de cuantos se han escrito sobre el tema. El autor, después de reproducir el texto legal, trata de la causa del *Motu proprio*, de su figura jurídica, de su objeto, del Ordinario propio en esta materia, del sujeto pasivo del *Motu proprio*, del adverbio *obiter* de la potestad de absolver durante todo el viaje, del tiempo de ejercicio de facultades concedidas y, finalmente, de la vacación de la ley recientemente promulgada.

A continuación trata el Código *de las Indulgencias*, tanto de su concesión como de su adquisición.

De entre lo poco que se ha escrito en esta materia, destaca un artículo jurídico-moral sobre las indulgencias aplicables a los difuntos y condiciones requeridas en el sujeto que las lucra, en la revista "The Irish Ecclesiastical Record" (208).

Lo demás que se ha escrito sobre indulgencias son tan sólo respuestas a casos concretos:

J. GARCÍA F. BAYÓN, C. M. F., *Año Santo Compostelano, Indulgencias*, etc.: IC, 41 (1948), 149-150; *Crucifijos de la buena muerte*: l. c., págs. 223-225.

MZ. DE ANTOÑANA, *Commutación de la visita para las indulgencias*: VR, 5 (1948), 315-316; *Visita del oratorio para las indulgencias*: l. c., págs. 314-315; *Indulgencia por renovar la profesión*: l. c., págs. 121-122.

FRANCISCO LODOS, S. J., *Indulgencias en Iglesias u oratorios de religiosas*: ST, 36 (1948), 439-440.

EDUARDO F. REGATILLO, S. J., *Commutación de obras para ganar indulgencias*: ST, 36 (1948), 381-383; *Vía Crucis*: l. c., págs. 379.

(208) J. MCCARTHY, *Gaining of indulgences for the souls in purgatory*: The Irish., Eccles. Record, 70 (1948), 63-68.

BIBLIOGRAFIA

ORDEN

En el título VI trata el Código del Sacramento del Orden, en el que introdujo la Constitución Apostólica *Sacramentum Ordinis* del 28 de enero de 1948 (209) una modificación, que causó sensación en los terrenos dogmático y jurídico. Se refiere a la forma del sacramento.

Ante la imposibilidad de dar un resumen de los comentarios que a la misma se han hecho, todos muy interesantes, nos limitamos a dar las citas correspondientes para facilidad de los lectores, añadiendo el resumen de los comentarios a la citada Constitución, aparecidos en nuestra Revista:

NARCISO JUBANY, *La materia y la forma del episcopado, presbiterado y diaconado*: AS, 5 (1948), 233-235.

C. DAMEN, *In Const. Apost. "Sacramentum Ordinis" a Pio XII latam d. 28 an. 1948 analysis et commentarium*: Euntes Docete, 1 (1948), 104-111.

FRANCISCUS HÜRTH, S. J., *Commentarius*: Periodica, 37 (1948), 9-56. Vid. reproducción del mismo: Rev. Ecl. Brasil, 8 (1948), 369-393.

FRANCISCO LODOS, S. J.: ST, 36 (1948), 429-438.

M. KUPPENS, *Le constitutif essentiel des Ordres sacres d'apres la Constitution de S. S. Pio XII*: Rev. Ecle. Liège, 35 (1948), 160-171. (No termina aquí, pero ignoramos dónde prosigue, por no tener a nuestra disposición el volumen completo.)

En nuestra REVISTA han aparecido dos interesantes artículos sobre esta misma materia. El primero, debido a la ágil pluma del docto profesor de la Universidad Pontificia de Salamanca P. SEVERINO GONZÁLEZ (210), distribuido de la forma siguiente:

1) *Hechos históricos*.—En cuanto a la administración del Sacramento del Orden.

2) *Interpretación de los hechos*.—Bajo cuyo epígrafe el autor trata las seis diferentes teorías formuladas acerca de cuál es el rito esencial en la ordenación.

3) *El problema*.—La clave ha de buscarse en la interpretación del decreto para los armenios dado por Eugenio IV, en torno a la cual se han formulado tres diversas teorías, que el autor expone.

4) *La solución*.—Ha sido dada por la reciente Constitución, que el autor comenta por este orden:

a) Parte preliminar o doctrinal (cap. 1-3).

b) Parte dispositiva o práctica (cap. 4-6).

5) *Conclusiones*.—En ellas se sintetiza el fin perseguido por la Constitución, su objeto y forma para obtenerlo, su retroactividad y su extensión en cuanto a la Iglesia Oriental.

(209) A. A. S., 40 (1948), 5-7.

(210) SEVERINO GONZÁLEZ RIVAS, S. I., *La materia del Sacramento del Orden*: REDC, 3 (1948), 607-634.

El segundo es un estudio magistral del P. ADALBERTO FRANQUESA (211), desde el punto de vista histórico-litúrgico:

Intenta ilustrar históricamente la Const., demostrando que no se trata en ella de hacer innovación ninguna, "sino más bien de un retorno o restauración de la auténtica y pura tradición de la Iglesia"
 Empieza en el primer capítulo por hacer historia de la liturgia de la ordenación.

En un segundo capítulo expone la doctrina acerca del rito esencial de la ordenación, haciendo resaltar cómo no hay divergencias entre los autores hasta la formación del Pontifical y reseñando el estado de la cuestión al aparecer la nueva Constitución Apostólica.

Por último, en un tercer capítulo, comenta la nueva Constitución tal como aparece a la luz de la tradición que en este estudio queda explicada.

Sobre la vacación de la citada Constitución "Sacramentum Ordinis", el P. LODOS (212), respondiendo a una consulta, afirma que en las *disposiciones* de la "Sacramentum Ordinis", de Pío XII, no hay declaración doctrinal alguna de que conste con certeza; por consiguiente, han de ser tenidas en la *práctica* por leyes pontificias y someterse al trimestre de vacación ordinaria (c. 9).

En relación con el canon 981 se ha publicado un artículo de interés histórico sobre el juramento exigido por el Código en el citado canon (213).

HANNAN, en la misma revista da solución a varias consultas relacionadas con el canon 984, § 2, sobre irregularidades por defecto (214). Son aplicaciones a cada caso concreto de la doctrina general sostenida por todos los canonistas.

Finalmente, es también del mismo autor (215) la respuesta a una consulta formulada sobre el canon 995, § 1, que exige que el religioso, antes de ser ordenado de subdiácono, haya hecho la profesión religiosa, no pudiendo prescindir de lo establecido en este canon sino en virtud de una dispensa por parte de la Santa Sede.

(211) ADALBERTO M. FRANQUESA, O. S. B., *Antecedentes histórico-litúrgicos de la Constitución "Sacramentum Ordinis"*: REDC, 3 (1948), 1117-1179.

(212) FRANCISCO LODOS, S. I., *Vacación de la "Sacramentum Ordinis" de Pío XII*: ST, 36 (1948), 744-745.

(213) JAMES T. MCBRIDE, *The oath required of those ordained titulo servitii dioecesis*: The Jurist, 8 (1948), 196-205.

(214) D. JEROMAN HANNAN, *Irregularity from finger deformity*: The Jurist, 8 (1948), 227-228; *Stammering as source of irregularity*: l. c., págs. 228-229; *The pallium affecting ordination*: l. c., págs. 229-230; *Boxing death causing irregularity*: l. c., págs. 231-232; *Arthritis as irregularity*: l. c., pág. 232; *Irregularity from use of ostensorium* (Irregularidad "ex delicto"): l. c., págs. 230-231.

(215) D. JEROMAN HANNAN, *Perpetual profession prerequisite to sacred orders*: The Jurist, 8 (1948), 233.

MATRIMONIO

Entramos en la materia que ha sido objeto de más comentarios y consultas. Aparte de la importancia que en sí encierra todo lo relacionado con la legislación matrimonial, el confusionismo de ideas reinante respecto a la familia, célula de la sociedad, hace que gran parte de católicos dude a veces, y los que no tienen de católicos más que el nombre, a la menor contradicción buscan por todos los medios verse libres de ese yugo, no consiguiendo otra cosa que hacer brillar la luz de la Iglesia de Cristo iluminándolo todo y dando solución a los más arduos problemas, según las normas de la justicia, la equidad y la caridad.

En los cánones preliminares nos encontramos ya con una declaración de la Comisión de Intérpretes de 26 de junio de 1947 (216). Sobre la misma ha hecho un estudio perfecto en nuestra REVISTA (217) el antiguo profesor de la Universidad Pontificia de Salamanca, hoy Auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, D. LORENZO MIGUÉLEZ.

Estudia la cuestión importantísima planteada por el canon 1.014.

El estudio, que se divide en tres partes, considera primeramente la doctrina general de *favor juris*, pasando luego a estudiar su relación con la nulidad del matrimonio y con la separación conyugal.

He aquí el sumario del mismo:

I. *El "favor juris" del matrimonio en general.*—1. Noción del *favor juris*.—2. El *favor juris*, las presunciones y los favores de derecho.—3. Objeto del *favor juris*.—4. Origen y ámbito del *favor juris*.—5. El *favor juris*, norma de interpretación.

II. *El "favor juris" y la declaración de nulidad.* Respuesta de la Comisión de Intérpretes de 26 de junio de 1947.—1. Duda positiva.—2. Duda insoluble.—3. Procedimiento ordinario.—4. Declaración de nulidad.—5. Particularidades del proceso: acción, tribunal competente, introducción de la causa y participantes en el proceso, el defensor del vínculo, el fiscal, fijación del dubio y resolución de la causa, apelación.—6. Efectos de la declaración de nulidad.

III. *El "favor juris" y la separación conyugal.*—1. La comunidad de vida o cohabitación.—2. La separación conyugal.—3. Intervención de la potestad pública.—4. Procedimiento del Derecho civil español.

Con menos amplitud que el comentario del Dr. MIGUÉLEZ, han aparecido los siguientes:

(216) A. A. S., 39 (1947), 373-374.

(217) LORENZO MIGUÉLEZ, *El "favor juris" en el matrimonio*: REDC, 3 (1948), 353-409.

BIBLIOGRAFIA

P. F., *Faveur dont jouit le mariage dans le droit canonique*: La Doc. Cath., 45 (1948), 619.

FR. SABINO ALONSO, O. P., *De favore juris quo gaudet matrimonium*: CT, 75 (1948), 316-317.

NARCISO JUBANY, *De favore juris quo gaudet matrimonium*: AS, 5 (1948), 231-233.

W. CONWAY, *Presuption in favour of validity of doubtful marriage*: The Irish Eccles. Record, 70 (1948), 143-144.

D. LUIGI OLDANI, *De favore juris quo gaudet matrimonium*: La Scuol. Catt., 76 (1948), 53-54.

Lo primero que tiene que hacer el párroco, a quien corresponde el deber de admitir el matrimonio, es indagar si hay algo que impida contraerlo, en cuya gestión suelen presentarse dos dificultades (218).

Acerca de los esponsales, "Sal Terrae" (219) publica una solución breve a una consulta.

En la revista "Christus" (220) se da solución a dos consultas relacionadas con los cánones 1022-1023, en las que se refiere tan sólo la doctrina del Código.

Relacionada con esta materia, HANNAN responde a varias consultas en "The Jurist" (221), aplicando la doctrina del Código a los casos concretos.

El P. BAYÓN (222) habla del expediente matrimonial en una consulta-artículo bajo los siguientes apartados:

Condiciones para existencia válida.—Condiciones para la existencia lícita.—Expediente matrimonial.—Excusas del expediente matrimonial.—Derecho a percibir.

El P. REGATILLO contesta a una consulta referente a un caso de impedimento de crimen, en el que el adulterio es público y la promesa mutua de matrimonio no consta más que por las declaraciones hechas ante el párroco y ante el Vicario general, y ante Notario eclesiástico, y firmadas por ellos; preguntándose si ese impedimento es *público* u *oculto*.

(218) W. CONWAY, *Prenuptial inquiry forms: Two difficulties*: The Irish Eccles. Record 70 (1948), 72-73.

(219) EDUARDO F. REGATILLO, S. I., *Esponsales*: ST, 36 (1949), 256.

(220) TOMÁS DELGADO, *Cásuística*: Christus, 13 (1948), 133-135; F. OROZCO, l. c., págs. 693-694.

(221) D. JEROMAN HANNAN, *The pastor who proclaims the bans*: The Jurist, 8 (1948), 460-462; *Dispensation from the bans*: l. c., págs. 462-463; *Denial of dispensation from the bans*: l. c., págs. 463-464; *The bans of a newly converted catholic*: l. c., págs. 464-466; *Bans in danger of death*: l. c., págs. 466-467.

(222) J. GARCÍA F. BAYÓN, C. M. F., *Expediente matrimonial*: IC, 41 (1948), 679-680.

BIBLIOGRAFIA

En el canon 1.033 se impone al párroco la obligación de instruir a los esposos acerca de la santidad del matrimonio, etc. Sobre este canon han aparecido dos comentarios. El primero, en la "Revista Ecl. Brasileira" (224), con los siguientes epígrafes:

1. Distinciones necesarias.—2. Objeto de la instrucción.—3. Lugar de la misma.—4. Tiempo.—5. Duración.—6. Número de personas.—7. Persona responsable de la instrucción.—8. Advertencias pastorales
9. Esquema de la instrucción.—10. Conclusión.

El segundo, en "Apostolado Sacerdotal" (225), bajo el esquema que sigue:

Problema.—Solución: a) Labor preliminar; b) Elección de cooperadoras; c) Formación de las cooperadoras, y d) Instrucción de las esposas.

A las preguntas: ¿Puede autorizar el párroco el acta del consentimiento negativo? ¿Quién ha de hacerla para que no pueda ser impugnada ante los tribunales eclesiástico y civil? ¿Quién ha de extender el certificado de haber transcurrido los tres meses para que surta los mismos efectos? Responde el P. BAYÓN (226) examinando los artículos 41, 1; 47, 48 y 50 del Código civil. Reduce el artículo a tres apartados: 1) Prescripciones del Código civil español. 2) Consentimiento paterno. 3) Consejo paterno.

Sobre esta misma materia, D. JEROMAN ha escrito en "The Jurist" (227) un artículo, en verdad jugoso, sobre la ignorancia en materia de fe en relación con el matrimonio y el modo de proceder con aquellos que no estén lo suficientemente preparados.

En la misma revista (228) ha aparecido un interesante artículo sobre la prueba del matrimonio en Derecho común, con el siguiente sumario:

- 1) La autoridad judicial competente en los matrimonios de Derecho común.
- 2) El derecho a impugnar el matrimonio en Derecho común.
- 3) Prueba del matrimonio en Derecho común: a) Prueba admisible en el procedimiento informe; b) Prueba admisible en el proceso formal: I) Matrimonio en que una parte está bautizada: a') Prueba del contrato matrimonial; b') El estado del matrimonio como prueba. II) Matrimonio en que ninguna parte está bautizada.

(224) FT. FRANCISCO XAVIER, O. F. M., *Da instrção dos nubentes*: Rev. Ecl. Bras., 8 (1948), 158-166.

(225) PABLO TERMES ROS, *Instrucción de los esposos en la doctrina cristiana*: AS, 5 (1948), 78-82.

(226) J. GARCÍA BAYÓN, C. M. F., *Acta de consentimiento negativo para el matrimonio*: IC, 41 (1948), 105-108.

(227) D. JEROMAN HANNAN, *Ignorance of the faith in relation to marriage*: The Jurist, 8 (1948), 426-434.

(228) ROBERT E. DILLON, *Proof of common law marriage*: The Jurist, 8 (1948), 393-425.

BIBLIOGRAFIA

El P. ALEIXO, en "Revista Ecl. Brasileira" (229), responde a una consulta sobre la dispensa de impedimentos menores, en la que, después de exponer al doctrina de muchos y probos autores, concuye diciendo que la dispensa de los impedimentos menores, aunque sea dada por Prelados inferiores, no sólo es válida, sino también es lícita.

Después que trata el Código de las cosas que han de preceder al matrimonio y de modo especial de las proclamas, pasa a hablar de los impedimentos, dejando en primer lugar unas nociones generales acerca de los impedimentos, y estudiándolos después separadamente, los *impedientes* y a continuación los *dirimentes*.

Nos encontramos, en primer lugar, con la solución de una consulta (230) en caso de un impedimento de la ley civil. Si en el lugar de su domicilio no existe tal impedimento, puede su pastor asistir *válidamente* a ese matrimonio en otro cualquier territorio en que exista tal impedimento, porque en ese caso el matrimonio es *válido* anteriormente a la ley civil.

Sobre la prohibición del canon 1.063, referente a los matrimonios mixtos, Fr. ALEIXO (231) pone un amplio comentario, en el que, después de exponer la doctrina de los canonistas más notables, termina con unas conclusiones que de la doctrina comúnmente establecida parecen deducirse.

Del mismo autor y en la misma revista hay otra respuesta referente al canon 1.066 sobre la asistencia al matrimonio de indignos (232).

En "The Jurist" (233) puede verse la solución a una consulta en relación con el impedimento de edad en el Estado de Nevada.

El canon 1.068 habla del impedimento de impotencia. Acerca de esto apareció en "Revista Ecl. Brasileira" (234) una consulta con los siguientes interrogantes: ¿Es válido el matrimonio de la mujer que sufrió una intervención quirúrgica que imposibilita la procreación? ¿La mujer casada que se sometiera a esta operación tiene derecho a usar del matrimonio? Y en caso afirmativo, ¿deben hacer algo para que el acto sea enteramente lícito? El autor intenta darle solución sin aventurarse demasiado, pues confiesa que es una cuestión delicada y difícil.

(229) Fr. ALEIXO, *Dispensa de impedimentos de grau menor*: Rev. Ecl. Bras., 8 (1948), 673-680.

(230) D. JEROMAN HANNAN, *Tuberculosis impeding marriage*: The Jurist, 8 (1948), 86-87.

(231) Fr. ALEIXO, *A proibição do canon 1.063 nos matrimonios mistos*: Rev. Ecl. Bras., 8 (1948), 393-397.

(232) Fr. ALEIXO, *Assistência ao matrimonio de indignos*: Rev. Ecl. Bras., 8 (1948), 920-923.

(233) D. JEROMAN HANNAN, *Nullification of nonage marriage*: The Jurist, 8 (1948), 75-76.

(234) Rf. FRANCISCO XAVIER, O. F. M., *Intervenção cirúrgica antes do casamento*: Rev. Ecl. Bras., 8 (1948), 659-664.

BIBLIOGRAFIA

En la revista citada puede verse la solución a otra consulta sobre el impedimento *vis et metus*, sin valor doctrinal notable (235).

Sobre esta misma materia, aunque en relación con los orientales, puede verse en "Periodica" (236) la solución de una causa por la Rota Romana muy interesante y en la que el fallo fué a favor de la nulidad del matrimonio.

"The Jurist" (237), en relación con el canon 1.070, publica la solución en un caso de petición de dispensa de este impedimento, fundándola en la *excellencia meritorum* de la parte católica, un cristiano corriente y vulgar; éste ataca el matrimonio diciendo que la dispensa fué inválida. El autor resuelve la cuestión aduciendo los cánones 1.014 y 84, § 2.

La Comisión Pontificia de Intérpretes dió una declaración (238) relativa al canon 1.052, que tiene su aplicación en los cánones 1.076, § 2; 1.077, § 2; y que ha sido comentada por los canonistas siguientes:

LORENZO MIGUÉLEZ, *Dispensa del impedimento de consanguinidad o afinidad*: REDC, 3 (1948), 1036-1041.

F. M. CAPELLO, S. J., *De dispensatione ab impedimentis matrimonialibus*: Periodica, 37 (1948), 292-293.

D. LUIGI OLDANI, *De dispensatione ab impedimentis matrimonialibus*: La Scuol. Catt., 76 (1948), 318-319.

Sobre este mismo impedimento han sido resueltas dos consultas: Una en "Ilustración del Clero" (239), con los tres apartados siguientes: 1. Impedimento de consanguinidad.—2. Impedimento de afinidad.—3. Alcance del impedimento de consanguinidad lateral. La segunda, en "Christus" (240), sobre la evidencia documental del impedimento de consanguinidad y el modo de proceder del párroco cuando un vecino le avisa del probable parentesco; de carácter más bien práctico.

Pasando ya al capítulo del *consentimiento matrimonial*, nos encontramos en primer lugar con un artículo acerca del error, publicado en "Euntes Docete" (241), y en el que el autor intenta estudiar, más bien que los errores de los nupciales, los errores acerca del error de aquellos que tienen la obligación de resolver los casos que se presenten.

(235) Fr. ALEIXO, *Do impedimento "vis et metus"*: Rev. Ecl. Bras., 8 (1948), 673-675.

(236) *Sacra Romana Rota. (De impedimento vis et metus apud orientales)*: Periodica, 37 (1948), 313-328. Vid.: Angelicum, 23 (1948), 343-357.

(237) D. JEROMAN HANNAN, *Merrit as reason for dispensation*: The Jurist, 8 (1948), 76.

(238) A. A. S., 40 (1948), 385.

(239) J. GARCÍA BAYÓN, C. M. F., *Impedimento de consanguinidad en línea colateral*: IC, 41 (1948), 30-31.

(240) L. VEGA, S. I., *Casística*: Christus, 13 (1948), 135-136.

(241) JULIUS MAGYANY, *Erroris circa errorem*: Euntes docete, 1 (1948), 132-138.

BIBLIOGRAFIA

Acerca del error sobre la validez del matrimonio, el P. BAYÓN (242) publicó un artículo-respuesta, con los siguientes puntos:

1. Forma canónica extraordinaria.—2. Error sobre la validez del matrimonio.—3. Efecto del error sobre la validez del matrimonio.—4. Aplicación práctica.—5. Aplicación al matrimonio civil en circunstancias normales.—6. Aplicación al matrimonio civil en circunstancias anormales.—7. Aplicación al caso de la consulta.

Puede verse también sobre esto la solución a una consulta por OLDANI (243), en la que trata del error sobre la impotencia.

HANNAN (244) da solución a un caso de contrato de futuro matrimonio hecho por miedo, contrato que, en virtud de los cánones 103, 1.684 y 1.689, es rompible mediante proceso, puesto que, si no, la obligación sigue en pie, ya que el miedo no lo invalida, como invalidaría el matrimonio.

El canon 1.089, § 1, ha sido objeto de una declaración de la Comisión Pontificia de Intérpretes (245), que ha tenido los siguientes comentarios:

FRANCISCO LODOS, S. J., *Designación de la persona de los procuradores para contraer matrimonio canónico*: ST, 36 (1948), 667-675.

D. LUIGI OLDANI, *De matrimonio per procuratorem*: La Scuola Catt., 76 (1948), 316-317.

LORENZO MIGUÉLEZ, *El matrimonio por procurador*: REDC, 3 (1948). 1033-1036.

En "Sal Terrae" (246) puede verse también la solución de un caso debida al P. REGATILLO.

"Periodica" ha publicado tres interesantes artículos relacionados con el consentimiento: Dos debidos al P. HÜRTH (247), sólidos y profundos; el otro, obra del P. BUYS (248), no menos científico, dividido en tres apartados: 1. Del consentimiento interno.—2. Manifestación externa del consentimiento.—3. Modo extraordinario de manifestar al exterior el consentimiento.

En relación con el canon 1.092, que habla de la *condición*, HAMMILL (249) ha publicado un interesante artículo, con el siguiente sumario:

-
- (242) J. GARCÍA BAYÓN, C. M. F., *Error sobre la validez del matrimonio*: IC, 41 (1948), 63-67.
(243) LUIGI OLDANI, *Questioni morali*: Riv. del Cl. Ital., 29 (1948), 445-447.
(244) D. JEROMAN HANNAN, *Constrained betrothal*: The Jurist, 8 (1948), 467-468.
(245) A. A. S., 40 (1948), 302.
(246) EDUARDO F. REGATILLO, S. I., *Matrimonio por procurador*: ST, 36 (1948) 447.
(247) F. HÜRTH, S. I., *Defectus consensus in matrimoniis acatholicorum*: Periodica, 37 (1948), 209-226; *Consensus vitiatu in matrimoniis "ad experimentum"*: I. c., págs. 305-312.
(248) L. BUYS, S. I., *De matrimoniis acatholicorum baptizatorum*: Periodica, 37 (1948); 237-241.
(249) JOHN L. HAMMILL, *Intention contra bonum proles: Ist nature and proof*: The Jurist, 8 (1948), 282-283.

BIBLIOGRAFÍA

I.—La naturaleza de la intención contra *bonum prolis*: A) *Bonum prolis in seipso*; B) *Bonum prolis in suo principio*; C) Tipos de intenciones invalidando el consentimiento; D) Exclusión temporal del Derecho.

II)—Prueba de la intención contra el *bonum prolis*: A) Presunciones; B) Prueba de la intención; C) La causa o motivo; D) Circunstancias.—Conclusiones.

Termina con un apéndice de las decisiones de la Rota sobre esta materia comprendidas entre los años 1933-1938.

Y entramos ya en el capítulo VI del título correspondiente al matrimonio, o sea, *de la forma de celebrar el matrimonio*.

En primer lugar, nos encontramos con la solución de una consulta en "Revista Ecl. Brasileira" sobre quiénes están sujetos a la forma católica del matrimonio, limitándose a referir al canon 1.094 y los cánones en éste citados (1.098, 1.099) y aplicándolos al caso planteado.

Sobre la presencia del sacerdote como testigo cualificado tenemos la respuesta a dos consultas (251), sin interés doctrinal especial.

En cuanto a la delegación de otro sacerdote para asistir al matrimonio han aparecido varias respuestas a consultas hechos a diversos canonistas y que brevemente reseñamos:

J. GARCÍA F. BAYÓN, C. M. F., *Delegación para el matrimonio*: IC, 41 (1948), 71. Muy breve y sin ningún interés.

J. GARCÍA F. BAYÓN, C. M. F., *Sustituto del párroco. Asistencia a la celebración del matrimonio*: IC, 41 (1948), 445-447. Lo divide en tres partes: 1. Ausencia del párroco por más de una semana.—2. Ausencia del párroco por menos tiempo.—3. Solución a la consulta propuesta.

B. REDONDO, S. J., *Casística*: Christus, 13 (1948), 698-699. Trata de la delegación a un sacerdote determinado para matrimonios no del todo determinados, verbigracia, para los actualmente amancebados en la parroquia.

D. JEROMAN HANNAN, *Interim jurisdiction*: The Jurist, 8 (1948), 239-240. Sin importancia doctrinal.

FR. FRANCISCO XAVIER, *Delegação para assistir a un matrimonio e dispensa do impedimento*: Rev. Ecl. Brasil., 8 (1948), 664-668. Habla de la facultad de dispensar un impedimento oculto, según el canon 1.043, cuando todo está a punto para celebrarse el matrimonio.

J. GARCÍA F. BAYÓN, C. M. F., *Vicario coadjutor. Delegación para el matrimonio*: IC, 41 (1948), 67-70. Divide la respuesta en los siguientes puntos: 1.º Facultad *a jure*.—2.º Delegación.—3.º Delegación dada por el párroco.—4.º Delegación dada por el Ordinario.—5.º Solución a la consulta.

(251) ENRIQUE M. CÁRDENAS, S. I., *Casística*: Christus, 13 (1948), 793-195; D. JEROMAN HANNAN, *Priest witness at a marriage*: The Jurist, 8 (1948), 245-246.

BIBLIOGRAFÍA

D. JEROMAN HANNAN, *Self-appointment: The Jurist*, 8 (1948), 236-238. Trata del caso del párroco que después de haber recibido el nombramiento para otra parroquia, antes de marcharse se delega a sí mismo para asistir a unos matrimonios. (Delegación inválida.)

En "Christus" (252) se propone la solución de un caso de asistencia al matrimonio en virtud del canon 1.098, breve y sin interés doctrinal.

La declaración de la Comisión de Intérpretes (253) relativa al canon 1.099, § 1, n. 3, ha sido comentada por los siguientes autores:

LORENZO MIGUÉLEZ, *Los matrimonios de latinos con orientales*: REDC, 3 (1948), 1.029-1.033.

D. LUIGI OLDANI, *De forma celebrationis matrimonii*: La Scuol. Catt., 76 (1948), 317-318.

F. M. CAPELLO, S. J., *De forma celebrationis matrimonii*: Periodica, 37 (1948), 291-292.

También respecto al párrafo 2 del citado canon 1.099 ha habido una modificación por el *Motu proprio* de Pío XII de 1 de agosto de 1948 (254). La modificación, que consiste en la supresión de la última parte del párrafo 2, ha sido objeto de comentario por los canonistas:

D. LUIGI OLDANI, *Abrogación del comma 2 del par. 2 del can. 1.099*: La Scuol. Catt., 76 (1948), 319-320.

LORENZO MIGUÉLEZ, *Los matrimonios de los hijos de acatólicos*: REDC, 3 (1948), 1.023-1.029.

J. CREUSEN, S. J., *Abrogatur alterum comma paragraphi secundae c. 1.099*: Periodica, 37 (1948), 334-344.

Sobre esta misma materia, y citando el aludido *Motu proprio*, Fr. ALEIXO (255) resuelve una consulta de no mucha importancia desde el punto de vista científico.

JUBANY (256) da solución a una consulta referente a un matrimonio celebrado en 1906 entre un católico español y una alemana protestante que ofrece especial dificultad, por no estar claro entonces hasta dónde obligaba el decreto *Tametsi* del Concilio Tridentino.

El mismo autor (257), tratando de la celebración de matrimonios mixtos, presenta la duda que resulta de la interpretación de los cánones 1.102, § 2, y 1.109, § 3, y la respuesta de la Comisión del Código de

(252) M. GÓMEZ, *Casuística*: Christus, 13 (1948), 1.035-1.036.

(253) A. A. S., 40 (1948), 386.

(254) A. A. S., 40 (1948), 305.

(255) Fr. ALEIXO, *Matrimonio misto*: Rev. Ecl. Bras., 8 (1948), 917-920. Vid., *Católico ou acatólico*: l. c., pág. 411.

(256) NARCISO JUBANY, *Consultas*: AS, 5 (1948), 236-238.

(257) NARCISO JUBANY, *Celebración de matrimonios mixtos*: AS, 5 (1948), 338-339.

BIBLIOGRAFÍA

10 de noviembre de 1925, es decir, si tales disposiciones debían aplicarse también en el caso de que el matrimonio mixto se celebrara por un procurador que fuera católico y que actuara por mandato del cónyuge acatólico. Dificultad que obvió el Sto. Oficio en una carta de 9 de febrero de 1948, manteniendo el sentido rigorista, aun para este caso, de las disposiciones generales del Código. La razón está en que “el carácter católico del procurador nada quita a la naturaleza jurídica del matrimonio mixto”.

El P. BAYÓN (258) resuelve una consulta en relación con el matrimonio de los gitanos, con los tres apartados siguientes: El bautismo.—Expediente matrimonial de los gitanos.—Licencia para casarlos. Es una consulta de un interés práctico notable.

En “The Jurist” (259) se resuelve un caso en relación con el citado canon 1.099, § 2, al que en la actualidad, teniendo en cuenta el *Motu proprio* de Pío XII, también citado, había que dar otra solución.

Sobre la inscripción de un matrimonio contraído en pleno dominio marxista y cuya acta quedó consignada en catalán en el Registro civil (antes que quedaran anuladas por una ley posterior); se presenta alguna dificultad; pues si bien está ya reconocido por el Vicario general de la diócesis e inscrito en el libro de matrimonios de la parroquia, el juez dice que no basta la presentación de la copia del acta extendida por mandato del Vicario general. Por lo que el consultante pregunta: ¿Qué procede hacer en este caso? (260).

Con ocasión de una consulta sobre la legitimidad de los hijos, el P. REGATILLO (261) publica un interesante estudio, con el siguiente sumario:

Discusión.—Presunción de paternidad.—Disolución de la vida conyugal.—Los nacidos de viuda.—Legitimidad de los expósitos.—Resolución del caso.

Acerca de los derechos de los hijos ilegítimos, trae la solución del P. BAYÓN (262) a una consulta que estudia en dos apartados: 1.º Obligaciones de los padres con los hijos naturales o ilegítimos mientras los padres viven: a) ley natural; b) Derecho español.—2.º Derecho de los hijos naturales o ilegítimos a la herencia de los padres.

(258) J. GARCÍA F. BAYÓN, C. M. F., *Matrimonio de gitanos*: IC, 41 (1948), 221-223.

(259) D. HEROMAN HANNAN, *Illegitimacy as affecting form of marriage*: The Jurist, 8 (1948), 78-79.

(260) EDUARDO R. REGATILLO, S. I., *Inscripción del matrimonio canónico en el registro civil*: ST, 36 (1948), 3(6-378).

(261) EDUARDO F. REGATILLO, S. I., *Legitimidad de los hijos*: ST, 36 (1948), 98-108.

(262) J. GARCÍA F. BAYÓN, C. M. F., *Hijos ilegítimos. Sus derechos*: IC, 41 (1948), 191-193.

BIBLIOGRAFIA

Respecto a la ilegitimidad en relación con las altas dignidades hay una respuesta-artículo en la revista "The Jurist" (263) acorde con la doctrina común del Código y de los canonistas sobre esta materia.

La solución de un caso práctico en relación con el privilegio paulino nos muestra HANNAN (264) en la respuesta a una consulta, sin especial interés doctrinal.

En "Christus" (265), y relacionadas con los cánones 1.120, 1.127 y 1.122, pueden verse las soluciones a dos consultas; la primera acerca del matrimonio por privilegio paulino, y la segunda, acerca de la forma de hacer las interpelaciones.

"The Jurist" (266), con ocasión de una consulta, nos ofrece un artículo acerca de la sanación automática de un matrimonio de bautizados no católicos; artículo con el cual no está conforme KELLY (267), que da su solución disintiendo de OWEN.

Finalmente, comentando una sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1945, don JUAN DEL ROSAL ha publicado un comentario en nuestra REVISTA (268) sobre el delito de bigamia.

Con respecto al título VIII, que trata de los Sacramentales, tan sólo hemos de notar una breve respuesta a una consulta en "Christus" (269), relacionada con la bendición después de Ejercicios Espirituales y su delegación.

F) DE LAS COSAS

En esta segunda parte del libro III del Código, "*De los lugares y tiempos sagrados*", ha sido menor el número de artículos y consultas aparecidos, sin duda debido a que lo positivo de la materia ofrece menor número de dificultades para la interpretación.

El derecho particular carmelitano, referente al canon 1.164, es objeto de un sencillo estudio en "El Monte Carmelo" (270), sin especial interés doctrinal.

(263) CLEMENT V. BASTNAGEL, *Legitimate status for high dignities*: The Jurist, 8 (1948), 219-222.

(264) D. HEROMAN HANNAN, *Mutual claim to the pauline privilege*: The Jurist, 8 (1948), 77-78.

(265) FRANCISCO OROZCO, *Casística*: Christus, 13 (1948), 330-332. ANTONIO VEGA: l. c., págs. 38-39.

(266) THOMAS OWEN MARTIN, *Automatic sanation of marriage of baptized non cath.*: The Jurist, 8 (1948), 18-40.

(267) JAMES P. KELLY, *Automatic sanation of marriage denied*: The Jurist, 8 (1948), 206-212.

(268) JUAN DEL ROSAL, *Sobre el delito de bigamia (Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1945)*: REDC, 3 (1948) 1197-1215.

(269) J. CRUZ RAMÍREZ, *Casística*: Christus, 13 (1948), 589.

(270) FR. FÉLIX MATRO DE S. JOSÉ, O. C. D., *Canon arquitectónico de la legislación carmelitana*: MCar, 52 (1948), 117-122.

BIBLIOGRAFIA

El canon 1.168 impone la obligación de un titular para cada iglesia. Acerca de las Benditas Animas como titular, y cuándo se celebra su fiesta, apareció una breve consulta en "The Jurist" (271), en donde se dice que debe acudirse a la Santa Sede y esperar la solución que dé la Sagrada Congregación.

Acerca de la inmutabilidad de dicho titular, el P. LODOS (272) responde a una consulta y dice que el Código establece la presunción del privilegio apostólico que se necesita para cambiar el titular; por tanto, la parroquia que desde hace más de cien años, sin mala fe ni oposición de nada, celebra titular distinto del que celebraba hace doscientos años, adquiere ese nuevo titular por la razón antes indicada.

Sobre el sonido de las campanas, más o menos molesto para algunos ciudadanos, tenemos dos consultas, resueltas con claridad y brevedad y que aciaran el derecho de la Iglesia y la prudencia de sus ministros en utilizarlas (273).

En relación con el canon 1.178, y con un poco de sabor pastoral, ha escrito un artículo en "Apostolado Sacerdotal" FRANCISCO CAMPRUBI (274): *La limpieza y la higiene de nuestras Iglesias Parroquiales*.

Sobre el "Ordinario del lugar" del canon 1.187, como incluyendo el *Vicario General*, tenemos en "The Jurist" (275) una amplia respuesta a una consulta, inclinándose por la opinión que sostiene que el Vicario general no puede reducirla a usos profanos sin un mandato especial so pena de obrar *inválidamente*.

En el título *De los oratorios* nos encontramos sólo con dos consultas en "Sal Terrae" (276); y ambas referentes a oratorios privados. La primera, relativa al uso fuera de la diócesis del indulto de oratorio privado por un sacerdote que lo obtuvo en forma comisoría y que por motivos de salud se ve obligado a cambiar el domicilio fuera de su diócesis. La segunda es muy semejante a la primera; tan sólo el cambio de diócesis tiene una causa distinta, un beneficio eclesiástico allí obtenido.

(271) D. HEROMAN HANNAN, *Dedication of church to Holy Souls*: The Jurist, 8 (1948), 79.

(272) FRANCISCO LODOS, S. I., *Inmutabilidad de los titulares de iglesias*: ST, 36 (1948), 113-114.

(273) D. HEROMAN HANNAN, *Wonder at the bells*: The Jurist, 8 (1948), 436-437; E. JOMBART, S. I., *Sonnerie de cloches*: Rev. des Comm. Relig., 20 (1948), 121-122.

(274) FRANCISCO CAMPRUBI, *La limpieza y la higiene en nuestras iglesias parroquiales*: AS, 5 (1948), 226-229 y 267-272.

(275) CLEMENT V. BASTNAGEL, *Doubtful competence of the Vicar general*: The Jurist, 8 (1948), 213-219.

(276) EDUARDO F. REGATILLO, *Oratorio privado*: ST, 36 (1948), 538. FRANCISCO LODOS, S. I., *Carácter local del privilegio de oratorio doméstico*: l. c., págs. 184-186.

BIBLIOGRAFÍA

FRAY ALEIXO (277) responde a una consulta haciendo una breve exégesis del canon 1.198, por cuya negligencia la consagración del altar en cuestión había sido inválida.

En relación con los cementerios, el P. BAYÓN (278) responde a una consulta en los siguientes apartados:

1.º Construcción de los cementerios católicos.—2.º Propiedad de los cementerios católicos.—3.º Conservación, reparación, custodia y administración.—4.º Solución a la consulta.

El P. REGATILLO (279) resuelve una consulta en la que expone que, según la ley civil, las autoridades hicieron mal enterrando, sin contar con el párroco, el cadáver de un mendigo encontrado en una choza.

Referente al problema que plantea el § 2 del canon 1.233 pueden verse dos comentarios. El primero, en "Revista del Clero Italiano" (280), que a través de la legislación eclesiástica examina: 1) La bendición de banderas. 2) Qué banderas se pueden admitir en el cortejo fúnebre; y 3) Qué banderas pueden ser admitidas dentro de la Iglesia. El segundo, del mismo estilo (aunque incompleto), apareció en "Apostolado Sacerdotal" (281).

Sobre *responsos*, y mirando al caso práctico, puede verse la respuesta a una consulta en "Sal Terrae" (282).

"The Jurist" (283) publica una solución a un caso de muerte por arrojarse al tren, examinando si está o no contenido en el canon 1.240, § 1, 3.º.

TIEMPOS SAGRADOS

Su Santidad el Papa Pío XII dirigió un discurso a los hombres de la Acción Católica en septiembre de 1947, trazando como línea de apostolado la campaña por la santificación de las fiestas. Este discurso ha sido comentado en "Revista del Clero Italiano" (284).

El P. BAYÓN (285) responde a una consulta sobre la parte negativa del canon 1.248 en su aspecto doctrinal.

(277) FR. ALEIXO, *Altaris fixi consecratio*: Rev. Ecl. Bras., 8 (1948), 171-172.

(278) J. GARCÍA F. BAYÓN, C. M. F., *Propiedad. Cementerio católico*: IC, 41 (1948), 263-266.

(279) EDUARDO F. REGATILLO, S. I., *Sepultura eclesiástica*: ST, 36 (1948), 257.

(280) D. LUIGI OLDANTI, *Il problema delle bandiere*: Riv. del Cl. Ital., 29 (1948), 478-481.

(281) NARCISO JUBANY, *La bendición de las banderas*: AS, 5 (1948), 300-301.

(282) EDUARDO F. REGATILLO, S. I., *Responsos*: ST, 36 (1948), 678-679.

(283) D. JEROMAN HANNAN, *Death on the railroad tracks and christian burial*: The Jurist, 8 (1948), 247-248.

(284) D. LUIGI OLDANI, *Ricordati di santificare le feste*: Riv. del Cl. Ital., 29 (1948), 349-357.

(285) J. GARCÍA F. BAYÓN, C. M. F., *Descanso dominical*: IC, 41 (1948), 145-147.

BIBLIOGRAFÍA

HANNAN (286) responde a una consulta sobre el alcance de la dispensa de la abstinencia concedida a los militares en relación con sus familias.

En cuanto a la ley del ayuno, en la revista citada (287) se contiene un interesante artículo, que brevemente resumimos:

La ley del ayuno aflojó a través de los siglos, ya que antes se observaba con más rigidez. La mente del Código se manifiesta como queriendo volver a la observancia de aquellos primeros siglos (can. 1.251). En el canon citado determina la cantidad y calidad del alimento que se ha de tomar *ad frustulum* y colación, según la costumbre de cada lugar. La esencia está en una sola comida completa al día. Expone las diversas opiniones existentes en la teoría y en la práctica, en especial en Estados Unidos, y termina aludiendo a las facultades del Ordinario en esta materia, tanto dentro como fuera del sínodo.

En "Christus" (288) se da solución a una consulta acerca de lo que se puede tomar en día de ayuno.

Acerca de la tan disputada cuestión de la obligación del ayuno por parte de las mujeres quincuagenarias, el P. BAYÓN (289) responde a una consulta en los siguientes apartados:

1.º Ley canónica.—2.º Alcance de la ley canónica.—3.º Causas excusantes.—4.º Doctrina actual y solución.

Finalmente, en "The Jurist" (290) se soluciona un caso respondiendo a las siguientes preguntas: ¿Puede la Superiora de un Instituto religioso dispensar a todas sus subordinadas de observar el ayuno?

¿Puede al menos mandar a todas no ayunar durante la Cuaresma?

¿Qué debe hacer la profesora que es capaz de observar el ayuno y no es religiosa y a la que, sin embargo, la Superiora la manda no ayunar?

La parte tercera del libro III, del que nos ocupamos, ha sido poco comentada.

Destaca un artículo en "Revue Eclésiastique de Liège" (291) acerca del culto abusivo, tratando de la superstición y de la superfluidad incluso en la veneración de las reliquias. Examina luego diversas prácticas super-

(286) D. JEROMAN HANNAN, *Army wives and the law of abstinence*: The Jurist, 8 (1948), 240-242.

(287) JOSEPH KELLY, *Safeguarding the ecclesiastical law of fast*: The Jurist, 8 (1948), 145-169.

(288) J. TORRES, *Casística*: CHRISTUS, 13 (1948), 414-415.

(289) J. GARCÍA F. BAYÓN, C. M. F., *El ayuno eclesiástico y las mujeres quincuagenarias*. IC, 41 (1948), 108-110.

(290) D. JEROMAN HANNAN, *Forbidden lenten fast*: The Jurist, 8 (1948), 346-347.

(291) A. MEUNIER, *Culte abusif*: Rev. Ecl. Liège, 35 (1948), 180-185.

BIBLIOGRAFIA

fluas, para terminar afirmando que se impone una formación más acertada en la piedad y una práctica más asidua.

El P. REGATILLO (292) resuelve una consulta acerca de la facultad de Reservado de un oratorio semipúblico de la casa religiosa (que tiene además su iglesia con Santísimo) y en el que hay obligación de celebrar misa una vez por semana. Se pregunta si era lícito omitir dicha misa, cuidando de renovar semanalmente el Santísimo, con partículas trasladadas desde la iglesia.

El P. BAYÓN (293) contesta a una consulta en la que se pregunta si *juridicamente* está permitido que continúe la exposición de Su Divina Majestad durante una hora más de lo establecido a petición de una persona devota que, dando el estipendio correspondiente, pide que continúe por su devoción y por sus intenciones particulares.

Sobre el cuidado que se ha de tener con la autenticidad de las reliquias tiene un breve comentario "The Jurist" (294) respondiendo a una consulta.

Por último, "Vida religiosa" (295) publica la solución a una consulta sobre a quién compete moderar una procesión que el Ordinario autoriza a los religiosos y si el párroco puede exigir algo por presidirla. Aduce los cánones 1.293, 1.291, § 2, debiendo siempre atenderse a cómo se concedió la licencia.

La cuarta parte del libro III del Código trata del *magisterio eclesiástico*.

En esta materia nos encontramos en primer lugar con el documento del Santo Oficio de 5 de junio de 1948 (296) sobre los congresos de religiones y los actos de culto mixto verificados contra lo establecido en los Sagrados Cánones y sin licencia de la Santa Sede; documento que ha tenido los siguientes comentarios:

NARCISO JUBANY, *Los congresos de religiones y los actos de culto mixto*: A. S., 5 (1948), 339-340.

F. HÜRT, S. J., *Circa conventus acatholicorum cum catholicis*: Periodica, 37 (1948), 174-183.

FRANCISCO LODOS, S. J., *La prohibición de los congresos de religiones y de los actos de culto mixto*: S. T., 36 (1948), 601-602.

(292) EDUARDO F. REGATILLO, S. I., *Reservado en oratorios de casas religiosas o pías*: ST, 36 (1948), 383-384.

(293) J. GARCÍA F. BAYÓN, C. M. F., *La Exposición Mayor con el Santísimo*: VR, 5 (1948), 365-367.

(294) D. JEROMAN HANNAN, *Case of dubiously genuine relics*: The Jurist, 8 (1948), 352.

(295) GERARDO ESCUDERO, C. M. F., *Presidencia y dirección de las procesiones*: VR, 5 (1948), 369-370.

(296) A. A. S., 40 (1948), 257.

BIBLIOGRAFIA

Destaca por su mayor amplitud y profundidad el citado del P. HÜRT. En "Ilustración del Clero" (297) encontramos la solución a una consulta relacionada con la obligación que impone el canon 1.344.

En materia de *Seminarios* nos encontramos con la declaración de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de 15 de junio de 1948 (298), que ha tenido los comentarios siguientes:

P. DEZZA, S. J., *Periódica*, 37 (1948), 279-283.

FRANCISCO LODOS, S. J., *Efectos jurídicos del grado académico de la Licencia*: S. T., 36 (1948), 599-600.

Sobre el derecho de los ministros del culto a abrir escuelas según el derecho que les concede el Código civil y la ley de 1882 de Francia, publicó un breve artículo "La Documentation Catholique" (299).

"Revista Eclesiástica Brasileira" (300) publicó la solución a una consulta en la que el autor explica las condiciones en las que un católico puede enseñar en un colegio protestante.

En el título XXIII se trata de la *censura de los libros y de su prohibición*, reduciéndose toda la labor relativa a este título a responder a unas cuantas cuestiones y solucionar algunos casos prácticos.

El P. CREUSEN (301) resuelve una consulta sobre la licencia que un religioso necesita para publicar un artículo mensual en una revista aprobada por el Ordinario del lugar, del cual necesita licencia, así como de su superior mayor (provincial o general). Aprueba la discusión existente acerca de la interpretación del canon 1.386, § 1, si es el Ordinario del lugar donde reside el religioso, o puede ser el Ordinario del lugar donde reside el editor o impresor, lo cual no carece de probabilidad.

En cuanto al segundo apartado—*de la prohibición de los libros*—, tenemos varias consultas:

FRAY ALEIXO, *Libros prohibidos*: "Revista Eclesiástica Brasileira", 8 (1948), 407-408. Sin importancia doctrinal; alude brevemente a los cánones 1.399, 2.318.

D. JEROMAN HANNAN, *Anticipatory faculties*: "The Jurist", 8 (1948), 338-340.

Urgent cases in relation to forbidden books, l. c., págs. 340-341.
Forbidden article in magazine, l. c., págs. 341-342.

(297) J. GARCÍA F. BAYÓN, C. M. F., *Homilia dominical*: IC, 41 (1948), 327-328.

(298) A. A. S., 40 (1948), 260.

(299) AUGUSTO RIVET, *Peut-on contester "aux ministres du culte" le droit d'ouvrir une école?*: La Docum. Cath., 45 (1948), 1507-1509.

(300) FR. ALEIXO, *Moça católica, professora em colegio protestante*: Rev. Ecl. Bras., 8 (1948), 168-169.

(301) J. CREUSEN, S. I., *Censure de livres*: Rev. des Comm. Relig., 20 (1948), 119-120.

BIBLIOGRÁFIA

- Exempt religious and forbidden books*, l. c., págs. 342-343.
Reading defense of cremation, l. c., págs. 343-344.
Reading forbidden books outside diocese of bishop dispensing, l. c.,
pág. 246.
Duration of dispensation after división of diocese, l. c., pág. 247.

Omitimos el resumen de las mismas por no revestir interés doctrinal digno de notarse.

En relación con la prohibición de libros y de películas basadas en libros prohibidos tenemos la respuesta a una consulta formulada en "The Irish Ecclesiastical Record" (302), de interés práctico.

Finalmente, encontramos en "Euntes docete" (303) una brevísima consulta relacionada con esta misma materia, también de interés práctico.

Reseñamos a continuación lo aparecido en relación con la parte quinta de este libro III, o sea *de los beneficios*.

En "Christus" (304) se publicó la respuesta brevísima a una consulta en la que se preguntaba qué se entiende por bienes superfluos y si el beneficiario dispone de ellos, ¿está obligado a la restitución? Y otra respuesta también muy breve sobre el canon 1.473 (305).

El P. LODOS responde en "Sal Terrae" (306) a una consulta sobre el usufructo de un pinar del iglesario, facultad de vender, trámites a seguir. No es obligatorio atenerse a los cánones 1.530-1.532, puesto que se trata no de un bien eclesiástico, sino patrimonial del beneficiado.

En la misma revista (307), el P. REGATILLO responde a estas dos preguntas:

1.ª ¿Se puede entablar permuta entre un canónigo simple y otro de oficio?

2.ª ¿Y entre un canónigo simple y una dignidad? El autor estudia la cuestión en España a la luz del Código y de los Convenios entre la Santa Sede y el Gobierno español.

Entramos, finalmente, en la *sexta parte* del libro III, en la que el Código se ocupa *de los bienes temporales de la Iglesia*.

(302) W. CONWAY, *Prohibition of books and of films based on prohibited books*: The Irish Ecc. Record, 70 (1948), 253-255.

(303) C. DAMEN, *E'lecito a un cattolico collaborare ad una rivista, pubblicata da non-cattolici, la quale ha come scopo l'unione di tutti i cristiani (faciendo astrazione dalla Chiesa Cattolica)?*: Euntes docete, 1 (1948), 146.

(304) J. TORRES, *Casística*: Christus, 13 (1948), 328-329.

(305) FRANCISCO OROZCO, *Casística*: Christus, 13 (1948), 332.

(306) FRANCISCO LODOS, S. I., *Usufructo de los pinares del iglesiario*: ST, 36 (1948), 252-253.

(307) EDUARDO F. REGATILLO, S. I., *Permuta de beneficiarios*: ST, 36 (1948), 537-538.

En primer lugar, y en la revista últimamente citada, "Sal Terrae" (308), nos encontramos con la respuesta a una consulta en relación con el canon 1.517 sin gran interés doctrinal.

"Revista Eclesiástica Brasileira" (309) publica a su vez la solución a otra consulta relativa a los emolumentos del sacristán y que consideramos de mucha importancia en cuanto que sirve en cierto modo para estimular el derecho social existente en la Iglesia y un tanto dormido.

"The Jurist" publica la solución a dos consultas referentes a la administración. En la primera (310), se trata del caso de un párroco que rechazó la oferta de un órgano eléctrico por creer que no estaba autorizado por la liturgia. Se pregunta si incurrió en las censuras a tenor del canon 2.347 y si está obligado a restituir. El autor afirma que está obligado a responder delante del tribunal, aunque su culpa puede ser muy pequeña, puesto que por tratarse de un acto de administración extraordinaria debiera antes consultar con el Ordinario. En la segunda (311) se trata de un legado a punto de perderse por falta de formalidades exigidas por la ley civil. El administrador renunció a la mitad del mismo bajo la condición de no exigirlo ante los tribunales; y pregunta si está justificado el acto de renunciar, ya que se trataba de un caso urgente, y en caso contrario si tiene obligación de restituir. El autor pone como última solución la posibilidad de obtener de la Santa Sede sanación del compromiso.

En la citada revista, y relacionadas con el canon 1:530, han aparecido solucionadas las consultas que se citan y que no son sino aplicaciones prácticas de los principios contenidos en el citado canon:

D. JEROMAN HANNAN, *Sale of votive offering*, "The Jurist", 8 (1948), 94-95; *Sale of ecclesiastical property to ecclesiastical corporation*, l. c., págs. 238-239; *Immovable property and alienation*, l. c., págs. 333 y 334; *Sale of bonds to build school*, l. c., págs. 334-335.

Sobre el mismo canon contesta a otra consulta el P. REGATILLO (312) sin un especial interés doctrinal.

HANNAN (313) resuelve una consulta en la que se preguntaba si necesita el Obispo el consentimiento de los consultores cuando el valor de la cosa excede las 30.000 libras, o basta pedir permiso a la Santa Sede sin

-
- (308) EDUARDO F. REGATILLO, S. I., *Reducción de misas*: ST, 36 (1948), 680-681. OLIS ROBLEDA, S. I., *Hora y lugar de la celebración de misas fundadas*: l. c., págs. 40-42.
 (309) FR. ALEIXO, *Sacristao e seus emolumentos*: Rev. Ecl. Bras., 8 (1948), 169-171.
 (310) D. HEROMAN HANNAN, *Rejected gift*: The Jurist, 8 (1948), 90-91.
 (311) D. JEROMAN HANNAN, *Dispensation in urgent case*: The Jurist, 8 (1948), 223-225.
 (312) EDUARDO F. REGATILLO, S. I., *Licencia para enajenaciones*: ST, 36 (1948), 118-120.
 (313) D. HEROMAN HANNAN, *Diocesan consultors and alienation*: The Jurist, 8 (1948), 338.

BIBLIOGRAFIA

necesidad de oírlos. Expone el autor la opinión de CORONATA y termina afirmando que *in praxi* vacilaría en pedir permiso sin haber obtenido el consentimiento de los consultores.

El mismo autor (314) responde a otra consulta acerca de la aceptación de un trozo de propiedad, valorado en 100.000 dólares, con la condición de asumir una hipoteca ya existente sobre ella por valor de 20.000. El autor responde, como es natural, que por ser un acto de administración extraordinaria necesita permiso del Ordinario.

El P. LODOS resuelve el caso planteado en "Sal Terrae" (315) del párroco que arrienda el iglesario de su parroquia sin permiso del Ordinario, muriéndose poco después; se pregunta en este caso: ¿Ha de extenderse a los bienes eclesiásticos la ley civil sobre arrendamientos rústicos? ¿Se habrá resuelto el arriendo en el caso?

Sobre la administración de causas pías hace un estudio el P. REGATILLO (316) siguiendo el Código canónico y citando la célebre causa de la diócesis de Corrientes (República Argentina) acerca de las Conferencias de San Vicente.

G) PROCESOS Y PENAS

Destaca en primer lugar el artículo "*El progreso de las decisiones de la Rota relativo a la prueba de condiciones contra substantiam matrimonii*" (317). Es una nota que comenta los párrafos principales de la carta enviada por el Delegado Apostólico a los Obispos de los Estados Unidos el 23 de septiembre de 1938. Pone también un esquema de las distintas causas *contra substantiam* llevadas a la citada Romana Rota entre los años de 1927-1946 y su solución.

En nuestra REVISTA (318) ha aparecido un extenso artículo acerca de las presunciones en derecho matrimonial.

También en nuestra REVISTA (319) ha publicado un interesantísimo artículo sobre la acción ejecutiva en el proceso canónico el profesor de la Universidad Pontificia de Salamanca P. MARCELINO CABREROS DE ANTA.

(314) D. HEROMAN HANNAN, *Gift burdened with a mortgage*: The Jurist, 8 (1948), 335-336.

(315) FRANCISCO LODOS, S. I., *Arrendamiento de bienes del iglesario*: ST, 36 (1948), 534-536.

(316) EDUARDO F. REGATILLO, S. I., *Administración de causas pías*: ST, 36 (1948), 325-327.

(317) THOMAS BROKHAUS, *The progress of the Rota decisions relative to proof of conditions contra substantiam matrimonii*: The Jurist, 8 (1948), 1-17.

(318) GERARDO OESTERLE, O. S. B., *De praesumptionibus in iure matrimoniali*: REDC, 3 (1948), 411-455.

(319) MARCELINO CABREROS DE ANTA, C. M. F., *La acción ejecutiva en el proceso canónico*: REDC, 3 (1948), 933-957.

Con la claridad y profundidad en él características desarrolla su interesante estudio, que comprende los capítulos siguientes:

- 1) Ejecución de la ley. 2) Ejecución de la sentencia como función procesal. 3) La ejecución de la sentencia como proceso autónomo.
- 4) La acción ejecutiva. 5) Noción de la misma. 6) El título ejecutivo.
- 7) Autoridad competente en la acción ejecutiva.

La respuesta de la Comisión de Intérpretes de 29 de mayo de 1947 (320) sobre la aplicación del defensor del vínculo en las causas matrimoniales ha sido comentado por los autores siguientes:

NARCISO JUBANY, *Sobre la apelación del defensor del vínculo en las causas matrimoniales*: AS, 5 (1948), 143-145.

D. LUIGI OLDANI, *De appellatione vinculi matrimonialis*: "La Scuol. Catt.", 76 (1948), 52.

P. F., *Appel interjeté per la défenseur du bien matrimonial*: "La Docum. Cath.", 45 (1948), 618.

FR. SABINO ALONSO, O. P.: CT, 75 (1948), 313-314.

W. CONWAY, *Appeal against sentence of nullity of marriage*: "The Irish Eccles. Record", 70 (1948), 146-147.

MARCELINO CABREROS DE ANTA, C. M. F., *La apelación propuesta por el defensor del vínculo matrimonial*: REDC, 3 (1948), 139-145.

Ofrecemos un breve resumen de este último comentario por ser el más amplio y tratado de intento.

El autor, después de recordar las reglas generales de apelación, trata de la apelación propuesta por el defensor del vínculo, recogiendo los diversos cánones que hacen al caso y considerando las dos hipótesis de sentencia favorable a la nulidad o a la validez del matrimonio. Pasa luego a estudiar la renuncia de la instancia por el Defensor del Vínculo, planteando el problema en el ordenamiento canónico, fijándose en la especial posición jurídica del ministerio público en dicho ordenamiento, para llegar a la Instrucción de 15 de agosto de 1936 y finalmente a la respuesta que comenta.

Acerca de la expansión de la cláusula "*citatis partibus*" del canon 1.990 publicó "Christus" (321) la respuesta a una consulta, sin especial interés doctrinal.

Sobre la territorialidad de la reservación de las censuras puede verse la solución de una consulta en "Ilustración del Clero" (322).

(320) A. A. S., 39 (1947), 373.

(321) FRANCISCO OROZCO, *Casística*: Christus, 13 (1948), 219.

(322) J. GARCÍA F. BAYÓN, C. M. F., *Territorialidad de la reservación*: IC, 41 (1948), 147-149.

BIBLIOGRAFIA

"The Jurist" (323), respondiendo a una consulta, expone brevemente que el divorcio civil cae bajo las penas eclesiásticas a tenor del canon 2.222.

El P. URQUIRI (324) responde en "Vida religiosa" a la pregunta "¿Está en vigor la Bula de Inocencio XI de 1688, en la que, bajo precepto formal de santa obediencia y con pena de excomunión mayor apostólica prohíbe a las religiosas ejecutar comedias o representaciones, por más piadosas e insignificantes que ellas puedan ser?" En primer lugar, dice él, tal bula no aparece, y dado que fuese otra que cita del año 1640, "in praxi", no obliga por el canon 15.

Si los que se alistan en las filas del comunismo incurren en las penas canónicas de los cánones 2.314 ó 2.335, es objeto de un estudio profundo del P. GANZI (325).

La respuesta de la Comisión de Intérpretes relativa a las penas contra los deliantes (c. 2.335) de 26 de junio de 1947 (326) ha tenido los comentarios siguientes:

NARCISO JUBANY: AS, 5 (1948), 230-231.

D. LUIGI OLDANI: "La Scuol. Catt.", 76 (1948), 53.

FR. SABINO ALONSO, O. P.: CT, 75 (1948), 315-316.

P. F.: "La Docum. Cath.", 45 (1948), 619.

ALONSO GARCÍA MOLANO, *Penas contra los deliantes*: REDC, 3 (1948), 727-737.

Otra respuesta de la citada Comisión de 26 de abril de 1948, relativa a la violación del privilegio del fuero, ha sido comentada por los cano-
nistas:

FRANCISCO LODOS, S. J.: ST, 36 (1949), 603-604.

D. LUIGI OLDANI: "La Scuol. Catt.", 76 (1948), 316.

El P. HUSER (327) ha publicado un interesante artículo acerca de la significación de "feto" en relación con el crimen de aborto. El fin del artículo, como el mismo autor manifiesta, es considerar no los conceptos de "eyección" y de "no viabilidad", sino del término "feto", como se emplea en la definición tradicional del aborto. Se divide en tres partes: A) Verdadero feto. B) Feto vivo. C) Feto humano.

(323) D. HEROMAN HANNAN, *Penalties for civil divorce*: The Jurist, 8 (1948), 226-227.

(324) TIMOTEO URQUIRI, C. M. F., *¿Excomunión por comedias en Monasterios de Religiosas?*: VR, 5 (1948), 45-47.

(325) H. M. GANZI, S. I., *Nomen dantes communismo*: Periodica, 37 (1948), 103-118. Este artículo es reproducido en Rev. Ecl. Bras., 8 (1948), 645-652.

(326) A. A. S., 30 (1948), 374.

(327) ROGER HUSER, O. F. M., *The meaning of "fetus" in relation to the crime of abortion*: The Jurist, 8 (1948), 306-322.

Finalmente puede verse en "Ilustración del Clero" (328) las condiciones requeridas para incurrir en la censura que fulmina el canon 2.388.

H) RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO

En esta parte destaca de manera considerable la preocupación de nuestra REVISTA por todos estos problemas.

Aparte de una sección en la que se reseña el Derecho del Estado sobre materias eclesiásticas, sección que con tanta competencia lleva JOSÉ MALDONADO FERNÁNDEZ DEL TORCO (329), han aparecido también en nuestra REVISTA los siguientes trabajos:

LAUREANO PÉREZ MIER, *Sistema de dotación de la Iglesia católica en los Estados Unidos*: REDC, 3 (1948), 883-932.

A. HERNÁNDEZ GIL, *Posición de la Iglesia católica en la legislación de arrendamientos*: REDC, 3 (1948), 1217-1220.

JOSÉ MALDONADO FERNÁNDEZ DEL TORCO, *Herencia en favor del alma*: REDC, 3 (1948), 203-212.

LAUREANO PÉREZ MIER, *Notas sobre Derecho concordatario*: REDC, 3 (1948), 215-248.

ANDRÉS AGAPITO, *Nulidad de matrimonio civil* (sentencia de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo): REDC, 3 (1948), 195-202.

En "Revista Eclesiástica Brasileira" (330) apareció un artículo acerca de la religión en las Constituciones republicanas del Brasil. El autor lo divide en cuatro partes:

I.—La Constitución de 24 de febrero de 1891.

II.—La Constitución de 16 de julio de 1934.

III.—La Constitución de 10 de noviembre de 1937.

IV.—La Constitución de 18 de septiembre de 1946.

Es también muy interesante el artículo del P. CAPELLO (331) sobre la nueva Constitución del Estado italiano y sus relaciones con la legislación eclesiástica.

(328) J. LAGUNA, C. M. F., *Excomunión especialistamente reservada a la Sta. Sede*: IC, 41 (1948), 111-113.

(329) REDC, 3 (1948), 179-194, 739-747 y 1181-1195.

(330) GERALDO FERNANDES, *A religião nas Constituições republicanas do Brasil*: Rev. Ecl. Bras., 8 (1948), 830-857.

(331) F. M. CAPELLO, S. I., *La nuova costituzione dello Stato italiano e i suoi rapporti con la legislazione ecclesiastica*: La Civ. Catt., 41 (1948), 229-242.

BIBLIOGRAFIA

HANNAN (332) responde brevemente a una consulta sobre la sujeción a la Iglesia de los que no son miembros, aludiendo a la doctrina de S. Roberto Belarmino. Es de poca importancia doctrinal.

Por último, en "Revue Ecclesiastique de Liege" (333) publicó A. MEUNIER un interesante artículo acerca de la tolerancia, que no resumimos en gracia a la brevedad.

I) LITURGIA

Destaca en esta parte la aparición de los diversos comentarios sobre la "Mediator Dei", que está siendo concienzudamente estudiada por los canonistas y liturgistas como fuente de nueva vitalidad para la Iglesia. Ante la imposibilidad de resumir los artículos aparecidos, vamos tan sólo a enumerarlos para que el lector tenga idea concreta de lo que en las revistas se ha escrito sobre el particular:

F. ARENAS SÁNCHEZ, *A propósito de la enciclica "Mediator Dei", El canto gregoriano*: AS, 5 (1948), 272-275.

DOMENICO BONDIOLI, *Pío XII, architetto di Dio*: "Riv. del Cler. Ital." (1948), 45-50.

JUAN FERNANDO, *La Enciclica "Mediator Dei". El culto eucarístico. El Oficio Divino, el año litúrgico y las devociones privadas. Apostólado y vida litúrgica (canto gregoriano, artes plásticas)*: AS, 5 (1948), págs. 68-72, 131-135, 164-167 y 195-199.

PH. OPPENHEIM: "Euntes Docete", 1 (1948), 112-120.

ANASTASIO GUTIÉRREZ, *Las innovaciones litúrgicas en las Comunidades religiosas*: VR, 5 (1948), 347-352.

MZ. DE ANTOÑANA, C. M. F., *La Comunión dentro de la Misa*: l. c., págs. 87-92.

J. MICHAEL HANSENS, S. I., *Annotationes in Encicl. "Mediator Dei et hominum"*: "Periodica", 37 (1948), 59-87.

EDUARDO F. REGATILLO, S. J., *Ideas principales de la Enciclica "Mediator Dei"*: ST, 36 (1948), 318-323 y 367-374.

G. MONTAGNE, *The recent encyclical on the sacred liturgy "Mediator Dei"*: "The Irish Eccl. Record", 70 (1948), 148-158.

A. THIRY, S. J., *A Enciclica "Mediator Dei" sobre a Liturgia* (artículo traducido de "Nouv. Rev. Theol." (1948), 113-136): "Rev. Eccles. Brasil", 8 (1948), 525-552.

G. M. HANSENS, S. J., *La liturgia nell'Enciclica "Mediator Dei et hominum"*: "La Civ. Catt.", 1 (1948), 578-594, y 2 (1948), 242-255.

Acerca de la sagrada Eucaristía y la santa Misa sólo han aparecido soluciones a diversas consultas en vistas a resolver casos prácticos, sin im-

(332) D. JEROMAN HANNAN, *Subjection of non-members to the church*: The Jurist, 8 (1948), 348-349.

(333) A. MEUNIER, *La Tolérance*: Rev. Ecc. Liège, 35 (1948), 217 y ss.; 281-294.

portancia, por tanto, desde el punto de vista teórico. He aquí la enumeración de las mismas:

D. JEROMAN HANNAN, *Communion during chanted requiem mass: "The Jurist"*, 8 (1948), 44. *Distribution of holy communion in black vestments: l. c.*, págs. 443-444. *Leaving the altar to distribute holy communion: l. c.*, págs. 446-447. *Holy communion during forty hours: l. c.*, págs. 447-448. *Multiple reservation of the blessed sacrament: l. c.*, 448-449. *Exhortation after holy communion: l. c.*, págs. 449-450.

NARCISO JUBANY, *Sobre la manera de recibir la Comunión: AS*, 5 (1948), 238-241.

Mz. DE ANTOÑANA, *Comunión antes y dentro de la Misa: VR*, 5 (1948), 53-54.

B. REDONDO, S. J., *Enseñanzas de la Iglesia acerca de la santa Comunión: "Christus"*, 13 (1948), 147-150.

Mz. DE ANTOÑANA, C. M. F., *Canto y armonio en las Misas rezadas: VR*, 5 (1948), 186-187.

J. GARCÍA F. BAYÓN, *Incensación en la Exposición mayor: IC* (1948), 71-72.

EDUARDO F. REGATILLO, S. J., *Cualidad de la Misa: ST*, 36 (1948), 384.

E. MOUREAU, *La Messe du Christ-Prêtre: "Rev. Ecle. Liège"*, 35 (1948), 197-204.

En relación con otras materias litúrgicas, merecen citarse los siguientes trabajos, en su mayor parte soluciones a diversas consultas:

P. DE C., *Anal a cõr própia do Santíssimo: "Mensag. de S. Benito"*, 17 (1948), 47-48.

FERNANDO BRAVO, *Sobre el canto de las mujeres en el templo: "Christus"*, 13 (1948), 277-285.

C. DAMEN, *De grammophoni usu in ritibus liturgicis: "Euntes Docete"*, 1 (1948), 293.

J. CRUZ RAMÍREZ, *Quien deba juzgar de la suficiencia de la causa para que un clérigo no subdiácono haga las veces de éste en una Misa solemne: "Christus"*, 13 (1948), 329-330. *Sustitución del subdiácono, en la Misa solemne, por un clérigo inferior: l. c.*, 47-50.

Mz. DE ANTOÑANA, *Misa votiva en la toma de hábito y profesión religiosa: VR*, 5 (1948), 374-375.

FRANCISCO HECHT, S. J., *Adnotationes ad Epistolam Secretariae Status de Actione Liturgica in Germania (fasc. 3 (1948), 287-290): "Rev. Ecl. Bras."*, 8 (1948), 909-911.

EDUARDO F. REGATILLO, *Bendición solemne de imagen: ST*, 36 (1948), 45-46.

FRANCISCO LODOS, S. J., *Procesiones con reliquias e imágenes de beatos: ST*, 36 (1948), 253-255.

D. JEROMAN HANNAN, *Liturgical mourning on palm sunday: "The Jurist"*, 8 (1948), 455-456.

C. DAMEN, *Sulle danze sacre: "Euntes Docete"*, 1 (1948), 292-293.

F. J. PINKMAN, *The new Latin Psalter: "The Irish Eccles. Record"*, 70 (1948), 193-205.

BIBLIOGRAFIA

SALVATOR GAROFALO, *Il nouvo Salterio Latino: "Euntes Docete"*, 1 (1948), 120-124.

Finalmente, en nuestra REVISTA (334), IGNACIO DE OÑATIBIA da noticia del proyecto de reforma del Breviario publicado por el Cardenal NASALLI ROCA, refiriéndose a otros proyectos anteriores, y en especial al intento del Cardenal español QUIÑONES, que fracasó en 1558. Incluye algunas sugerencias propias, que se unen a la nube de comentarios que han aparecido en torno al proyecto. Analiza los principios fundamentales que deben ser respetado, expone las reformas propuestas en la estructura de las horas y termina refiriéndose a la posible reforma de las lecciones en que deben incluirse: unas de la Sda. Escritura, otras históricas y otras patrísticas.

J) HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES

No ha sido mucho lo que se ha escrito sobre esta parte de Historia de las Instituciones; esto no obstante, han aparecido varias monografías muy dignas de tenerse en cuenta por su importancia y por la labor de investigación que supone. Nos abstenemos de dar un resumen de las mismas por no extendernos excesivamente en nuestro trabajo, limitándonos a enumerarlas someramente:

J. W. HEGARTY, *The latest crisis in Anglicanism: the sout India scheme*: "The Irish Eccles. Record", 70 (1948), 1-16.

CASIMIRO SÁNCHEZ ALISEDA, *Precedentes toledanos de la Reforma Tridentina*: REDC, 3 (1948), 457-495.

J. GONZÁLEZ, *La diócesis de León en la época visigoda*: AL, 2 (1948), 3-15.

FR. SABINO ALONSO, O. P., *El Derecho de los Regulares en el Concilio Tridentino y en el Código Canónico*: CT, 74 (1948), 5-56.

TOMÁS MARÍN, *Un registro de partidas bautismales anterior al Concilio Tridentino*: REDC, 3 (1948), 783-793.

NARCISO JUBANY, *El impedimento matrimonial del orden sagrado en el Concilio de Trento*: REDC, 3 (1948), 7-34.

TEODORO RUIZ JUSUÉ, *Los efectos jurídicos de la ignorancia en la doctrina matrimonial de Hugo 'de S. Víctor y Robert Pulleyn*: REDC, 3 (1948), 61-105.

D. JEROMAN HANNAN, *Abstinence in the former spanish domain*: "The Jurist", 8 (1948), 234-235.

(334) IGNACIO DE OÑATIBIA, *¿Hacia una nueva reforma del Breviario?*: REDC, 3 (1948), 249-256.

BIBLIOGRAFIA

SOTERO SANZ VILLALBA, *Los elementos éticos de la prescripción romana y su aceptación en el fuero eclesiástico hasta el Decreto de Graciano*: REDC, 3 (1948), 35-59.

JOSÉ RÍUS, *Audidores españoles en la Rota Romana*: REDC, 3 (1948), 767-781.

LUIS SALA BALUST, *La causa de canonización del Beato Maestro Juan de Avila*: REDC, 3 (1948), 847-882.

RAMÓN GARCIA LOPEZ, Pbro.